

**“AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL
COMPROMISO CLIMÁTICO”**

UNIVERSIDAD NACIONAL JOSE FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

TESIS:

**REGULACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTARIA FRENTE AL CRITERIO
JURISDICCIONAL DEL SEGUNDO Y CUARTO JUZGADO DE PAZ
LETRADO- HUACHO- 2013.**

PRESENTADO POR EL:

BACHILLER DURÁN FIGUEROA, PIERINA LORENS

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

ASESOR:

YENGLER RUIZ, MIGUEL HERNÁN

HUACHO – PERÚ

2014

ÍNDICE

Dedicatoria

Agradecimiento

Resumen.....Pág.7

Astract.....Pág.8

Presentación.....Pág.9

Introducción..... Pág.10

CAPITULO I: Planteamiento del Problema

1.1. Descripción de la realidad problemática.....Pág.11

1.2. Formulación del problema..... Pág.12

1.2.1. Problema general..... Pág.12

1.2.2. Problemas específicos..... Pág.12

1.3. Objetivo de la investigación..... Pág.13

1.3.1. Objetivo General..... Pág.13

1.3.2. Objetivos Específicos.....Pág.13

1.4. Justificación de la investigación..... Pág.13

CAPITULO II: Marco Teórico

2.1.	Antecedentes de la Investigación.....	Pág.16
2.2.	Bases Teóricas.....	Pág.17
2.3.	Bases Legales.....	Pág.85
2.4.	Definiciones Conceptuales.....	Pág.89
2.5.	Formulación de Hipótesis.....	Pág.90
2.5.1.	Hipótesis General.....	Pág.90

CAPITULO III: Metodología

3.1.	Diseño Metodológico.....	Pág.91
3.1.1.	Tipo.....	Pág.91
3.1.2.	Enfoque.....	Pág.91
3.2.	Población y Muestra.....	Pág.91
3.3.	Operacionalización de las variables e indicadores.....	Pág.92
3.4.	Técnicas de recolección de datos.....	Pág.93
3.4.1.	Técnicas a emplear.....	Pág.93
3.4.2.	Descripción de los instrumentos.....	Pág.97
3.5.	Técnicas para el procesamiento de la información.....	Pág. 97

CAPITULO IV: Discusión, Conclusiones Y Recomendaciones

Discusión.....	Pág.101
Conclusiones.....	Pág.102
Recomendaciones.....	Pág.103

CAPITULO V. Fuentes de Información

5.1. Fuentes Bibliográfica.....	Pág.104
5.2. Fuentes Hemerográficas.....	Pág.105
5.3. Fuentes Electrónicas.....	Pág.106

Anexos.

1. Matriz de Consistencia.....	Pág.107
2. Instrumentos para la toma de datos.....	Pág.107

A mi Dios por acompañarme cada día de mi vida, así mismo a mis padres por ser guías de esta ardua y maravillosa experiencia que me tocó conocer y a las personas, incluyendo a mi asesor que aportaron sus conocimientos para elaborar esta tesis.

Agradezco a Dios por hacer realidad este sueño que tanto espere, a mi familia por su apoyo condicional y a las autoridades del Poder Judicial de Huacho, como también de la Universidad José Faustino Sánchez Carrión por abrirme las puertas.

Resumen

La investigación a realizar se basa a los criterios jurisdiccionales sobre la regulación de los montos de las pensiones alimenticias, su enfoque es en el Distrito de Huacho, ya que ésta es una de las provincias con mayor incidencia de procesos de alimentos que se han tenido y se han venido desarrollando en el año 2013.

Se refiere a la cuantificación de las prestaciones económicas o alimentos a favor de los hijos en los procesos de ruptura o a que “La cuantía de los alimentos será proporcionada al obligado o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe” Los términos que utilizan tales preceptos permiten una amplia discrecionalidad al Juez a la hora de concretar la cuantía, pues que se entienda por “acomodación a las circunstancias y necesidades” o cuota sea la proporción concreta entre el obligado y medios del alimentante y las necesidades del alimentista puede prestarse a muy diversas interpretaciones, como así lo demuestra la práctica.

Una solución para esto, se presenta un procedimiento tabular donde especifica las cuantías de pensiones alimenticias lo cual se concluye que la existencia de tablas orientadoras de la cuantía, son un instrumento muy útil en el ejercicio de la función jurisdiccional en los procesos de alimentos, pues incrementa los niveles de previsibilidad de la respuesta judicial, evitando en buena medida los costes sociales.

Astract

The research to be performed based on the jurisdictional criteria regulating the amounts of maintenance, its focus is on the District of Huacho, as this is one of the provinces with the highest incidence of food processes have been taken and have been developed in 2013.

It refers to the quantification of the economic benefits or food for the children in the process of breaking or that "The amount of food will be provided to the obligor or means of the giver and the needs of the recipient" The terms use provisions allow such broad discretion to the judge when specifying the amount, because you mean by "accommodation to circumstances and needs" or share is the ratio of the required concrete and means of the obligor and obligee needs can be provided to many different interpretations, as demonstrated practice.

One solution to this, a tabular method where you specify the amounts of alimony which concludes that the existence of guiding the amount tables are a very useful tool in the exercise of the judicial function in food processes is presented, as increases levels of predictability of judicial response, largely avoiding the social costs.

Presentación

En esta oportunidad tengo el agrado de presentar mi trabajo de investigación y más que eso, es un gran conocimiento que aportarles para ustedes, siendo una oportunidad muy importante para poderles manifestar toda la enseñanza que he tenido en esta Universidad prestigiosa como la que es José Faustino Sánchez Carrión.

Como bachiller de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, tengo el deber y compromiso de solucionar los conflictos que existen en la sociedad, por esta razón voy a tratar el tema de "Regulación de la Pensión Alimencia frente al Criterio Jurisdiccional del Segundo y Cuarto de Paz Letrado-Huacho 2013", en adelante detallaré todos los puntos y explicaré cada uno de ellos.

Introducción

Una de las características de Derecho de Familia es la abundancia de conceptos jurídicos indeterminados que integran su contenido sustantivo. Algunos de ellos son los que se refieren a la cuantificación de las prestaciones económicas o alimentos a favor de los hijos en los procesos de ruptura o a que “La cuantía de los alimentos será proporcionada al obligado o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe” Los términos que utilizan tales preceptos permiten una amplia discrecionalidad al Juez a la hora de concretar la cuantía, pues que se entienda por “acomodación a las circunstancias y necesidades” o cuota sea la proporción concreta entre el obligado y medios del alimentante y las necesidades del alimentista puede prestarse a muy diversas interpretaciones, como así lo demuestra la práctica.

Por esa razón la investigación a realizar se basa a los criterios jurisdiccionales sobre la regulación de las pensiones alimenticias, su enfoque es el Distrito de Huacho, ésta es una de las provincias con mayor casos de alimentos ha tenido y se han venido desarrollando en el año 2013. Dentro de los criterios jurisdiccionales existen diferentes posiciones sobre la aplicación de las pensiones alimenticias, ya que los jueces de Familia tienen derivados conocimientos y percepciones para plantear una determinada pensión de alimentos, lo que ocasiona el problema de que no tengan una uniformidad de criterios y para ello voy a proponer un sistema tabular español, para su mejor aplicación.

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática:

Dentro de los criterios jurisdiccionales existen diferentes posiciones sobre la aplicación de los montos de las pensiones alimenticias, ya que los jueces de Paz Letrado tienen diferentes conocimientos, percepciones y decisiones para determinar el monto de la pensión de alimentos, lo que ocasiona el problema de que no tengan una uniformidad de criterios, y los resultados que dan en la actualidad son el aumento de controversias y la inestabilidad de las pensiones. Si bien es cierto la seguridad jurídica es la condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran, representa la garantía de la aplicación objetiva de la Ley, quiere decir entonces que el Estado tiene que velar porque el orden normativo se cumpla a cabalidad en todos los aspectos de la vida nacional, en este caso no hay un instrumento tabular para fijar una pensión de alimentos que sean aprobadas por la Ley, asignando montos fijos, en tablas que demuestren como calcular las pensiones de acuerdo a sus ingresos de cada progenitor. Nuestra regulación de pensiones alimenticias, sólo determina que hasta un 60% del ingreso del obligado debe descontarse y no se detalla cómo debería aplicarse dicha pensión, calculando los ingresos que tiene cada uno de los progenitores y no se da de forma sencilla e inmediata la cifra orientativa para la pensión a fijar

estando desorganizada las pensiones en cuantías de los ingresos de los padres, ni tampoco tenemos la noción de cuanto deberíamos de pasar por cada hijo en el núcleo familiar.

Para esta investigación me he centrado en el Segundo y Cuarto de Paz Letrado del Poder Judicial de Huacho, donde efectivamente se demuestra que cada uno de ellos tiene diferentes posiciones para fijar una Pensión Alimenticia, pues emiten la Sentencia de acuerdo a su criterio , dictan la cuantía de diferente proporción, siendo muchas veces la misma situación procesal de las partes y sobre todo que los procesos demoran y el único perjudicado es el alimentista.

1.2. Formulación del problema:

1.2.1. Problema general:

¿Existiría uniformidad de criterios jurisdiccionales para regular la pensión alimenticia de manera rápida?

1.2.2. Problemas específicos:

- ¿Los jueces de Paz Letrado tienen criterios jurisdiccionales para aplicar una cifra orientativa, de forma sencilla e inmediata en la regulación de las pensiones alimenticias ?
- ¿La diversidad de criterios jurisdiccionales sobre la pensión alimenticia posibilitan acuerdos entre los progenitores?

1.3. Objetivo de la investigación:

1.3.1. Objetivo General:

Proponer una uniformidad de criterios jurisdiccionales para que la regulación de la pensión alimenticia sea aplicada de manera rápida.

1.3.2. Objetivos Específicos:

- Determinar si los jueces de Paz Letrado cuentan con criterios jurisdiccionales para aplicar una cifra orientativa, de forma sencilla e inmediata en la regulación de las pensiones alimenticias.
- Determinar si los diversos criterios jurisdiccionales sobre la pensión alimenticia llegarían a facilitar acuerdos entre los progenitores.

1.4. Justificación de la investigación:

Lo que pretendo con este estudio, es que los procesos de pensión alimentaria vayan de una sola mano, recogiendo de un lado las experiencias desarrolladas con anterioridad en esta materia que he tenido y de otro dotando al nuevo instrumento de unas bases más científicas que reforzasen su legitimidad y utilidad, para ello dé como resultado a una uniformidad de los criterios jurisdiccionales que los jueces deban utilizar.

Mi intención es poner a disposición de los jueces, magistrados, operadores jurídicos un programa informático que les permita, en base a las Tablas, y a algunas características del caso que deban juzgar, obtener de forma sencilla e inmediata la cifra orientativa para la pensión a fijar. Esto se articulara a través del Intranet, del punto neutro judicial y, para permitir el

acceso de los abogados y demás operadores jurídicos, a través de la página Web.

Obtener el aumento de la seguridad jurídica y facilitar los acuerdos entre los progenitores, cuando hay que fijar una determinada pensión alimenticia, lo cual se concluye que la existencia de tablas orientadoras de la cuantía, los que son un instrumento muy útil en el ejercicio de la función jurisdiccional en los procesos ante los jueces de Paz Letrado, pues incrementa los niveles de previsibilidad de la respuesta judicial, dando soluciones en este tipo de procesos, evitando en buena medida los costos sociales.

En este caso voy a proponer un sistema tabular del ordenamiento jurídico español, donde detalla cómo se debería fijar la Pensión Alimenticia y así se pueda resolver este problema que estamos viviendo en la actualidad.

Lo más importante de esta investigación es que se está solucionando la incertidumbre de no tener una respuesta rápida e inmediata a la fijación de la pensión alimenticia, como se sabe es lo primordial para que el alimentista tenga lo más rápido posible sus alimentos, lo cual es el propósito del proceso, si bien es cierto que toda justicia se debe hacer en manera oportuna, pues sino lo haríamos no estaremos hablando de justicia.

Como graduada de la carrera de Derecho, me es grato en demostrar que hay diferentes maneras de poder solucionar los problemas que existen en nuestra sociedad, utilizando nuestros conocimientos, y esto sirva para

todos aquellos que han estudiado y siguen estudiando esta carrera, muy especialmente a nuestra sociedad que es el objetivo de nuestro estudio realizado.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la Investigación:

En este caso me he permitido enunciar ciertas tesis que han servido como precedentes para mi investigación, ya que son indagaciones previas que sustentan el estudio, tratan sobre el mismo tema o se relacionan con mi tema. Sirven de guía y me permiten hacer comparaciones y tener ideas sobre cómo se trató el problema en esa oportunidad. Los antecedentes permite describir el estado actual del conocimiento para que, con claridad, resalte la contribución que se va a realizar.

2.1.1. La Pensión Alimenticia debe decretarse considerando también los Criterios Emanados de la Jurisprudencia (Tesis de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales-Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo)

Proponer un mayor uso de la fuente jurisprudencial, para la fijación de alimentos, así como también un cambio a los preceptos vigentes del Código Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, así se elevará la importancia de la jurisprudencia como fuente del orden normativo vigente. (Garduño Estrada, 2010).

2.1.2. La Obligación Alimentaria-Fijación y Reajuste de su Cuota-Problema actual y Diferencias de Criterios Jurisprudenciales, Tesis de la Facultad de Derecho, Universidad Sergio Arboleda, Colombia)

El tema a abordar como fijar la pensión alimentaria en criterios jurisprudenciales, un problema actual, dejando abierta la posibilidad de introducir elementos al concepto de alimentos (Guerra de la Espriella, 2010).

2.1.3. La Mediación en la Celeridad Procesal en Materia de Alimentos por parte de los Juzgados de la Niñez y Adolescencia , sus criterios jurisdiccionales en la ciudad de Quito durante el año 2008 (Facultad de Ciencias Judiciales-Ecuador)

El juez un rol totalmente importante activo dentro del proceso, de él depende garantizar la viencia de los derechos fundamentales de las partes, por ello es importante dar criterios jurisprudenciales sobre la materia de alimentos (Félix Arturo, 2011)

2.2. Bases Teóricas:

A continuación sentaré las bases en la que se fundamenta la pretensión planteada de manera que tenga sustento doctrinario en relacion con los crieterios jurisdiccionales en la regulacion de la pension alimentaria.

SECCION I

PENSION ALIMENTARIA

1. A Modo de Aproximacion:

Para la elaboración de este trabajo se ha necesitado ciertas bases teoricas, que han sido brindadas por diferentes autores con carácter científico. Si bien es cierto para llegar a una explicación profunda al tema citado es necesario definir la pensión alimentaria con sus respectivos parametros que indentifican a un manejo mejor del proceso de alimentos.

2. Alimentos:

En Derecho de familia, <<...el derecho de alimentos se puede definir como la facultad jurídica que tiene una persona, denominada alimentista o acreedor alimentario, para exigir de otra, denominada deudor alimentario, lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, de la adopción, del matrimonio o del divorcio, en determinados casos...>> (Rojina Villegas, 2012, Pág. 51).

Trabucchi enseña que <<... la expresión "alimentos" en el lenguaje jurídico tiene un significado más amplio del significado común, y comprende, además de la alimentación, cuanto es necesario para el alojamiento, vestido, los cuidados de la persona, su instrucción, etc.... >> (Trabuchi, Alberto, 2012, pág. 268 Tomo I).

Para Henri, León y Jean Mazeaud <<...el término "alimentos" (...), comprende no sólo la comida, sino todo lo necesario para la vida de lapersona necesitada: alojamiento, calefacción, vestidos, etc...>>(H.

Mazeaud; L. Mazeaud, y J. Mazeaud; 2013, págs. 149 Parte Primera, Volumen IV).

A criterio de Enrique Falcón <<los alimentos consisten en una ayuda, una asistencia, que una persona da a otra en virtud de una disposición de la ley>> (Falcón, Eduardo, 2012, pág. 542).

Según Candián<<...se entiende por "alimentos" la suma de los bienes necesarios para la vida de una persona incapaz de proveer sola al propio sostenimiento...>> (Candian, 2012 , pág. 283).

3. La cuota alimentaria:

<<...El importe de los alimentos no es una cifra fija, un mínimo vital, igual para todos. En verdad los alimentos representan un mínimo; pero de las necesidades del beneficiario y los recursos del obligado, se aprecian en función de la fortuna, de la situación social, del nivel de vida y de las cargas diversas del acreedor y del deudor...>> (H. Mazeaud; L. Mazeaud, y J. Mazeaud, 2013, págs. 147, Parte Primera, Volumen IV). << Por eso la cuantía de la deuda es esencialmente variable; su fijación siempre provisional (...), depende de los recursos y de las necesidades presentes. Sucede que, a consecuencia de la disminución de los recursos del deudor; y del aumento de los del acreedor, la obligación alimentaria deja de existir; o que, al contrario, se hace más elevada, sobre todo a causa de "nuevas necesidades" del acreedor...>> (H. Mazeaud; L. Mazeaud, y J. Mazeaud, 2013, págs. 148, Parte Primera, Volumen IV).

Lino Palacio señala al respecto que <<...las pautas a las que el juez debe atenerse para fijar la cuota alimentaria son fundamentalmente, las siguientes: 1º) El caudal económico del alimentante, cuyo monto puede inferirse mediante presunciones; 2º) La condición económica del beneficiario, y en caso de alimentos entre cónyuges, la edad de los hijos, 3º) La situación social de las partes; 4º) El grado de parentesco entre estos; 5º) La conducta moral del alimentado.....>> (Palacio, 2012, págs.544-545, Tomo VI).

Según Torres Peralta, la fijación de la pensión alimenticia se hará considerando dos criterios centrales:

<<....Los recursos y medios de fortuna del alimentante, de forma tal que se pueda determinar se capacidad económica para cumplir su obligación alimenticia hacia el alimentista.

Las necesidades del alimentista, o sea cuanto necesita el alimentista para cubrir sus necesidades de sustento, habitación, vestido, asistencia médica y para su instrucción o educación, tomando en cuenta su posición social...>> (Torres Peralta, 2013, pág. 17-239).

Zannoni apunta sobre la materia que, <<...tratándose de obligados que tienen ingresos fijos, la jurisprudencia ha aceptado que la cuota alimentaria no se determine en una suma de dinero fija sino basándose en un porcentaje de esos ingresos, a efectos de evitar que, por causa de la continua depreciación monetaria, la cuota se desactualice exigiendo la promoción de incidentes de aumento. En este caso el porcentaje debe ser

aplicado sobre el monto total de las entradas brutas, incluyendo las asignaciones familiares, bonificaciones o aguinaldos, etcétera...>> (Zannoni, 2013 , pág. 45 Tomo I)

Carlos y Raúl Escribano enseñan que<<.... la cuota alimentaria consiste , en la mayoría de los casos, en una participación proporcional, por vía de porcentaje o por otros medios análogos, de la totalidad de los ingresos del alimentante; por si son muy elevados, no se puede ya pretender el porcentaje o la proporción habituales, porque ello implicaría desconocer el carácter asistencial de los alimentos para llegar a niveles especulativos o de capitalización.....>> (Escribano, 2012, págs. 1-2)

Gowland y Premrou, en cuanto a la cuota alimentaria, refieren que esta <<...es por naturaleza variable ya que depende del mantenimiento de las condiciones que la originaron lo que se deriva del hecho de que la sentencia sobre los alimentos produce solamente el efecto de la cosa juzgada formal...>> (Gowland y Premrou, 2013, pág. 45-57).

4. La Obligación Alimenticia

4.1. Fuentes:

La obligación de prestar alimentos puede provenir de la ley o de testamento. La ley la establece (dentro de Derecho de Familia) como la consecuencia del matrimonio, de la patria potestad y del parentesco. Algunos afirman <en forma errada-puede generarse en virtud de acuerdo contractual.

Los alimentos debidos entre parientes se fundan en la ley, la cual los impone cuando los supuestos de hecho que autorizan a exigir la prestación alimentaria.

Fuera del Derecho de Familia, en el ámbito patrimonial, existe un caso de relación alimentaria, el mismo que se halla contemplado en el artículo 1633 del Código Civil, referido a la facultad del donante empobrecido de <<eximirse de entregar el bien donado en la parte necesaria para sus alimentos>>. Aquí la prestación asistencial- porque bien donado pertenece ya al donatario- es por única vez, vale decir, se da en el momento de la entrega del bien donado.

Se dice que nada impide que los alimentos se generen de un contrato, sin embargo, esta hipótesis es más que todo teórica, pues en la realidad nadie se obliga a prestar alimentos a quien no los debe por ley (máxime si existen figuras jurídicas como la donación o la renta vitalicia).

Se trataría, eso sí, de una obligación patrimonial como cualquier otro, carente de los rasgos distintivos del derecho alimentario emanado del parentesco, Por tal razón, aunque coincidente en su aspecto externo, defiere en su esencia el denominado <<contrato de alimentos>> de la prestación alimentaria, De admitirse la tesis de la fuente contractual, y de tratarse de un contrato oneroso, tendría que darse por cierto que el derecho de alimentos es transmisible, renunciable, transigible y compensable, lo cual prohíbe terminantemente el artículo 487 del Código Civil.

No debe confundirse como contractual el caso que la obligación alimentaria derivada de la ley es materia de convención entre las partes. Por ejemplo, cuando se acuerda el monto, la forma de pago, etc. Aquí el contrato no es la fuente del derecho alimentario sino el medio a través del cual se le circunscribe y se precisan sus alcances.

El derecho alimentario puede nacer de una disposición testamentaria, por la que es posible fijar la obligación de prestar alimentos y establecer su monto. Además, puede disponerse la obligación de la asistencia como carga de otra disposición testamentaria.

4.2. Fundamento:

Torres Peralta predica que la <<obligación alimentaria entre parientes que también alcanza además a los cónyuges, dentro del deber recíproco de auxiliarse mutuamente, e igualmente a los cónyuges en las circunstancias de la ley, tiene su génesis en el derecho natural. Lazos indisolubles de amor, afecto, respeto y otros valores espirituales análogos, y de índole eminentemente moral, justifican el reconocimiento del derecho del alimentista a recibir alimentos de su alimentante...>> (PERALTA, 1988, pág. 27).

Máximo Castro estima que la obligación de prestar alimentos <<...se funda en un principio moral, según el cual aquel que se encuentra en una situación pecuniaria desahogada tiene el deber de ayudar a los necesitados, y con más razón cuando estos forman parte de su familia>> (CASTRO, 1931, pág. Tomo Tercero: 183).

Barassi asevera que <<...la ley concede este derecho basándose en la idea de un justo principio de solidaridad familiar, que no se concibe sin unos lazos de afectación...>> (BARASSI, 1955, págs. Volumen I: 321-322).

Alsina opina que <<...el fundamento de esta institución (alimentos) reside en el principio de solidaridad que une a la familia, y en un deber de conciencia. Por eso cuanto más estrechos son los vínculos mayor es la obligación del alimentante...>> (ALSINA, 1963, pág. Tomo VI:344).

A criterio de Ripert y Boulanger, <<...la obligación alimentaria reposa sobre la idea de *solidaridad familiar*. Los parientes entre los que existe están estrechamente unidos por lazos de sangre y sería contrario a la moral que algunos permanecieran en la indigencia mientras otros viviesen en la abundancia. En cuanto a la afinidad, se asemeja al parentesco para producir a este respecto los mismos efectos jurídicos...>> (RIPERT; y BOULANGER, 1963, págs. Tomo III, Volumen II: 171).

De Ruggiero afirma por su lado que <<la obligación legal de los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar y en la comunidad de intereses, causa de que las personas pertenecientes a un mismo grupo se deban recíproca asistencia; (...) es una obligación autónoma e independiente que nace directamente del vínculo familiar y que reconoce en las relaciones de familia, su causa y su justificación plena>> (RUGGIERO, s/a, págs. Tomo II, Volumen Segundo: 42).

Zannoni anota sobre el tema que la relación alimentaria <<...se traduce en un vínculo obligacional de origen legal (...) que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente *necesitado*. Esta relación , de naturaleza netamente asistencial, trasunta principios de solidaridad familiar ante las contingencias que pueden poner en peligro la subsistencia física de uno de sus miembros y que le impide, circunstancial o permanentemente, procurarse los medios necesarios para asegurar es subsistencia>> (ZANNONI, 1989, pág. Tomo I: 83).

Según Pérez Duarte y Noroña <<...la obligación alimentaria existe por un derecho natural a percibir alimentos que simplemente ha sido formalizado por el legislador convirtiéndola en derecho positivo y vigente y, por otro lado, creando en el ánimo del obligado el deber de proporcionarlos independientemente de su voluntad de cumplir. La obligación alimentaria es pues un deber moral, pero es también un deber jurídico...>> (PEREZ DUARTE Y NOROÑA; citada por SILVA-RUIZ, 1991, pág. 112).

En relación al tema examinado en este punto, Villarino reflexiona a este modo:

<<La obligación de alimentos aparece en el ámbito del núcleo familiar, como manifestación de la *aequitas*, de la *pietas*, de *naturalis ratio*, de la *caritas sanguinis*, de la solidaridad; en suma, que liga a aquellos que tienen de común el nombre, la sangre y los afectos. El principal fundamento de los alimentos esta, pues, en el derecho a la vida.

Surgido el derecho de alimentos como consecuencia del deber ético, de un *officium* confiado a la piedad y a las normas éticas, ingresa luego en el campo del Derecho, que eleva este supuesto a la categoría de obligación provista de sanción, que no es un subrogado del deber que incumbe al Estado frente a los necesitados e indigentes (...), de tal modo, que cuando existan parientes que estén en situación de prestar ayuda, se hallan obligados a sufrir tal carga con preferencia al Estado. En defecto de la asistencia familiar, el mismo Estado provee a estas necesidades por medio de la Beneficencia Pública. Pero, sin embargo, la obligación alimenticia afecta más al Derecho privado, porque es una obligación autónoma e independiente que nace directamente de los vínculos de la generación y de la familia...>> (VILLARINO, 1969, págs. 660-661).

4.3. Caracteres:

El derecho de alimentos representa un efecto de índole patrimonial de vínculo parental, del matrimonio u, derivado del primero, de la patria potestad. Y que está estrechamente unida al estado de familia adopta características propias de él, que son inaplicables a los derechos patrimoniales en esencia.

El Código Civil, corroborando lo expresado en las líneas precedentes, establece en su artículo 487 las características del derecho a pedir alimentos al señalar que este es intrasmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable. Las demás características descritas derivan de su esencia misma.

A continuación procedemos a citar el pensamiento de diversos autores referido a las características del derecho-deber alimentario.

Para Belluscio, <<... el derecho alimentario constituye una consecuencia de orden puramente patrimonial del parentesco o –si se tiene en consideración también al que deriva del matrimonio y al que resulta de la patria potestad del estado de familia. Por estar íntimamente unido a este, le alcanzan los caracteres fundamentales de el, que- en principio- no son aplicables a los derechos puramente patrimoniales. De ahí que es inalienable, irrenunciable, imprescriptible e inherente a la persona>> (BELLUSCIO, 1979, pág. Tomo II: 391) .

A decir Zannoni, son caracteres del derecho alimentario los que enuncia seguidamente:

- a) <<INHERENCIA PERSONAL DEL DERECHO DEL ALIMENTADO Y DE LA OBLIGACION DEL ALIMENTANTE, RESPECTIVAMENTE (...).
- b) INALIENABILIDAD (...).
- c) IRRENUNCIABILIDAD (...).
- d) RECIPROCIDAD...>> (ZANNONI, 1989, págs. Tomo I: 91-92).

Josserand reconoce a la obligación de alimentos los caracteres que se indican líneas abajo:

1. <<Constituye una deuda ordinaria, en el sentido de que no es ni solidaria, ni indivisible;
2. Es estrictamente personal, activa y pasivamente;

3. Es Indisponible;
4. Esta constantemente sujeta a revisión;
5. Presenta de orden de carácter público;
6. Sirve de soporte de ciertas relaciones jurídicas;
7. Presenta un carácter de reciprocidad >> (JOSSERAND, 1952, págs. Tomo I, Volumen II: 328)

Gowland y Premrou sostienen que la prestación alimentaria reúne las siguientes características:

- a. De inherencia personal: es decir que compete exclusivamente al titular del derecho el requerirlos.
- b. Inalienable; no puede ser transmitida por el titular.
- c. Irrenunciable: su fundamento asistencial hace que sea nula toda renuncia a percibir menos de lo que en el caso corresponde al beneficiario.
- d. Incompensable: no puede estar sujeta a compensación de ninguna especie.
- e. Es inembargable.
- f. Imprescriptible.
- g. Reciproco: ahora también entre cónyuges, y en los casos que emanan de la relación de parentesco, excluidos los que están bajo patria potestad y los no emanados del parentesco.
- h. Irrepetible: en cuanto, en general, lo pagado y consumido no puede ser luego repetido.

- i. Subsidiaridad: la obligación para sobre todos aquellos parientes que deben alimentar según la ley pero solo de forma exigible respecto del pariente más lejano cuando el más cercano no puede satisfacer la obligación. Esto significa que la obligación alimenticia es sucesiva>> (GOWLAND; y PREMROU, 1990, pág. 47).

De Diego opina que son caracteres de la obligación alimentaria los siguientes:

<<...1º. Es personal; por el mismo que el título de su existencia es la cualidad de ser miembro de la familia, y fundarse en la necesidad del uno y potencia o posibilidad de prestar del otro; fácilmente se comprende también que los alimentos concedidos en testamento o por contrato se inspiran en la consideración a la persona del alimentista, y, por consiguiente, tendrán la propia nota de personales. 2. º De aquí se desprende que es obligación intrasmisible (...). 3. º Es irrenunciable, pues valdría tanto como renunciar al derecho a la vida y autorizar el suicidio por hambre. 4. º Es obligación recíproca (...) habida cuenta de la naturaleza bilateral del título en que se fundan (parentesco). 5. º Es indivisible en el sentido que no admite ejecución parcial: se debe y se exige por el todo, lo que no quita a que cuando sean varios se distribuya entre los obligados. 6. º Es indeterminada en cuanto al tiempo (pues depende su duración de la circunstancialidad de cada caso) y a la cantidad, pues esta se ha de proporcionar a los datos variables del alimentista. 7. º No es susceptible de embargo, a lo menos en su totalidad, porque a nadie se le puede privar de lo necesario para vivir, y

no es susceptible de novación, compensación, ni transacción, porque naca hay que sustituya y compense, ni pueda transigir sobre lo que podemos disponer...>> (DIEGO, 1959, pág. Tomo II: 693).

Borda, en lo que atañe a las características que reviste la obligación alimentaria, afirma que son las que explica a continuación:

1. << Desde el punto de vista del alimentado, es un derecho inherente a la persona. Esta fuera del comercio, es intransmisible e irrenunciable, no puede ser objeto de renuncia, compensación o transacción (...) Salvo el caso de la compensación (...), todas estas prohibiciones se refieren al derecho de los alimentos, pero no a las cuotas ya vencidas. Estas tienen por objeto cubrir los gastos de necesidades ya pasadas y puede ser objeto de cualquier clase de negocio jurídico, como el dinero que se recibe es para gastarlo, para disponer de él. De lo que no se puede disponer es del derecho de los alimentos futuros, pues es necesario impedir que por un acto de imprevisión o de debilidad, una persona pueda quedar privada de lo que es indispensable para su subsistencia.

Cabe agregar que la prohibición a renunciar y transigir no impide la validez provisorio de los convenios en que el alimentante y el alimentado fijan la pensión.

2. Es inembargable (...) a diferencia del caso anterior, la inembargabilidad se refiere tanto a las cuotas futuras como a las vencidas; en realidad sobre estas últimas podría hacerse efectivo el

derecho del acreedor; pero ello impediría al alimentado la satisfacción de sus necesidades elementales.

3. Es imprescriptible. No hay texto que así lo disponga, pero en realidad no se concebiría la prescriptibilidad del derecho a los alimentos, que nace y se renueva constantemente, a medida que las necesidades se van presentando. La circunstancia de que el reclamante no haya pedido antes los alimentos, aunque se encontrara igual situación a la del momento en que los reclama, no prueba sino hasta entonces haber podido, de alguna manera, resolver sus urgencias y que ahora no puede.
4. Es recíproco (...) Nacido el deber de alimentos de una razón de solidaridad familiar, se impone reconocerle reciprocidad; el pariente pudiente, quienquiera que sea debe alimentar al necesitado. Pero a veces, esa reciprocidad no es perfecta; tal ocurre con los cónyuges o los padres e hijos, en cuyo caso las obligaciones del marido y del padre tienen a veces un contenido distinto de las que corresponden a la esposa o al hijo.
5. En cuanto a los alimentos derivados de un contrato de donación, la obligación solo pesa, como es obvio, sobre el donatario.
6. Es eminentemente circunstancial y variable. Ningún convenio, ninguna sentencia tiene en esta materia carácter definitivo. Todo depende de las circunstancias; y si estas varían también debe modificarse la obligación, aumentar, disminuir o cesar la pensión que

se mantiene inalterable solo en caso de que también se mantengan los presupuestos de hecho sobre cuya base se la fijó.

La deuda por alimentos no es compensable con ninguna otra, aunque se trate de alimentos ya devengados>> (BORDA, 1984, págs. 476-477).

4.4. Requisitos:

Según Henri, León y Jean Mazeaud, <<...la existencia de una obligación alimentaria supone una estrecha relación de familia (matrimonio, parentesco por consanguinidad o afinidad) entre dos personas, una de las cuales se encuentra en la necesidad, mientras la otra posee suficientes recursos>> (MAZEAUD, MAZEAUD, & y MAZEAUD, 1976, págs. Parte Primera, Volumen IV: 136). Los indicados tratadistas añaden que <<...para tener derecho a reclamar alimentos hay que estar en la imposibilidad de asegurarse su subsistencia. No hay que averiguar porque se encuentra el acreedor en esta situación: solo interesa la comprobación de las necesidades; incluso, si el acreedor se encuentra necesitado como consecuencia de una culpa en que haya incurrido anteriormente, sus allegados están obligados, por descansar su obligación sobre un deber de caridad>> (MAZEAUD, MAZEAUD, & y MAZEAUD, 1976, pág. Parte Primera Volumen IV: 147). Tales juristas terminan señalando que <<...es preciso que la persona a quien se le reclama el cumplimiento de la obligación alimentaria este en situación de suministrar los alimentos. El obligado debe ayudar a la vida de sus allegados, pero con la condición de

que no sea constreñido al sacrificio de su propia existencia>> (MAZEAUD, MAZEAUD, & y MAZEAUD, 1976, págs. Parte Primera, Volumen IV: 147).

Belluscio asevera que los requisitos para la existencia del derecho alimentario son <<...la falta de medios de subsistencia, trátase de bienes o rentas, y la imposibilidad de adquirirlos con su trabajo. Pero también es necesaria la posibilidad económica del pariente a quien los alimentos se solicitan, es decir, que disponga de medios que superen la atención de sus propias necesidades elementales, pues no podría obligársele a privarse de lo indispensable para contribuir a la subsistencia del pariente>> (BELLUSCIO, 1979, pág. Tomo II: 390).

En opinión de Gowland y Premru<< el derecho-deber alimentario supone la concurrencia de tres requisitos: necesidad del alimentado, posibilidad económica del alimentante y la existencia de un vínculo entre ellos del que pueda derivar dicho derecho-deber. (...) el vínculo puede tener origen en la ley, el contrato, la disposiciones de última voluntad y los hechos ilícitos>> (GOWLAND; y PREMROU, 1990, págs. 48-49).

Para De Ruggiero, los requisitos de la obligación alimentaria son: <<...1), una persona unida por un determinado vínculo y grado de parentesco que se halle necesitada y no pueda procurarse los medios de subsistencia; 2), otra persona a la que la ley imponga la obligación de prestar alimentos; 3), capacidad económica del obligado...>> (RUGGIERO, s/a, págs. Tomo II, Volumen Segundo: 44).

Zannoni, acerca de los requisitos de la obligación alimentaria, apunta que son los que explica a continuación:

- a) <<NECESIDAD O FALTA DE MEDIOS. Se traduce en un estado de indigencia, o insolvencia que impida la satisfacción de los requerimientos alimentarios. Se trata de una cuestión de hecho sujeta a la apreciación judicial (...).
- b) IMPOSIBILIDAD DE OBTENERLOS CON EL TRABAJO. Aunque el pariente que solicita alimentos careciese de medios económico, si está en condiciones de obtenerlos con su trabajo, no procederá fijar a su favor una cuota alimentaria. Por ello se ha resuelto que debe rechazarse la pretensión de quien no justifica en forma alguna hallarse, por razones de salud u otra cualquiera, impedido para adquirir los medios de subsistencia con su trabajo personal. No bastara invocar la falta de trabajo, sino que habrá de acreditarse la imposibilidad de obtenerlo, sea por impedimentos físicos, pr razones de edad o de salud, etcétera.
- c) INDIFERENCIA DE LA CAUSA. No interesa a la ley el motivo determinante que ha conducido al pariente que solicita los alimentos a su estado de indigencia; aun cuando se tratase de su prodigalidad anterior, despilfarro u otras circunstancias que se imputen a negligencia propia>> (ZANNONI, 1989, pág. Tomo I: 87).

Angarita Gómez considera que los requisitos esenciales para reclamar alimentos consisten en estas tres circunstancias:

- a) <<Que exista un vínculo de parentesco o se haya hecho una donación cuantiosa, entre quien y de quien se reclama;
- b) Que el peticionario carezca de bienes y este imposibilitado para trabajar y obtenerlos;
- c) Que de quien se reclaman, tenga bienes suficientes>> (GOMEZ, 1988, págs. Tomo I: 281-282).

Messineo concibe como presupuestos de la obligación de alimentos los que indica seguidamente:

- a) <<Primer presupuesto de la obligación legal de los alimentos (y del correspondiente derecho) en un status de cónyuge, o de pariente legítimo, o de afín dentro de un cierto grado; de tal status nace el deber de prestar los alimentos.
(...)
- b) Un presupuesto ulterior de la obligación de los alimentos es, por un lado, el estado de necesidad del alimentado (siempre que no haya sido provocado artificialmente), con la imposibilidad conjunta del proveer el propio mantenimiento; y, por otro, la posibilidad económica en el obligado, de suministrar alimentos (...).

De los dos requisitos indicados, de los cuales depende la posibilidad de pedir alimentos (y que serán objeto de valoración por parte del juez), se deduce que el objeto que tiene necesidad no puede pretender los alimentos sino en cuanto demuestre que ha intentado, pero que le ha resultado inútil, proveer por sí mismo, o sea con su propio trabajo, al propio mantenimiento.

Sin este límite, la pretensión a los alimentos se resolvería en un medio de especulación para los holgazanes.

Para tutela del derecho habiente a los alimentos, está la acción de alimentos>> (MESSINEO, 1954, págs. Tomo III: 186-187).

A decir Máximo Castro, quien promueve una demanda de alimentos deberá justificar estos extremos:

1. <<El título cuya virtud se pide, El solicitante deberá probar el grado de parentesco, acompañando la partida de nacimiento o de matrimonio.
2. Justificación aproximada por lo menos, del caudal del que debe darlos, es decir, que deberá acreditarse la fortuna o los medios de vida del que debe prestar alimentos, a fin de que el juez esté en condiciones de apreciar el monto que pueda, según su capacidad económica, imponerse al demandado.
3. (...) la necesidad que de los alimentos tiene el que los pide, entendiéndose por tal no solamente la necesidad personal suya, sino también la de las personas que se encuentran bajo su protección>> (CASTRO, 1931, pág. Tomo Tercero: 187).

Borda predica que para que proceda la acción de alimentos se requiere:

1. <<Que el peticionante se halle en estado de indigencia. No interesan las razones que lo hayan llevado a esa situación, ni su propia culpabilidad (...). Aun el delincuente tiene derecho a ser socorrido. Pero los jueces podrán tener en cuenta la conducta moral del

demandante y su culpa en los hechos que lo han llevado en la pobreza, a los efectos de la fijación del monto de la pensión. La situación del cónyuge que pretende alimentos es peculiar: la conducta deshonesta pasada no influye sobre su derecho (aunque si sobre le monto), que en cambio cesa, si después de ser socorrida persiste en ella.

2. Que no pueda adquirirlos con su trabajo (...). No se trata de proteger a los haraganes ni a quienes no encuentran trabajo que les cuadre. Es necesario que medie una enfermedad, un accidente, que el accionante sea un niño o un viejo, que haya un estado social de desocupación. Pero esta condición no rige respecto de los hijos menores de edad ni de las esposas en trance de divorcio o declaradas inocentes en la sentencia que lo decreta.
3. Que el alimentante tenga posibilidad económica de proporcionar ayuda. Pues los alimentos no pueden nunca exigirse en desmedro de las propias necesidades del demandado.
4. Que haya entre ambos un vínculo de parentesco en el grado establecido por la ley. Naturalmente este requisito no se exige en el caso de la donación.

Finalmente, es preciso que no haya otros parientes más cercanos en condiciones de proporcionarlos, pues la obligación alimentaria tiene carácter sucesivo>> (BORDA, 1984, pág. 473).

Jofre afirma que son requisitos para la procedencia de la acción de alimentos:

- I. La justificación del título en cuya virtud se pide los alimentos (...).
Quiere decir entonces, que el que los solicita ha de comprobar el vínculo de parentesco con el alimentario.
- II. La comprobación aproximada por lo menos, del caudal del que debe darlos (...).
- III. La prueba de que al solicitante le faltan los medios para alimentarse y que no les posible adquirirlos con su trabajo, sea cual fuere la causa que lo hubiere reducido a tal estado...>> (JOFRE, 1943, pág. Tomo V: 28).

Lino Palacio, en lo que toca a los requisitos de la pretensión de alimentos, apunta que:

<<...A fin que prospere la pretensión por alimentos es necesario la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a. La existencia entre las partes de un vínculo matrimonial, o de parentesco dentro de los grados previstos por la ley, o en su caso, de una donación sin cargo (...) o de un legado de alimentos (...).
- b. El estado de necesidad del actor, es decir, la falta de medios para procurarse los alimentos y la imposibilidad de adquirirlos con su trabajo, al margen de la causa que lo haya conducido a tal estado (...).
- (...).

- c. La posibilidad económica, por parte del demandado, de proporcionar los alimentos que le requieran>> (PALACIO, 1990, págs. Tomo VI: 515-517).

El mencionado jurista argentino señala, además, que:

<<...Pesa sobre el actor la carga de probar el estado de necesidad, o sea la carencia de los medios para procurarse los alimentos y la imposibilidad de adquirirlos con su trabajo, siendo indiferente la causa que lo haya conducido a tal estado.

La indigencia de quien reclama la prestación de alimentos debe ser, como principio, absoluta, aunque puede no configurar obstáculo al progreso de la demanda la manifiesta exigüidad de las entradas de la parte actora, unidas a otras circunstancias como pueden ser enfermedad o la edad avanzada. En cambio, se opone a la fundabilidad de la pretensión el hecho de que el actor posea un capital productor de escasa renta, si es susceptible de realización.

Por lo que atañe a la imposibilidad, por parte del actor, de proveer a sus necesidades con su trabajo, es preciso atender a la configuración de determinadas contingencias que, como las enfermedades o los impedimentos físicos o mentales, sean susceptibles de gravitar negativamente en la actitud laboral de aquel-apreciada con carácter genérico y objetivo, de manera que, mediante esa actitud, no corresponde computar las consideraciones personales que merezca al reclamante de los alimentos el tipo a la jerarquía de las tareas en las cuales puede

desempeñarse, ya que las razones de solidaridad familiar en que se funda la obligación alimentaria pierden vigencia frente a la inclinación al ocio o a las meras conveniencias del pariente supuestamente necesitado. Corresponde empero tener en cuenta la edad del actor o de la circunstancia de que este haya agotado, infructuosamente las gestiones encaminadas a obtener trabajo >> (PALACIO, 1990, págs. Tomo VI: 524-525).

4.5. Estado de Necesidad del alimentista y las Posibilidades del Obligado

Los presupuestos legales de la obligación de alimentos son tres: uno subjetivo, constituido por la existencia del vínculo familiar, caracterizado por su carácter y vocación de permanencia, mientras las otras dos, de carácter objetivo, el estado de necesidad del acreedor y la disponibilidad económica del obligado pueden variar con el trascurso del tiempo (Cornejo Chavez, 2012, Pag. 216).

<<...Estos ultimo a que se hace referencia el articulo bajo comentario, convierten la obligación de alimentos en exigible, quedando su determinación a diferencia del hecho natural del parentesco, a la apreciación y buen criterio del juzgador. Lo expuesto supone que la obligación de alimentos nace desde el mismo momento en que se concurren los tres requisitos mencionados, y por ende la sentencia judicial posterior que así lo establezca será de carácter meramente declarativo. Como bien entiende la mayor parte de la doctrina...>> (Berdejo, Rebudilla y O. Muñoz, 2013, Pág. 234)

<<...antes de la sentencia judicial no puede afirmarse que el alimentante incumple con su obligación pues para ello es necesario que así lo exija el alimentista como así lo haría cualquier acreedor que desee constituir en mora a su deudor. Sin embargo esto no impide que la obligación legal de alimentos nazca con la concurrencia de los presupuestos legales, y en consecuencia, lo pagado con anterioridad a la demanda en un verdadero cumplimiento sin que exista posibilidad de que el alimentante exija el reembolso de los alimentos ya pagados..>> (Berdejo, Rebudilla y Serrano, 2013, Tomo III-Pág. 247)

<<...Volviendo al análisis de los presupuestos objetivos-el estado de necesidad capacidad económica-pueden ser estudiados desde una doble perspectiva como requisitos necesarios para el nacimiento o para la extinción de la obligación de alimentos. Por otro lado, ambos conceptos sirven como parámetro para determinar su cuantía. Estos diversos aspectos aparecen regulados en nuestro Código Civil en el artículo bajo comentario, y en los subsiguientes, artículos 482 y 483 refiriéndome a este apartado a la fijación de monto de alimentos. Nuestro cuerpo legal civil establece en el artículo 481 que los alimentos deben ser regulados por el juez en proporción a las necesidades del alimentista y a la posibilidades de la persona que debe darlos. Así nuestro código reconoce una de las características menos controvertidas y más aceptadas por la doctrina civil en materia de derecho de alimentos, según la cual los elementos objetivos

de la obligación han de ser proporcionales...>> (Padial Albas, 2013, Pág. 295).

<<...Consecuentemente, y tal como se analizara en el apartado correspondiente, esto supone que la pensión alimenticia podrá ir variando de acuerdo con las circunstancias que afecten al alimentista y al alimentante. El estado de necesidad puede ser definido como aquella situación en que se encuentra una persona a la cual le resulta imposible proveer asu propia subsistencia y satisfacer sus más elementales necesidades no solo por carecer por medios propios sino también por la imposibilidad de procurárselos el mismo...>> (J. Ferri, 2013, Pag.398).

<<...El estado de necesidad es un concepto variable que depende de las circunstancias personales de cada persona, cuya determinación corresponde hacerla al Juez estudiando un caso concreto, como afirma algún autor solo desde el plano de la propia necesidad es posible determinarlo. Por esta razón, el artículo 481 establece que los alimentos deben prestarse teniendo en cuenta las circunstancias personales del alimentista..>> (Garcia, Berdejo y Rebudilla, 2013, Tomo III-Pág. 678).

<<...De ahí que sea posible afirmar que este elemento que se ha catalogado de objetivo también tenga un carácter subjetivo, puesto que los alimentos siempre y en todo caso-y no además, como señala el artículo han de prestarse teniendo en cuenta la situaciones personales del alimentista, su edad, educación, salud, su entorno familiar,etc., Ciertamente, el estado de necesidad tratándose de menores de edad podría llegar a presumirse

dadas las circunstancias particulares, pero ello no exime al juez de efectuar una apreciación particular tal como aparece afirmar algún sector de la doctrina nacional...>> (Plácido Vilcachagua, 2012, Pag. 41).

<<...Un punto que vale la pena aclarar es que estado de necesidad no equivale a estado de indigencia, como comúnmente suele pensarse. En efecto, la necesidad de cada alimentista debe apreciarse teniendo en cuenta el contexto social en el que vive, puesto que los alimentos no se circunscriben a lo estrictamente necesario para la subsistencia, salvo en el caso de los mayores de edad. Pero, aun en este supuesto, la doctrina es uniforme al establecer que estrictamente necesario es un concepto de carácter relativo que también ha de determinarse en cada supuesto concreto. Lo anterior supone que el juzgador deberá determinar la pensión de alimentos acorde con la realidad de cada alimentista sin que pueda establecerse un estándar o un promedio uniforme aplicable a todas y cada una de las situaciones. La obligación a dar alimentos se puede satisfacer de dos maneras: a) mediante el pago de una pensión alimenticia, y b) incorporando el deudor en su casa al acreedor, para proporcionarle los alimentos necesarios en cuanto a comida, vestido, habitación, y asistencia en caso de enfermedad. Prescribe en ese sentido el artículo 309: «El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al juez de lo familiar fijar la

manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias...>> (Rojina Villegas, 2013, Pág. 343).

5. El Sistema de Bameración de las Pensiones Alimenticias para Hijos en los Procesos de Familia. (Consejo General del Poder Judicial, España)

La memoria explica que este sistema "viene siendo empleado desde hace años" en países como Canadá, Noruega, Estados Unidos y Alemania, donde está "constatada" su "notable aceptación entre los operadores jurídicos y los resultados satisfactorios que genera".

En el caso español, los expertos recomiendan adoptar esta medida porque la legislación actual "permite una amplia discrecionalidad al juez a la hora de concretar la cuantía" de la pensión alimenticia, lo que genera "imprevisibilidad de la respuesta judicial", posibilidad de respuestas judiciales distintas en supuestos similares y un incremento de la litigiosidad contenciosa.

Las tablas, que se actualizarán cuando se produzcan "cambios en la estructura de gastos de las familias y como mínimo cada cinco años", se han elaborado ordenando de menor a mayor los hogares de una pareja con un hijo dependiente atendiendo a los ingresos y gastos por hogar que recogen, por un lado, la Encuesta de Condiciones de Vida y, por otro, la Encuesta de Presupuestos Familiares. Una vez ordenados los hogares, se dividen en diez grupos, se calcula el ingreso medio por hogar en cada grupo y se desechan los más bajos y los más altos

Desde hace unos años los operadores jurídicos que trabajan habitualmente en el campo del Derecho de Familia vienen poniendo de manifiesto las importantes ventajas que aportaría el poder contar, al menos orientativamente, con un sistema de baremación de las pensiones alimenticias que se fijan por Jueces y Tribunales en los procesos de familia: nulidad, separación, divorcio, guarda y custodia y alimentos de hijos extra-matrimoniales, medidas cautelares en procesos de filiación o alimentos entre parientes.

Así varios de los tres encuentros de Magistrados y Jueces de Familia con la Asociación Española de Abogados de Familia organizados por el Consejo General del Poder Judicial se han insistido en la utilidad, con carácter orientador, de las Tablas Estadísticas de Pensiones Alimenticias.

Igualmente en las jornadas anuales de Jueces Magistrados con competencia especializada en asuntos de familia que se desarrollan dentro del Plan de formación estatal de este Consejo, se ha hecho hincapié en esta necesidad. Concretamente en una de las últimas jornadas celebradas se aprobó la siguiente conclusión "Se considera un instrumento muy útil en el ejercicio de la función jurisdiccional en los procesos de familia, contar con una Tabla orientativa para la fijación de las pensiones alimenticias de los hijos, pues incrementa los niveles de previsibilidad de la respuesta judicial, aumenta la seguridad jurídica y facilita acuerdo y soluciones de auto-composición en este tipo de procesos, evitando en buena medida los costes sociales de los procesos contenciosos".

De otro lado el sistema de "Tablas" para la fijación de pensiones en los procesos de familia viene siendo empleado desde hace años en algunos países de nuestro entorno: Canadá, Noruega, Estados Unidos y Alemania entre otros. Aunque con algunas diferencias en cuanto a su origen y obligatoriedad, en todos ellos esta constatada su notable aceptación entre los operadores jurídicos y los resultados satisfactorios que genera. Doctrinalmente el tema ha sido abordado en revistas y publicaciones especializadas en Derecho de Familia; coincidiendo todos los autores en la conveniencia de la elaboración de una Tabla de pensiones que tuviese una aplicación generalizada, si bien fuese con carácter orientador, habida cuenta de que son numerosísimos los procesos de familia en los que la única o principal cuestión a debate es precisamente la cuantía de la pensión alimenticia en favor de los hijos. Se apoya esta recomendación en los siguientes argumentos:

- Una de las características de Derecho de Familia es la abundancia de conceptos jurídicos indeterminados que integran su contenido sustantivo. Algunos de ellos son los que se refieren a la cuantificación de las prestaciones económicas o alimentos a favor de los hijos en los procesos de ruptura familiar (artículos 93 y 142 y las siguientes del Código Civil, artículos 233-2.2 b), 233-4,1, 237-1 y las siguientes del Código Civil de Catalunya, artículos 77,2, d) y 82 del Código del Derecho Foral de Aragón,

artículo 4,2 d) y 7 de la Ley 5/2011 del 1 de abril de la Generalitat de Valencia de Relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven). Para tal cuantificación se hace referencia a la "...acomodación de las prestaciones a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento" (artículo 93 del Código Civil, artículo 237-9,1 del Código Civil de Catalunya, artículo 82 del Código de Derecho Foral de Aragón y artículo 7 de la Ley de Relaciones Familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven de Valencia.) o a que "La cuantía de los alimentos será proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe" (artículo 146 del Código Civil y preceptos antes indicados de las legislaciones de Catalunya, Aragón y Valencia). Los términos que utilizan tales preceptos permiten una amplia discrecionalidad al Juez a la hora de concretar la cuantía, pues que se entienda por "acomodación a las circunstancias y necesidades" o cuota sea la proporción concreta entre el caudal y medios del alimentante y las necesidades del alimentista puede prestarse a muy diversas interpretaciones, como así lo demuestra la práctica.

Las consecuencias de esa amplia discrecionalidad son claras:

- Imprevisibilidad de la respuesta judicial. Dependerá del Juzgado concreto en el que se tramite el asunto el que la cuantía de la pensión sea una u otra.
- Posibilidad de respuestas judiciales distintas en supuestos similares. La práctica demuestra que ante grupos familiares similares, con parecidas necesidades y disponibilidades económicas, la cuantía de las pensiones que se fijan suele ser diferente entre juzgados, aunque correspondan a una misma población o incluso dentro de un mismo Juzgado.
- Incremento de la litigiosidad contenciosa. Ante la imprevisibilidad de la respuesta judicial en esta cuestión, las negociaciones pre procesales para alcanzar acuerdos se dificultan, pues siempre puede pensar alguna de las partes que la decisión judicial va estar más cerca de sus pretensiones que de las de la otra parte y por tanto es preferible un proceso contencioso.

Por el contrario, la existencia de un sistema de tablas o baremo facilita enormemente la posibilidad de acuerdos tanto en las fases pre procesal como durante la tramitación del procedimiento. Ello conlleva un incremento de los procesos consensuales, bien tramitados desde su inicio como tales

bien transformados con posterioridad, con el ahorro de costes personales (especialmente psicológico al evitarse un proceso adversarial) que ello supone para todo el núcleo familiar. Socialmente se genera un ahorro evidente pues los procesos de mutuo acuerdo requieren un menor gasto (algo nada desdeñable en tiempo de crisis) y disminuyen la carga de trabajo en Juzgados y Tribunales. Incluso en procesos contenciosos el sistema de Tablas presenta numerosas ventajas al incrementar la previsibilidad de la respuesta judicial, unificar está en supuestos similares y aumentar en definitiva la seguridad jurídica.

➤ **Las Tablas Orientadoras para el cálculo de la Pensión Alimenticia para los Hijos en los Procesos de Familia elaborada por el Consejo General del Poder Judicial.**

En bases a los antecedentes expuestos y a propuesta del Grupo de Trabajo de Jueces de Familia, el Consejo General del Poder Judicial Ha venido trabajando en la creación y puesta de disposición de jueces, magistrados, abogados y ciudadanía en general de un instrumento que respondiese a la demanda formulada ¿, recogiendo de un lado las experiencias desarrolladas con anterioridad en esta materia y de otro dotando al nuevo instrumento de unas bases más científicas que reforzasen su legitimidad y utilidad.

Resultado de este trabajo ha sido la elaboración, de unas Tablas orientadoras para la determinación de las pensiones alimenticias de los hijos en los procesos de familia, así como de los mecanismos necesarios para su actualización y difusión. Se pretende con ellos alcanzar los siguientes objetivos:

- Dotar de este instrumento para el cálculo de las pensiones alimenticias en los procesos de familia de un sustrato estadístico fiable.
- Actualizar esas tablas según se produzcan cambios en la estructura de gastos en la familia y, como mínimo, cada cinco años. Igualmente mejorar las aplicaciones informáticas que facilitan los cálculos de las pensiones, especialmente en el ámbito de la custodia compartida a medida que se vayan teniendo datos objetivos sobre los parámetros que se ponderan en esta modalidad de custodia.
- Informar sobre la utilización de las tablas, a través de órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial.
- Difundir la existencia de las Tablas entre los jueces, magistrados, abogados y demás operadores jurídicos
- Poner a disposición de los jueces, magistrados, operadores jurídicos un programa informático que les permita, en base a las Tablas, y a algunas características del caso que deban juzgar, obtener de forma sencilla e inmediata la cifra

orientativa para la pensión a fijar. Esto se articulara a través del Intranet CGPJ, del punto neutro judicial y, para permitir el acceso de los abogados y demás operadores jurídicos, a través de la página Web del Consejo General del Poder Judicial.

Respecto a dichas Tablas se detalla a continuación como ha sido elaborada y algunas pautas básicas para su utilización.

En **España** desde este verano (2013), si existe un **baremo orientador (no vinculante) y aplicable por todos los operadores jurídicos a nivel nacional** para determinar las cantidades que deben de abonarse en concepto de pensión de alimentos en los procesos de familia. De esta manera, las Tablas a las que anteriormente se remitía, también de manera orientadora y para determinados juzgados, han sido cambiados por este baremo aprobado por el Consejo General del Poder Judicial con el consenso de todos los operadores jurídicos dedicados al Derecho de familia.

Es cierto, que por parte del Consejo General del Poder Judicial ante esta situación de falta de criterios homogeneizados y como respuesta a una antigua petición de los operadores jurídicos en materia de Derecho de familia, **ha aprobado unas tablas orientadoras para calcular la pensión de alimentos en todo el territorio nacional**, las cuales aunque no son vinculantes si están siendo aplicadas. Además, con base a esas Tablas, ha creado una

aplicación, una especie de **calculadora para poder saber qué cantidad se deberá abonar de pensión de alimentos según su baremo.**

- **¿Qué criterio se han seguido para establecer estas cantidades? ¿qué factores se han tenido o no en cuenta**

Para la elaboración de este baremo se han tenido en cuenta de manera genérica los siguientes criterios:

El Consejo General del Poder Judicial ha considerado que son hijos dependientes económicamente:

- Todos los menores de 16 años si al menos uno de los padres es miembro del hogar,
- Los que tienen 16 y más años pero menos de 25 y son económicamente inactivos, de nuevo si al menos uno de los padres es miembro del hogar.

Es decir, se define como hijo dependiente a aquél que precisa económicamente de un apoyo bien por razones de edad, bien por razones laborales:

- a. Han establecido sus cálculos, con ayuda del INE y en base a hogares de parejas con un hijo dependiente, teniendo en cuenta ingresos y gastos medio por hogar.

b. Las cantidades tenidas en cuenta como ingresos son entendidas como ingresos netos salariales (no brutos) calculados en 12 mensualidades anuales con inclusión prorrateada de pagas extras y cualquier otro concepto que pueda percibirse (pluses de productividad, bonos por objetivos etc.etc.). En la determinación de los ingresos netos no se descontarán las retenciones de sueldo o anticipos que pueda soportar el perceptor, ni las cargas propias que se atiendan con dicho salario (hipoteca, alquiler) dado el carácter preferente de la pensión alimenticia en favor de hijos menores.

- **Exclusión de los gastos de vivienda y educación**

Los gastos de vivienda (hipoteca, alquiler) y educación de los hijos se han excluido en la elaboración de las Tablas y deben de ponderarse de manera independiente por los operadores jurídicos. Por tanto la cantidad resultante de conformidad con las Tablas deberá incrementarse con tales conceptos en función de su importe y criterios de reparto

- **Inexistencia de necesidades especiales**

Las Tablas parten de que no existen en los hijos necesidades especiales derivadas de minusvalías, enfermedades u otras circunstancias. Si concurriera esa variable, se deberá tener en cuenta para la fijación de la pensión final. La pensión fijada no incluye los denominados gastos extraordinarios cuya corrección y forma de pago deberá determinarse separadamente.

- **La aplicación de los índices correctores por Comunidades Autónomas y tamaño de los municipios** se realiza automáticamente por la aplicación informática. El índice corrector a aplicar deberá ser el del municipio de residencia del menor al ser allí donde se efectúa el consumo de la pensión.
- **Las Tablas no contemplan ingresos del obligado al pago de la pensión por debajo de 700 euros**, al considerar que en los tramos de rentas inferiores a dicha cuantía, ha de fijarse la denominada pensión mínima o de subsistencia que jurisprudencialmente varía según las distintas zonas geográficas y poblaciones

➤ **Elaboración de Tablas**

Las Tablas propuestas de han elaborado con la imprescindible colaboración del Instituto Nacional de Estadística sustanciada tanto a través del suministro de los datos estadísticos de base como el conocimiento estadístico y econométrico para su procesamiento

El procedimiento que se ha seguido es el siguiente:

Se ordenan de menor a mayor los hogares de una pareja con un hijo dependiente por ingreso medio por hogar teniendo en cuenta los datos de ingresos en la Encuestas de condiciones de Vida (ECV años 2006-200). Una vez ordenados, los hogares se dividen en diez grupos, cada uno con el mínimo número de hogares, un 10% del total. Se calcula el ingreso medio por hogar cada grupo y se desechan los datos del primero y último grupo. Los más bajos y altos ingresos medios.

Análogamente, de ordenan los hogares de una pareja con un hijo dependiente según los datos de ingresos de la Encuesta de Presupuestos Familiares (EPF años 2006-2010), se dividen en diez grupos y se calcula el grado medio por hogar de cada grupo y se desechan los datos del primer y último grupo. El cálculo del gasto medio del hogar se ha considerado solamente el gasto monetario, sin tener en cuenta la hipoteca, ni los gastos en alquiler de vivienda principal si ese fuera el caso que pudiera tener el hogar. De ahí que en la aplicación de las tablas se deben tener en cuenta los ingresos netos sin deducir hipoteca o similares y que el coste que se obtiene no contempla el gasto correspondiente al menor por vivienda, por lo que si fuera hipoteca y alquiler debería añadirse la parte que correspondiera el coste estimado según este procedimiento. También se han eliminado los gastos de educación, transporte escolar, comedor escolar y alojamiento por motivos de enseñanza. De esta forma se deja al juez la valoración de costes en educación en cada caso particular. Costes que deberán incrementarse en forma adecuada en establecimiento de la pensión.

Se ajusta una recta de regresión al ratio Ingresos/Gastos que permitirá calcular para el nivel de ingresos de un hogardado (en este caso la suma de los ingresos de ambos progenitores), el porcentaje de los ingresos de ese hogar que se gastan, a partir de lo que se derivara el gasto estimado de ese hogar.

Se reparte el gasto del hogar entre sus miembros de acuerdo a escalas de equivalencia de la OCDE modificada. Un adulto equivale a una unidad de consumo, dos adultos a 1,5 unidades; dos adultos y un hijo dependiente a 1,8 unidades de consumo. De esta forma, el porcentaje de gasto de un hijo respecto al gasto total del hogar es de $(0,3/1,8)$, es decir, aproximadamente un 16,7% del gasto total del hogar correspondía al hijo dependiente.

Para obtener el coste de mantener a dos hijos dependientes se han hecho los mismos cálculos partiendo de los hogares formados por una pareja con 2 hijos dependientes.

Se multiplica el gasto del hogar por $(0,6/2,1)=28,6\%$ es decir, aproximadamente a un 29% del gasto total del hogar correspondería a los 2 hijos dependientes.

Según este método el coste de atender a 2 hijos es casi el doble que el de atender a 1 hijo (al fin y al cabo según este método el primer y el segundo hijo ponderan lo mismo en el hogar, un 0,3 cada uno)

Para obtener el coste de mantener a tres hijos dependientes se han hecho los mismos cálculos partiendo de los hogares formados por una pareja con 3 hijos dependientes.

Se multiplica el gasto del hogar por $(0,9/2,4)=37,5\%$

Para obtener el coste de mantener a más de tres hijos, n, dependientes, se hacen los mismos cálculos partiendo de los hogares formados por una pareja con tres hijos dependientes.

Se multiplica el gasto del hogar por $(0,3 \cdot n / (1,5 + n \cdot 0,3))$.

Con tales operaciones se obtienen dos tipos de tablas

- La Tabla 1. Que recoge el coste de mantenimiento (excluidos gastos de vivienda y educación) de uno (Tabla 1.1), dos (Tabla 1.2) o tres (Tabla 1.3) hijos en función del nivel de ingresos de sus progenitores. El coste medio a nivel estatal se concreta mediante la aplicación de índices correctores, para cada comunidad autónoma y por tamaños de municipios.
- La Tabla 2 que recoge el resultado de repartir dicho coste entre los progenitores en proporción a los ingresos de casa uno de ellos y al número de hijos (Tabla 2.1, 2.2, 2.3).

➤ **Pautas para la Utilización de las Tablas en Juzgados y Tribunales**

1. Carácter orientador

Las Tablas tienen un carácter orientados por lo que la respuesta siempre la independencia de Jueces y Magistrados, tanto en su uso habitual o no, como en si aplicación a cada uno de los casos concretos.

La Tabla 1 (coste por hijo) proporciona una estimación de gasto, excluidas las partidas correspondientes a vivienda y educación, de mantener a un hijo en función de los ingresos conjuntos de los dos progenitores, dejando en manos de los magistrados la

decisión de repartir el coste entre ambos progenitores según las circunstancias específicas del caso. Esta Tabla sería de aplicación en los supuestos de custodia compartida. Aunque existen muchas modalidades en la concreción de este tipo de guarda, en la aplicación informático que facilita el uso de la Tabla 1 se ha incluido un modelo de reparto del coste en función del tiempo que los hijos estén con cada progenitor.

La Tabla 2 (pensión por hijo) ofrece el reparto de tales costes, excluidos los de vivienda y educación, en proporción a los ingresos de cada progenitor, en los supuestos de custodia monoparental con régimen de estancias de fines de semana alternos, una o dos tarde semanales y mitad de vacaciones, fijando la pensión que correspondería al progenitor no custodio (que sería el B) al considerarse que el progenitor custodio cubre su aportación con el mantenimiento del hijo/a durante el resto del tiempo que el hijo/a permanece con él. En este supuesto, si el derecho de habitación de los menores se cubre con la atribución del uso de la vivienda familiar al progenitor custodio dicha pensión solo debería incrementarse con los gastos ordinarios de educación.

Las Tablas pueden ser utilizadas en los procesos de nulidad, separación y divorcio, guarda y custodia de hijos menores y alimentos (artículo 748-4º de la LEC), mediad provisionales

previas, coetáneas y cautelares de los anteriores procesos, alimentos entre parientes y en las medidas cautelares de los procesos de filiación, paternidad y maternidad (artículo 768 de la LEC), ya sea competencia estos procesos de los Juzgados de 1º Instancia, de Familia o de Violencia contra la Mujer. Igualmente se estima que las Tablas pueden ser útiles tanto para los procesos en primera instancia como en la fases de apelación ante la Audiencia Provincial y, si procede, en casación ante el Tribunal Supremo.

➤ **Predeterminación de los ingresos y necesidades especiales de los hijos.**

La utilización de las Tablas requiere la previa determinación de los ingresos netos (no brutos) de cada progenitor y la posible existencia o no de necesidades especiales de los hijos, todo ello conforme a las reglas de la prueba, incluida la de presunciones basadas en signos externos.

Los ingresos netos salariales se calculan en 12 mensualidades anuales con inclusión prorrateada de pagas extras y cualquier otro concepto que pueda percibirse (pluses de productividad, bonos por objetos, etc., etc.). En la determinación de ingresos netos no se descuentan las retenciones de sueldo o anticipos que pueda soportar el preceptor, ni las cargas propias que se atiendan con

dicho salario (hipoteca, alquiler) dado el carácter preferente de la pensión alimenticia en favor de hijos menores.

➤ **Exclusión de los gastos de vivienda y educación.**

Los gastos de vivienda (hipoteca, alquiler. IBI) y educación de los hijos se han excluido en la elaboración de las Tablas y deban de ponderarse de manera independiente por los operadores jurídicos. Por tanto la cantidad resultante de conformidad con las Tablas deberá incrementarse con tales conceptos en función de su importe y criterios de reparto.

➤ **Inexistencia de necesidades especiales.**

Las Tablas parten de que no existen en los hijos necesidades especiales, derivadas de minusvalías, enfermedades u otras circunstancias. Si concurriera es variable, se deberá tener en cuenta, para la fijación de la pensión final.

➤ **Gatos extraordinarios**

La fijación fijada a la Tabla 2 no incluye los denominados gastos extraordinarios cuya concreción y forma de pago deberá determinarse sepa

➤ **Aplicación de los índices correctores por Comunidades Autónomas y tamaño de los municipios.**

La aplicación de los índices correctores por Comunidades Autónomas y tamaño de los municipios se realiza automáticamente por la aplicación informática introducción la denominación de una y

otro. Si el cálculo se efectúa manualmente habrá que multiplicar la cantidad que ofrece la Tabla (media estatal) por los índices de la comunidad autónoma y del municipio correspondiente sin importar el orden.

El índice corrector a aplicar deberá ser el del municipio de residencia del menor al ser allí donde se efectúa el consumo de la pensión.

➤ **Pensión mínima o de subsistencia.**

Las Tablas no contemplan ingresos del obligado al pago de la pensión por debajo de 700 euros, al considerar que en los tramos de rentas inferiores a dicha cuantía, ha de fijarse la denominada pensión mínima o de subsistencia que jurisprudencialmente varía según las distintas zonas geográficas y poblaciones. Si con posterioridad se superase ese nivel de ingresos, podría actualizarse la pensión mediante la aplicación de la Tabla a los nuevos ingresos, en el proceso que corresponda.

Tabla 1.1. Coste Total Mensual 1 Hijo Dependiente

INGRESOS PROGENITOR A	INGRESOS DE PROGENITOR B																
	700	750	800	850	900	950	1,000	1,050	1,100	1,150	1,200	1,250	1,300	1,350	1,400	1,450	1,500
0	197	207	216	225	234	243	251	259	266	274	281	287	294	300	307	313	318
700	307	313	318	324	329	335	340	345	350	355	359	364	368	372	376	380	384
750	331	318	324	329	335	340	345	350	355	359	364	368	372	376	380	384	388
800	318	324	329	335	340	345	350	355	359	364	368	372	376	380	384	388	392
850	324	329	335	340	345	350	355	359	364	368	372	376	380	384	388	392	395
900	329	335	340	345	350	355	359	364	368	372	376	380	384	388	392	395	399
950	335	340	345	350	355	359	364	368	372	376	380	384	388	392	395	399	403
1,000	340	345	350	355	359	364	368	372	376	380	384	388	392	395	399	403	406
1,050	345	350	355	359	364	368	372	376	380	384	388	392	395	399	403	406	409
1,100	350	355	359	364	368	372	376	380	384	388	392	395	399	403	406	409	412
1,150	355	359	364	368	372	376	380	384	388	392	395	399	403	406	409	412	416
1,200	359	364	368	372	376	380	384	388	392	395	399	403	406	409	412	416	419
1,250	364	368	372	376	380	384	388	392	395	399	403	406	409	412	416	419	422
1,300	368	372	376	380	384	388	392	395	399	403	406	409	412	416	419	422	425
1,350	372	376	380	384	388	392	395	399	403	406	409	412	416	419	422	425	428
1,400	376	380	384	388	392	395	399	403	406	409	412	416	419	422	425	428	430
1,450	380	384	388	392	395	399	403	406	409	412	416	419	422	425	428	430	433
1,500	384	388	392	395	399	403	406	409	412	416	419	422	425	428	430	433	436
1,600	392	395	399	403	406	409	412	416	419	422	425	428	430	433	436	438	441

INGRESOS PROGENITOR A	INGRESOS DE PROGENITOR B																		
	700	750	800	850	900	950	1,000	1,050	1,100	1,150	1,200	1,250	1,300	1,350	1,400	1,450	1,500	1,600	1,700
1,700	399	403	406	409	412	416	419	422	425	428	430	433	436	438	441	444	446	451	456
1,800	406	409	412	416	419	422	425	428	430	433	436	438	441	444	446	449	451	456	460
1,900	412	416	419	422	425	428	430	433	436	438	441	444	446	449	451	453	456	460	464
2,000	419	422	425	428	430	433	436	438	441	444	446	449	451	453	456	458	460	464	469
2,100	425	428	430	433	436	438	441	444	446	449	451	453	456	458	460	462	464	469	473
2,200	430	433	436	438	441	444	446	449	451	453	456	458	460	462	464	466	469	473	476
2,300	436	438	441	444	446	449	451	453	456	458	460	462	464	466	469	471	473	476	480
2,400	441	444	446	449	451	453	456	458	460	462	464	466	469	471	473	474	476	480	484
2,500	446	449	451	453	456	458	460	462	464	466	469	471	473	474	476	478	480	484	487
2,600	451	453	456	458	460	462	464	466	469	471	473	474	476	478	480	482	484	487	491
2,700	456	458	460	462	464	466	469	471	473	474	476	478	480	482	484	485	487	491	494
2,800	460	462	464	466	469	471	473	474	476	478	480	482	484	485	487	489	491	494	497
2,900	464	466	469	471	473	474	476	478	480	482	484	485	487	489	491	492	494	497	500
3,000	469	471	473	474	476	478	480	482	484	485	487	489	491	492	494	495	497	500	503
3,100	473	474	476	478	480	482	484	485	487	489	491	492	494	495	497	499	500	503	506
3,200	476	478	480	482	484	485	487	489	491	492	494	495	497	499	500	502	503	506	509
3,300	480	482	484	485	487	489	491	492	494	495	497	499	500	502	503	504	506	509	511
3,400	484	485	487	489	491	492	494	495	497	499	500	502	503	504	506	507	509	511	514
3,500	487	489	491	492	494	495	497	499	500	502	503	504	506	507	509	510	511	514	516

Fuente: Consejo General del Poder Judicial-España

INGRESOS PROGENITOR A	INGRESOS DE PROGENITOR B																	
	1,800	1,900	2,000	2,100	2,200	2,300	2,400	2,500	2,600	2,700	2,800	2,900	3,000	3,100	3,200	3,300	3,400	3,500
0	350	359	368	376	384	392	399	406	412	419	425	430	436	441	446	451	456	460
700	406	412	419	425	430	436	441	446	451	456	460	464	469	473	476	480	484	487
750	409	416	422	428	433	438	444	449	453	458	462	466	471	474	478	482	485	489
800	412	419	425	430	436	441	446	451	456	460	464	469	473	476	480	484	487	491
850	416	422	428	433	438	444	449	453	458	462	466	471	474	478	482	485	489	492
900	419	425	430	436	441	446	451	456	460	464	469	473	476	480	484	487	491	494
950	422	428	433	438	444	449	453	458	462	466	471	474	478	482	485	489	492	495
1,000	425	430	436	441	446	451	456	460	464	469	473	476	480	484	487	491	494	497
1,050	428	433	438	444	449	453	458	462	466	471	474	478	482	485	489	492	495	499
1,100	430	436	441	446	451	456	460	464	469	473	476	480	484	487	491	494	497	500
1,150	433	438	444	449	453	458	462	466	471	474	478	482	485	489	492	495	499	502
1,200	436	441	446	451	456	460	464	469	473	476	480	484	487	491	494	497	500	503
1,250	438	444	449	453	458	462	466	471	474	478	482	485	489	492	495	499	502	504
1,300	441	446	451	456	460	464	469	473	476	480	484	487	491	494	497	500	503	506
1,350	444	449	453	458	462	466	471	474	478	482	485	489	492	495	499	502	504	507
1,400	446	451	456	460	464	469	473	476	480	484	487	491	494	497	500	503	506	509
1,450	449	453	458	462	466	471	474	478	482	485	489	492	495	499	502	504	507	510
1,500	451	456	460	464	469	473	476	480	484	487	491	494	497	500	503	506	509	511
1,600	456	460	464	469	473	476	480	484	487	491	494	497	500	503	506	509	511	514

INGRESOS PROGENITOR A	INGRESOS DE PROGENITOR B																	
	1,800	1,900	2,000	2,100	2,200	2,300	2,400	2,500	2,600	2,700	2,800	2,900	3,000	3,100	3,200	3,300	3,400	3,500
1,700	460	464	469	473	476	480	484	487	491	494	497	500	503	506	509	511	514	516
1,800	464	469	473	476	480	484	487	491	494	497	500	503	506	509	511	514	516	519
1,900	469	473	476	480	484	487	491	494	497	500	503	506	509	511	514	516	519	521
2,000	473	476	480	484	487	491	494	497	500	503	506	509	511	514	516	519	521	524
2,100	476	480	484	487	491	494	497	500	503	506	509	511	514	516	519	521	524	526
2,200	480	484	487	491	494	497	500	503	506	509	511	514	516	519	521	524	526	528
2,300	484	487	491	494	497	500	503	506	509	511	514	516	519	521	524	526	528	530
2,400	487	491	494	497	500	503	506	509	511	514	516	519	521	524	526	528	530	532
2,500	491	494	497	500	503	506	509	511	514	516	519	521	524	526	528	530	532	534
2,600	494	497	500	503	506	509	511	514	516	519	521	524	526	528	530	532	534	536
2,700	497	500	503	506	509	511	514	516	519	521	524	526	528	530	532	534	536	538
2,800	500	503	506	509	511	514	516	519	521	524	526	528	530	532	534	536	538	540
2,900	503	506	509	511	514	516	519	521	524	526	528	530	532	534	536	538	540	542
3,000	506	509	511	514	516	519	521	524	526	528	530	532	534	536	538	540	542	544
3,100	509	511	514	516	519	521	524	526	528	530	532	534	536	538	540	542	544	546
3,200	511	514	516	519	521	524	526	528	530	532	534	536	538	540	542	544	546	547
3,300	514	516	519	521	524	526	528	530	532	534	536	538	540	542	544	546	547	549
3,400	516	519	521	524	526	528	530	532	534	536	538	540	542	544	546	547	549	551
3,500	519	521	524	526	528	530	532	534	536	538	540	542	544	546	547	549	551	552

Fuente: Consejo General del Poder Judicial-España

Tabla 1.2. Coste Total Mensual 2 Hijos Dependientes

INGRESOS PROGENITOR A	INGRESOS DE PROGENITOR B																		
	700	750	800	850	900	950	1,000	1,050	1,100	1,150	1,200	1,250	1,300	1,350	1,400	1,450	1,500	1,600	1,700
0	369	388	406	423	440	456	472	487	502	516	529	542	555	568	580	591	601	624	644
700	580	591	602	613	624	634	644	654	664	673	682	691	699	707	716	723	731	746	760
750	591	602	613	624	634	644	654	664	673	682	691	699	707	716	723	731	739	753	767
800	602	613	624	634	644	654	664	673	682	691	699	707	716	723	731	739	746	760	774
850	613	624	634	644	654	664	673	682	691	699	707	716	723	731	739	746	753	767	780
900	624	634	644	654	664	673	682	691	699	707	716	723	731	739	746	753	760	774	787
950	634	644	654	664	673	682	691	699	707	716	723	731	739	746	753	760	767	780	793
1,000	644	654	664	673	682	691	699	707	716	723	731	739	746	753	760	767	774	787	799
1,050	654	664	673	682	691	699	707	716	723	731	739	746	753	760	767	774	780	793	805
1,100	664	673	682	691	699	707	716	723	731	739	746	753	760	767	774	780	787	799	811
1,150	673	682	691	699	707	716	723	731	739	746	753	760	767	774	780	787	793	805	816
1,200	682	691	699	707	716	723	731	739	746	753	760	767	774	780	787	793	799	811	822
1,250	691	699	707	716	723	731	739	746	753	760	767	774	780	787	793	799	805	816	828
1,300	699	707	716	723	731	739	746	753	760	767	774	780	787	793	799	805	811	822	833
1,350	707	716	723	731	739	746	753	760	767	774	780	787	793	799	805	811	816	828	838
1,400	716	723	731	739	746	753	760	767	774	780	787	793	799	805	811	816	822	833	843
1,450	723	731	739	746	753	760	767	774	780	787	793	799	805	811	816	822	828	838	848
1,500	731	739	746	753	760	767	774	780	787	793	799	805	811	816	822	828	833	843	853
1,600	746	753	760	767	774	780	787	793	799	805	811	816	822	828	833	838	843	853	863

INGRESOS PROGENITOR A	INGRESOS DE PROGENITOR B																	
	1,800	1,900	2,000	2,100	2,200	2,300	2,400	2,500	2,600	2,700	2,800	2,900	3,000	3,100	3,200	3,300	3,400	3,500
0	664	682	699	716	731	746	760	774	787	799	811	822	833	843	853	863	872	881
700	774	787	799	811	822	833	843	853	863	872	881	890	898	906	913	921	928	935
750	780	793	805	816	828	838	848	858	868	877	885	894	902	910	917	925	932	938
800	787	799	811	822	833	843	853	863	872	881	890	898	906	913	921	928	935	942
850	793	805	816	828	838	848	858	868	877	885	894	902	910	917	925	932	938	945
900	799	811	822	833	843	853	863	872	881	890	898	906	913	921	928	935	942	948
950	805	816	828	838	848	858	868	877	885	894	902	910	917	925	932	938	945	951
1,000	811	822	833	843	853	863	872	881	890	898	906	913	921	928	935	942	948	955
1,050	816	828	838	848	858	868	877	885	894	902	910	917	925	932	938	945	951	958
1,100	822	833	843	853	863	872	881	890	898	906	913	921	928	935	942	948	955	961
1,150	828	838	848	858	868	877	885	894	902	910	917	925	932	938	945	951	958	964
1,200	833	843	853	863	872	881	890	898	906	913	921	928	935	942	948	955	961	967
1,250	838	848	858	868	877	885	894	902	910	917	925	932	938	945	951	958	964	969
1,300	843	853	863	872	881	890	898	906	913	921	928	935	942	948	955	961	967	972
1,350	848	858	868	877	885	894	902	910	917	925	932	938	945	951	958	964	969	975
1,400	853	863	872	881	890	898	906	913	921	928	935	942	948	955	961	967	972	978
1,450	858	868	877	885	894	902	910	917	925	932	938	945	951	958	964	969	975	981
1,500	863	872	881	890	898	906	913	921	928	935	942	948	955	961	967	972	978	983
1,600	872	881	890	898	906	913	921	928	935	942	948	955	961	967	972	978	983	989

Fuente: Consejo General del Poder Judicial-España

INGRESOS PROGENITOR A	INGRESOS DE PROGENITOR B																	
	1,800	1,900	2,000	2,100	2,200	2,300	2,400	2,500	2,600	2,700	2,800	2,900	3,000	3,100	3,200	3,300	3,400	3,500
0	664	682	699	716	731	746	760	774	787	799	811	822	833	843	853	863	872	881
700	774	787	799	811	822	833	843	853	863	872	881	890	898	906	913	921	928	935
750	780	793	805	816	828	838	848	858	868	877	885	894	902	910	917	925	932	938
800	787	799	811	822	833	843	853	863	872	881	890	898	906	913	921	928	935	942
850	793	805	816	828	838	848	858	868	877	885	894	902	910	917	925	932	938	945
900	799	811	822	833	843	853	863	872	881	890	898	906	913	921	928	935	942	948
950	805	816	828	838	848	858	868	877	885	894	902	910	917	925	932	938	945	951
1,000	811	822	833	843	853	863	872	881	890	898	906	913	921	928	935	942	948	955
1,050	816	828	838	848	858	868	877	885	894	902	910	917	925	932	938	945	951	958
1,100	822	833	843	853	863	872	881	890	898	906	913	921	928	935	942	948	955	961
1,150	828	838	848	858	868	877	885	894	902	910	917	925	932	938	945	951	958	964
1,200	833	843	853	863	872	881	890	898	906	913	921	928	935	942	948	955	961	967
1,250	838	848	858	868	877	885	894	902	910	917	925	932	938	945	951	958	964	969
1,300	843	853	863	872	881	890	898	906	913	921	928	935	942	948	955	961	967	972
1,350	848	858	868	877	885	894	902	910	917	925	932	938	945	951	958	964	969	975
1,400	853	863	872	881	890	898	906	913	921	928	935	942	948	955	961	967	972	978
1,450	858	868	877	885	894	902	910	917	925	932	938	945	951	958	964	969	975	981
1,500	863	872	881	890	898	906	913	921	928	935	942	948	955	961	967	972	978	983
1,600	872	881	890	898	906	913	921	928	935	942	948	955	961	967	972	978	983	989

INGRESOS PROGENITOR A	INGRESOS DE PROGENITOR B																	
	1,800	1,900	2,000	2,100	2,200	2,300	2,400	2,500	2,600	2,700	2,800	2,900	3,000	3,100	3,200	3,300	3,400	3,500
1,700	881	890	898	906	913	921	928	935	942	948	955	961	967	972	978	983	989	994
1,800	890	898	906	913	921	928	935	942	948	955	961	967	972	978	983	989	994	999
1,900	898	906	913	921	928	935	942	948	955	961	967	972	978	983	989	994	999	1.003
2,000	906	913	921	928	935	942	948	955	961	967	972	978	983	989	994	999	1.003	1.008
2,100	913	921	928	935	942	948	955	961	967	972	978	983	989	994	999	1.003	1.008	1.013
2,200	921	928	935	942	948	955	961	967	972	978	983	989	994	999	1.003	1.008	1.013	1.017
2,300	928	935	942	948	955	961	967	972	978	983	989	994	999	1.003	1.008	1.013	1.017	1.021
2,400	935	942	948	955	961	967	972	978	983	989	994	999	1.003	1.008	1.013	1.017	1.021	1.026
2,500	942	948	955	961	967	972	978	983	989	994	999	1.003	1.008	1.013	1.017	1.021	1.026	1.030
2,600	948	955	961	967	972	978	983	989	994	999	1.003	1.008	1.013	1.017	1.021	1.026	1.030	1.034
2,700	955	961	967	972	978	983	989	994	999	1.003	1.008	1.013	1.017	1.021	1.026	1.030	1.034	1.038
2,800	961	967	972	978	983	989	994	999	1.003	1.008	1.013	1.017	1.021	1.026	1.030	1.034	1.038	1.041
2,900	967	972	978	983	989	994	999	1.003	1.008	1.013	1.017	1.021	1.026	1.030	1.034	1.038	1.041	1.045
3,000	972	978	983	989	994	999	1.003	1.008	1.013	1.017	1.021	1.026	1.030	1.034	1.038	1.041	1.045	1.049
3,100	978	983	989	994	999	1.003	1.008	1.013	1.017	1.021	1.026	1.030	1.034	1.038	1.041	1.045	1.049	1.052
3,200	983	989	994	999	1.003	1.008	1.013	1.017	1.021	1.026	1.030	1.034	1.038	1.041	1.045	1.049	1.052	1.056
3,300	989	994	999	1.003	1.008	1.013	1.017	1.021	1.026	1.030	1.034	1.038	1.041	1.045	1.049	1.052	1.056	1.059
3,400	994	999	1.003	1.008	1.013	1.017	1.021	1.026	1.030	1.034	1.038	1.041	1.045	1.049	1.052	1.056	1.056	1.063
3,500	999	1.003	1.008	1.013	1.017	1.021	1.026	1.030	1.034	1.038	1.041	1.045	1.049	1.052	1.056	1.056	1.063	1.066

Fuente: Consejo General del Poder Judicial-España

Tabla 1.3. Coste Total Mensual 3 Hijos Dependientes

INGRESOS PROGENITOR A	INGRESOS DE PROGENITOR B																		
	700	750	800	850	900	950	1,000	1,050	1,100	1,150	1,200	1,250	1,300	1,350	1,400	1,450	1,500	1,600	1,700
0	460	485	509	533	556	579	600	622	642	662	682	701	719	737	754	772	788	820	851
700	754	772	788	804	820	836	851	866	880	894	908	921	934	947	960	972	984	1,007	1,030
750	772	788	804	820	836	851	866	880	894	908	921	934	947	960	972	984	996	1,019	1,040
800	788	804	820	836	851	866	880	894	908	921	934	947	960	972	984	996	1,007	1,030	1,051
850	804	820	836	851	866	880	894	908	921	934	947	960	972	984	996	1,007	1,019	1,040	1,061
900	820	836	851	866	880	894	908	921	934	947	960	972	984	996	1,007	1,019	1,030	1,051	1,072
950	836	851	866	880	894	908	921	934	947	960	972	984	996	1,007	1,019	1,030	1,040	1,061	1,082
1,000	851	866	880	894	908	921	934	947	960	972	984	996	1,007	1,019	1,030	1,040	1,051	1,072	1,092
1,050	866	880	894	908	921	934	947	960	972	984	996	1,007	1,019	1,030	1,040	1,051	1,061	1,101	1,120
1,100	880	894	908	921	934	947	960	972	984	996	1,007	1,019	1,030	1,040	1,051	1,061	1,072	1,092	1,111
1,150	894	908	921	934	947	960	972	984	996	1,007	1,019	1,030	1,040	1,051	1,061	1,072	1,082	1,101	1,120
1,200	908	921	934	947	960	972	984	996	1,007	1,019	1,030	1,040	1,051	1,061	1,072	1,082	1,092	1,111	1,129
1,250	921	934	947	960	972	984	996	1,007	1,019	1,030	1,040	1,051	1,061	1,072	1,082	1,092	1,101	1,120	1,138
1,300	934	947	960	972	984	996	1,007	1,019	1,030	1,040	1,051	1,061	1,072	1,082	1,092	1,101	1,111	1,129	1,147
1,350	947	960	972	984	996	1,007	1,019	1,030	1,040	1,051	1,061	1,072	1,082	1,092	1,101	1,111	1,120	1,138	1,155
1,400	960	972	984	996	1,007	1,019	1,030	1,040	1,051	1,061	1,072	1,082	1,092	1,101	1,111	1,120	1,129	1,147	1,164
1,450	972	984	996	1,007	1,019	1,030	1,040	1,051	1,061	1,072	1,082	1,092	1,101	1,111	1,120	1,129	1,138	1,155	1,172
1,500	984	996	1,007	1,019	1,030	1,040	1,051	1,061	1,072	1,082	1,092	1,101	1,111	1,120	1,129	1,138	1,147	1,164	1,180
1,600	1,007	1,019	1,030	1,040	1,051	1,061	1,072	1,082	1,092	1,101	1,111	1,120	1,129	1,138	1,147	1,155	1,164	1,180	1,196

Fuente: Consejo General del Poder Judicial-España

INGRESOS PROGENITOR A	INGRESOS DE PROGENITOR B																	
	1,800	1,900	2,000	2,100	2,200	2,300	2,400	2,500	2,600	2,700	2,800	2,900	3,000	3,100	3,200	3,300	3,400	3,500
0	880	908	934	960	984	1.007	1.030	1.051	1.072	1.092	1.111	1.129	1.147	1.164	1.180	1.196	1.212	1.226
700	1.051	1.072	1.092	1.111	1.129	1.147	1.164	1.180	1.196	1.212	1.226	1.241	1.255	1.268	1.281	1.294	1.306	1.318
750	1.061	1.082	1.101	1.120	1.138	1.155	1.172	1.188	1.204	1.219	1.234	1.248	1.261	1.275	1.288	1.300	1.312	1.324
800	1.072	1.092	1.111	1.129	1.147	1.164	1.180	1.196	1.212	1.226	1.241	1.255	1.268	1.281	1.294	1.306	1.318	1.330
850	1.082	1.101	1.120	1.138	1.155	1.172	1.188	1.204	1.219	1.234	1.248	1.261	1.275	1.288	1.300	1.312	1.324	1.335
900	1.092	1.111	1.129	1.147	1.164	1.180	1.196	1.212	1.226	1.241	1.255	1.268	1.281	1.294	1.306	1.318	1.330	1.341
950	1.101	1.120	1.138	1.155	1.172	1.188	1.204	1.219	1.234	1.248	1.261	1.275	1.288	1.300	1.312	1.324	1.335	1.346
1,000	1.111	1.129	1.147	1.164	1.180	1.196	1.212	1.226	1.241	1.255	1.268	1.281	1.294	1.306	1.318	1.330	1.341	1.352
1,050	1.120	1.138	1.155	1.172	1.188	1.204	1.219	1.234	1.248	1.261	1.275	1.288	1.300	1.312	1.324	1.335	1.346	1.357
1,100	1.129	1.147	1.164	1.180	1.196	1.212	1.226	1.241	1.255	1.268	1.281	1.294	1.306	1.318	1.330	1.341	1.352	1.362
1,150	1.138	1.155	1.172	1.188	1.204	1.219	1.234	1.248	1.261	1.275	1.288	1.300	1.312	1.324	1.335	1.346	1.357	1.367
1,200	1.147	1.164	1.180	1.196	1.212	1.226	1.241	1.255	1.268	1.281	1.294	1.306	1.318	1.330	1.341	1.352	1.362	1.372
1,250	1.155	1.172	1.188	1.204	1.219	1.234	1.248	1.261	1.275	1.288	1.300	1.312	1.324	1.335	1.346	1.357	1.367	1.378
1,300	1.164	1.180	1.196	1.212	1.226	1.241	1.255	1.268	1.281	1.294	1.306	1.318	1.330	1.341	1.352	1.362	1.372	1.383
1,350	1.172	1.188	1.204	1.219	1.234	1.248	1.261	1.275	1.288	1.300	1.312	1.324	1.335	1.346	1.357	1.367	1.378	1.387
1,400	1.180	1.196	1.212	1.226	1.241	1.255	1.268	1.281	1.294	1.306	1.318	1.330	1.341	1.352	1.362	1.372	1.383	1.392
1,450	1.188	1.204	1.219	1.234	1.248	1.261	1.275	1.288	1.300	1.312	1.324	1.335	1.346	1.357	1.367	1.378	1.387	1.397
1,500	1.196	1.212	1.226	1.241	1.255	1.268	1.281	1.294	1.306	1.318	1.330	1.341	1.352	1.362	1.372	1.383	1.392	1.402
1,600	1.204	1.219	1.234	1.248	1.261	1.275	1.288	1.300	1.312	1.324	1.335	1.346	1.357	1.367	1.378	1.387	1.402	1.411

Fuente: Consejo General del Poder Judicial-España

INGRESOS PROGENITOR A	INGRESOS DE PROGENITOR B																		
	700	750	800	850	900	950	1,000	1,050	1,100	1,150	1,200	1,250	1,300	1,350	1,400	1,450	1,500	1,600	1,700
1,700	1.030	1.040	1.051	1.061	1.072	1.082	1.092	1.101	1.111	1.120	1.129	1.138	1.147	1.155	1.164	1.172	1.180	1.196	1.212
1,800	1.051	1.061	1.072	1.082	1.092	1.101	1.111	1.120	1.129	1.138	1.147	1.155	1.164	1.172	1.180	1.188	1.196	1.212	1.226
1,900	1.072	1.082	1.092	1.101	1.111	1.120	1.129	1.138	1.147	1.155	1.164	1.172	1.180	1.188	1.196	1.204	1.212	1.226	1.241
2,000	1.092	1.101	1.111	1.120	1.129	1.138	1.147	1.155	1.164	1.172	1.180	1.188	1.196	1.204	1.212	1.219	1.226	1.241	1.255
2,100	1.111	1.120	1.129	1.138	1.147	1.155	1.164	1.172	1.180	1.188	1.196	1.204	1.212	1.219	1.226	1.234	1.241	1.255	1.268
2,200	1.129	1.138	1.147	1.155	1.164	1.172	1.180	1.188	1.196	1.204	1.212	1.219	1.226	1.234	1.241	1.248	1.255	1.268	1.281
2,300	1.147	1.155	1.164	1.172	1.180	1.188	1.196	1.204	1.212	1.219	1.226	1.234	1.241	1.248	1.255	1.261	1.268	1.281	1.294
2,400	1.164	1.172	1.180	1.188	1.196	1.204	1.212	1.219	1.226	1.234	1.241	1.248	1.255	1.261	1.268	1.275	1.281	1.294	1.306
2,500	1.180	1.188	1.196	1.204	1.212	1.219	1.226	1.234	1.241	1.248	1.255	1.261	1.268	1.275	1.281	1.288	1.294	1.306	1.318
2,600	1.196	1.204	1.212	1.219	1.226	1.234	1.241	1.248	1.255	1.261	1.268	1.275	1.281	1.288	1.294	1.300	1.306	1.318	1.330
2,700	1.212	1.219	1.226	1.234	1.241	1.248	1.255	1.261	1.268	1.275	1.281	1.288	1.294	1.300	1.306	1.312	1.318	1.330	1.341
2,800	1.226	1.234	1.241	1.248	1.255	1.261	1.268	1.275	1.281	1.288	1.294	1.300	1.306	1.312	1.318	1.324	1.330	1.341	1.352
2,900	1.241	1.248	1.255	1.261	1.268	1.275	1.281	1.288	1.294	1.300	1.306	1.312	1.318	1.324	1.330	1.335	1.341	1.352	1.362
3,000	1.255	1.261	1.268	1.275	1.281	1.288	1.294	1.300	1.306	1.312	1.318	1.324	1.330	1.335	1.341	1.346	1.352	1.362	1.372
3,100	1.268	1.275	1.281	1.288	1.294	1.300	1.306	1.312	1.318	1.324	1.330	1.335	1.341	1.346	1.352	1.357	1.362	1.372	1.383
3,200	1.281	1.288	1.294	1.300	1.306	1.312	1.318	1.324	1.330	1.335	1.341	1.346	1.352	1.357	1.362	1.367	1.372	1.383	1.392
3,300	1.294	1.300	1.306	1.312	1.318	1.324	1.330	1.335	1.341	1.346	1.352	1.357	1.362	1.367	1.372	1.378	1.383	1.392	1.402
3,400	1.306	1.312	1.318	1.324	1.330	1.335	1.341	1.346	1.352	1.357	1.362	1.367	1.372	1.378	1.383	1.387	1.392	1.402	1.411
3,500	1.318	1.324	1.330	1.335	1.341	1.346	1.352	1.357	1.362	1.367	1.372	1.378	1.383	1.387	1.392	1.397	1.402	1.411	1.420

Fuente: Consejo General del Poder Judicial-España

INGRESOS PROGENITOR A	INGRESOS DE PROGENITOR B																	
	1,800	1,900	2,000	2,100	2,200	2,300	2,400	2,500	2,600	2,700	2,800	2,900	3,000	3,100	3,200	3,300	3,400	3,500
1,700	1.226	1.241	1.255	1.268	1.281	1.294	1.306	1.318	1.330	1.341	1.352	1.362	1.372	1.383	1.392	1.402	1.411	1.422
1,800	1.241	1.255	1.268	1.281	1.294	1.306	1.318	1.330	1.341	1.352	1.362	1.372	1.383	1.392	1.402	1.411	1.420	1.429
1,900	1.255	1.268	1.281	1.294	1.306	1.318	1.330	1.341	1.352	1.362	1.372	1.383	1.392	1.402	1.411	1.420	1.429	1.437
2,000	1.268	1.281	1.294	1.306	1.318	1.330	1.341	1.352	1.362	1.372	1.383	1.392	1.402	1.411	1.420	1.429	1.437	1.446
2,100	1.281	1.294	1.306	1.318	1.330	1.341	1.352	1.362	1.372	1.383	1.392	1.402	1.411	1.420	1.429	1.437	1.446	1.454
2,200	1.294	1.306	1.318	1.330	1.341	1.352	1.362	1.372	1.383	1.392	1.402	1.411	1.420	1.429	1.437	1.446	1.454	1.462
2,300	1.306	1.318	1.330	1.341	1.352	1.362	1.372	1.383	1.392	1.402	1.411	1.420	1.429	1.437	1.446	1.454	1.462	1.469
2,400	1.318	1.330	1.341	1.352	1.362	1.372	1.383	1.392	1.402	1.411	1.420	1.429	1.437	1.446	1.454	1.462	1.469	1.477
2,500	1.330	1.341	1.352	1.362	1.372	1.383	1.392	1.402	1.411	1.420	1.429	1.437	1.446	1.454	1.462	1.469	1.477	1.484
2,600	1.341	1.352	1.362	1.372	1.383	1.392	1.402	1.411	1.420	1.429	1.437	1.446	1.454	1.462	1.469	1.477	1.484	1.491
2,700	1.352	1.362	1.372	1.383	1.392	1.402	1.411	1.420	1.429	1.437	1.446	1.454	1.462	1.469	1.477	1.484	1.491	1.498
2,800	1.362	1.372	1.383	1.392	1.402	1.411	1.420	1.429	1.437	1.446	1.454	1.462	1.469	1.477	1.484	1.491	1.498	1.505
2,900	1.372	1.383	1.392	1.402	1.411	1.420	1.429	1.437	1.446	1.454	1.462	1.469	1.477	1.484	1.491	1.498	1.505	1.512
3,000	1.383	1.392	1.402	1.411	1.420	1.429	1.437	1.446	1.454	1.462	1.469	1.477	1.484	1.491	1.498	1.505	1.512	1.519
3,100	1.392	1.402	1.411	1.420	1.429	1.437	1.446	1.454	1.462	1.469	1.477	1.484	1.491	1.498	1.505	1.512	1.519	1.525
3,200	1.402	1.411	1.420	1.429	1.437	1.446	1.454	1.462	1.469	1.477	1.484	1.491	1.498	1.505	1.512	1.519	1.525	1.531
3,300	1.411	1.420	1.429	1.437	1.446	1.454	1.462	1.469	1.477	1.484	1.491	1.498	1.505	1.512	1.519	1.525	1.531	1.537
3,400	1.420	1.429	1.437	1.446	1.454	1.462	1.469	1.477	1.484	1.491	1.498	1.505	1.512	1.519	1.525	1.531	1.537	1.544
3,500	1.429	1.437	1.446	1.454	1.462	1.469	1.477	1.484	1.491	1.498	1.505	1.512	1.519	1.525	1.531	1.537	1.544	1.549

Tabla 2.1. Pensión Mensual 1 Hijo Dependiente

INGRESOS PROGENITOR A	INGRESOS DE PROGENITOR B																		
	700	750	800	850	900	950	1,000	1,050	1,100	1,150	1,200	1,250	1,300	1,350	1,400	1,450	1,500	1,600	1,700
0	197	207	216	225	234	243	251	259	266	274	281	287	294	300	307	313	318	329	340
700	153	162	170	178	185	193	200	207	214	220	227	233	239	245	251	257	262	273	283
750	151	159	167	175	183	190	197	204	211	217	224	230	236	242	248	253	259	269	279
800	149	157	165	172	180	187	194	201	208	214	221	227	233	239	245	250	256	266	276
850	146	154	162	170	177	185	192	198	205	212	218	224	230	236	241	247	252	263	273
900	144	152	160	168	175	182	189	196	202	209	215	221	227	233	239	244	249	260	270
950	142	150	158	165	172	180	186	193	200	206	212	218	224	230	236	241	246	257	267
1,000	140	148	155	163	170	177	184	191	197	203	210	216	221	227	233	238	244	254	264
1,050	138	146	153	161	168	175	182	188	195	201	207	213	219	224	230	235	241	251	261
1,100	136	144	151	158	166	172	179	186	192	198	204	210	216	222	227	233	238	248	258
1,150	134	142	149	156	163	170	177	183	190	196	202	208	214	219	225	230	235	245	255
1,200	132	140	147	154	161	168	175	181	187	194	200	205	211	217	222	227	233	243	252
1,250	131	138	145	152	159	166	172	179	185	191	197	203	209	214	220	225	230	240	250
1,300	129	136	143	150	157	164	170	177	183	189	195	201	206	212	217	222	227	237	247
1,350	127	134	142	148	155	162	168	175	181	187	193	198	204	209	215	220	225	235	244
1,400	125	133	140	147	153	160	166	173	179	185	190	196	202	207	212	218	223	232	242
1,450	124	131	138	145	151	158	164	170	177	182	188	194	199	205	210	215	220	230	239
1,500	122	129	136	143	150	156	162	168	174	180	186	192	197	203	208	213	218	228	237
1,600	119	126	133	140	146	152	159	165	171	176	182	188	193	198	203	208	213	223	232

INGRESOS PROGENITOR A	INGRESOS DE PROGENITOR B																	
	1,800	1,900	2,000	2,100	2,200	2,300	2,400	2,500	2,600	2,700	2,800	2,900	3,000	3,100	3,200	3,300	3,400	3,500
0	350	359	368	376	384	392	399	406	412	419	425	430	436	441	446	451	456	460
700	292	301	310	318	326	334	341	349	355	362	368	374	380	385	391	396	401	406
750	289	298	307	315	323	331	338	345	352	358	365	371	376	382	387	393	398	403
800	286	295	303	312	320	327	335	342	348	355	361	367	373	379	384	389	394	399
850	282	291	300	308	316	324	331	338	345	352	358	364	370	375	381	386	391	396
900	279	288	297	305	313	321	328	335	342	348	355	361	366	372	378	383	388	393
950	276	285	294	302	310	317	325	332	339	345	351	357	363	369	374	380	385	390
1,000	273	282	291	299	307	314	322	329	335	342	348	354	360	366	371	376	382	387
1,050	270	279	288	296	304	311	319	326	332	339	345	351	357	363	368	373	379	383
1,100	267	276	285	293	301	308	315	323	329	336	342	348	354	360	365	370	375	380
1,150	264	273	282	290	298	305	313	320	326	333	339	345	351	357	362	367	373	377
1,200	262	270	279	287	295	302	310	317	323	330	336	342	348	354	359	364	370	375
1,250	259	268	276	284	292	299	307	314	320	327	333	339	345	351	356	362	367	372
1,300	256	265	273	281	289	297	304	311	318	324	330	336	342	348	353	359	364	369
1,350	254	262	271	279	286	294	301	308	315	321	328	334	339	345	351	356	361	366
1,400	251	260	268	276	284	291	298	305	312	319	325	331	337	342	348	353	358	363
1,450	248	257	265	273	281	289	296	303	309	316	322	328	334	340	345	350	356	361
1,500	246	255	263	271	279	286	293	300	307	313	319	325	331	337	342	348	353	358
1,600	241	250	258	266	274	281	288	295	302	308	314	320	326	332	337	343	348	353

Fuente: Consejo General del Poder Judicial-España

INGRESOS PROGENITOR A	INGRESOS DE PROGENITOR B																		
	700	750	800	850	900	950	1,000	1,050	1,100	1,150	1,200	1,250	1,300	1,350	1,400	1,450	1,500	1,600	1,700
1,700	116	123	130	136	143	149	155	161	167	173	178	184	189	194	199	204	209	219	228
1,800	114	120	127	133	140	146	152	158	163	169	174	180	185	190	195	200	205	214	223
1,900	111	118	124	130	136	143	148	154	160	165	171	176	181	186	191	196	201	210	219
2,000	109	115	121	128	134	139	145	151	157	162	167	173	178	183	188	192	197	206	215
2,100	106	113	119	125	131	137	142	148	153	159	164	169	174	179	184	189	194	203	211
2,200	104	110	116	122	128	134	139	145	150	156	161	166	171	176	181	185	190	199	208
2,300	102	108	114	120	125	131	137	142	147	153	158	163	168	173	177	182	187	195	204
2,400	100	106	112	117	123	129	134	139	145	150	155	160	165	169	174	179	183	192	201
2,500	98	104	109	115	121	126	131	137	142	147	152	157	162	166	171	176	189	189	197
2,600	96	101	107	113	118	124	129	134	139	144	149	154	159	163	168	173	177	186	194
2,700	94	100	105	111	116	121	127	132	137	142	147	151	156	161	165	170	174	183	191
2,800	92	98	103	109	114	119	124	129	134	139	144	149	153	158	162	167	171	180	188
2,900	90	96	101	107	112	117	122	127	132	137	142	146	151	155	160	164	168	177	185
3,000	89	94	99	105	110	115	120	125	130	135	139	144	148	153	157	161	166	174	182
3,100	87	92	98	103	108	113	118	123	128	132	127	141	146	159	155	159	163	171	179
3,200	86	91	96	101	106	111	116	121	125	130	135	139	144	148	152	156	161	169	176
3,300	84	89	94	99	104	109	114	119	123	128	133	137	141	146	159	154	158	166	174
3,400	83	88	93	98	103	107	112	117	121	126	130	135	139	143	148	152	156	164	171
3,500	81	86	91	96	101	106	110	115	120	124	128	133	137	141	145	149	153	161	169

INGRESOS PROGENITOR A	INGRESOS DE PROGENITOR B																	
	1,800	1,900	2,000	2,100	2,200	2,300	2,400	2,500	2,600	2,700	2,800	2,900	3,000	3,100	3,200	3,300	3,400	3,500
1,700	237	245	253	261	269	276	283	290	297	303	309	315	321	327	332	337	343	348
1,800	232	241	249	257	264	271	278	285	292	298	304	310	316	322	327	333	338	343
1,900	228	236	244	252	260	267	274	281	287	293	300	306	311	217	322	328	333	338
2,000	224	232	240	248	255	262	269	276	283	289	295	301	307	312	318	323	328	333
2,100	220	228	236	244	251	258	265	272	278	285	291	297	302	308	313	319	324	329
2,200	216	224	232	240	247	254	261	268	274	289	286	202	298	304	309	314	319	324
2,300	212	220	228	236	243	259	257	263	279	276	282	288	294	299	305	310	315	320
2,400	209	217	224	232	239	246	253	259	266	272	278	264	290	295	301	306	311	316
2,500	205	213	212	228	235	242	249	256	262	268	274	280	286	291	297	302	307	312
2,600	202	210	217	225	232	239	245	252	258	264	270	276	282	287	293	298	303	308
2,700	199	207	214	221	228	235	242	248	255	261	267	272	278	283	289	294	299	304
2,800	196	203	211	218	225	232	238	245	251	257	263	269	274	289	285	290	295	300
2,900	193	200	208	215	222	228	235	241	248	254	259	265	271	276	281	287	292	296
3,000	190	187	205	212	219	225	232	238	244	250	256	262	267	173	278	283	288	293
3,100	187	194	202	209	215	222	229	235	241	247	253	258	264	269	274	280	285	289
3,200	184	191	199	206	212	219	225	232	238	244	249	255	261	266	271	276	281	286
3,300	181	189	196	203	209	215	222	229	235	240	246	252	257	263	268	273	278	283
3,400	179	186	193	200	207	213	219	226	232	237	243	249	254	259	265	270	275	279
3,500	176	183	190	197	204	210	217	223	229	234	240	146	251	256	261	266	271	276

Fuente: Consejo General del Poder Judicial-España

Tabla 2.1. Pensión Mensual 2 Hijos Dependientes

INGRESOS PROGENITOR A	INGRESOS DE PROGENITOR B																		
	700	750	800	850	900	950	1,000	1,050	1,100	1,150	1,200	1,250	1,300	1,350	1,400	1,450	1,500	1,600	1,700
0	369	388	406	423	440	456	472	487	502	516	529	542	555	568	580	591	502	624	644
700	290	306	321	336	351	365	379	393	406	418	431	443	454	466	477	488	499	519	538
750	285	301	317	332	346	360	374	387	400	413	425	437	449	460	471	482	492	513	532
800	281	297	312	327	341	355	369	382	395	407	420	431	443	454	465	473	487	507	526
850	277	297	308	322	336	350	364	377	390	402	414	426	437	449	460	470	481	501	520
900	273	288	303	318	332	346	359	372	385	397	409	421	432	443	454	465	475	495	514
950	269	284	299	313	327	341	354	367	380	392	404	415	427	438	449	459	470	490	509
1,000	265	280	295	309	323	336	350	362	375	387	399	410	422	433	443	454	464	484	503
1,050	262	277	291	305	319	332	345	358	379	382	394	405	417	428	438	449	459	479	498
1,100	258	273	287	301	315	328	341	353	366	378	389	401	412	423	433	444	454	473	492
1,150	255	269	283	297	311	324	337	349	361	373	385	396	407	418	428	439	449	468	487
1,200	251	266	280	293	307	320	332	345	357	369	380	391	402	413	424	434	444	463	482
1,250	248	262	276	290	303	316	328	341	253	364	376	387	398	408	419	429	439	458	477
1,300	245	269	273	286	299	312	324	337	348	360	371	382	393	404	414	424	434	454	472
1,350	242	256	269	283	295	308	321	333	344	356	367	378	389	399	410	420	430	449	467
1,400	239	252	266	279	292	304	317	329	340	352	363	374	385	395	405	415	425	444	462
1,450	236	249	263	276	288	301	313	325	337	348	359	370	380	391	401	411	421	440	458
1,500	233	246	259	272	285	297	309	321	333	344	355	366	376	387	397	407	416	435	453
1,600	227	240	253	266	279	291	303	314	325	337	347	358	368	379	389	398	408	427	445

INGRESOS PROGENITOR A	INGRESOS DE PROGENITOR B																	
	1,800	1,900	2,000	2,100	2,200	2,300	2,400	2,500	2,600	2,700	2,800	2,900	3,000	3,100	3,200	3,300	3,400	3,500
0	664	682	699	716	731	746	760	774	787	799	811	822	833	843	853	863	872	881
700	557	575	592	608	624	639	653	667	680	693	705	717	728	739	750	760	770	779
750	551	568	585	602	617	632	646	660	673	686	698	710	721	732	743	753	763	773
800	545	562	579	595	611	626	640	654	667	680	692	704	715	726	737	747	757	767
850	539	556	573	589	605	619	634	647	661	673	686	697	709	720	730	741	751	760
900	533	550	567	583	598	613	628	641	654	667	679	691	703	714	724	735	745	754
950	527	544	561	577	592	602	622	635	648	661	673	685	697	708	718	729	739	748
1,000	521	539	555	571	587	601	616	629	642	655	667	679	691	702	712	723	733	742
1,050	516	533	550	566	581	596	610	623	637	649	662	673	685	696	707	717	727	737
1,100	510	527	544	560	575	590	604	618	631	644	656	668	679	690	701	711	721	731
1,150	505	522	539	554	570	584	599	612	625	638	650	662	673	684	695	706	716	725
1,200	500	517	533	549	564	579	593	607	620	632	645	656	668	679	690	700	710	720
1,250	495	512	528	544	559	574	588	601	614	627	639	651	662	673	684	695	705	714
1,300	490	512	528	544	559	574	588	601	614	627	639	651	662	673	684	695	705	714
1,350	485	502	518	534	549	563	577	591	604	616	629	640	652	663	673	684	694	704
1,400	480	497	513	529	544	558	572	586	599	611	623	635	647	658	668	679	689	698
1,450	475	492	508	524	539	553	567	581	594	606	618	630	641	652	663	674	684	693
1,500	471	487	503	519	534	548	562	576	589	601	613	625	636	647	658	668	679	688
1,600	462	478	494	510	524	539	553	566	579	591	603	615	627	638	648	659	669	678

Fuente: Consejo General del Poder Judicial-España

INGRESOS PROGENITOR A	INGRESOS DE PROGENITOR B																		
	700	750	800	850	900	950	1,000	1,050	1,100	1,150	1,200	1,250	1,300	1,350	1,400	1,450	1,500	1,600	1,700
1,700	222	235	248	260	272	284	296	307	318	329	340	351	361	371	381	390	400	418	436
1,800	217	229	242	254	266	278	290	301	312	323	333	343	354	364	373	383	392	410	428
1,900	212	224	237	249	261	272	283	295	305	316	326	337	347	356	366	375	385	403	420
2,000	207	220	232	243	255	266	278	289	299	310	320	330	340	350	359	368	378	395	413
2,100	203	215	227	238	250	261	272	283	293	304	314	324	333	343	352	362	371	388	405
2,200	198	210	222	234	245	256	267	277	288	298	308	318	327	337	346	355	364	381	398
2,300	194	206	218	229	240	251	261	272	282	292	302	312	321	331	340	349	358	375	391
2,400	190	202	213	224	235	246	257	267	277	287	297	306	315	325	334	343	351	368	385
2,500	187	198	209	220	231	241	252	262	272	282	291	301	310	319	328	337	345	362	378
2,600	183	194	205	216	227	237	247	257	267	277	286	295	304	313	322	331	340	356	372
2,700	180	191	201	211	221	230	240	249	258	267	276	285	294	303	312	320	329	345	361
2,800	176	187	198	208	218	228	238	248	258	267	276	285	294	303	312	320	329	345	361
2,900	173	184	194	204	215	224	234	244	253	263	272	281	289	298	307	315	323	339	355
3,000	170	180	191	201	211	221	230	240	249	258	267	276	285	293	302	310	318	334	350
3,100	167	177	187	197	207	217	226	236	245	254	263	272	280	289	297	305	313	329	355
3,200	164	174	184	194	204	213	223	232	241	250	259	267	276	284	292	300	308	324	339
3,300	161	171	181	191	200	210	219	228	237	246	255	263	271	280	288	296	304	319	334
3,400	158	168	178	188	197	206	216	224	233	242	251	259	267	276	284	292	299	315	330
3,500	156	166	175	185	194	203	212	221	230	238	247	255	263	271	279	287	295	310	325

INGRESOS PROGENITOR A	INGRESOS DE PROGENITOR B																	
	1,800	1,900	2,000	2,100	2,200	2,300	2,400	2,500	2,600	2,700	2,800	2,900	3,000	3,100	3,200	3,300	3,400	3,500
1,700	453	469	485	501	515	530	543	557	569	582	594	606	617	628	639	649	659	669
1,800	445	461	477	492	507	521	534	548	560	573	585	596	608	619	629	640	650	659
1,900	437	453	468	483	498	512	526	539	552	564	576	587	599	610	620	631	641	650
2,000	429	445	460	475	490	504	517	530	543	555	567	579	590	601	611	622	632	642
2,100	422	437	453	468	482	496	509	522	535	547	559	570	581	592	603	613	623	633
2,200	414	430	445	460	474	488	501	514	527	539	551	562	573	584	595	605	615	625
2,300	407	423	438	453	467	480	494	506	519	531	543	554	565	576	587	597	607	616
2,400	401	416	431	445	459	473	486	499	511	523	535	546	557	568	579	589	599	608
2,500	394	409	424	439	452	466	479	492	504	516	528	539	550	561	571	581	591	601
2,600	388	403	418	432	446	459	472	485	497	509	520	532	543	553	564	574	584	593
2,700	382	397	411	425	439	452	465	478	490	502	513	524	535	546	556	566	576	586
2,800	376	391	405	419	433	446	459	471	483	495	506	517	528	539	549	559	569	579
2,900	370	385	399	413	426	439	452	465	477	488	500	511	522	532	542	552	562	572
3,000	365	379	393	407	420	433	446	458	470	482	493	504	515	525	536	546	555	565
3,100	359	374	388	401	415	427	449	452	464	475	487	498	508	519	529	539	549	558
3,200	354	368	382	396	409	422	434	446	458	469	481	491	502	512	523	532	542	552
3,300	349	363	377	390	403	416	428	440	452	463	475	485	496	506	516	526	536	545
3,400	344	358	372	385	398	410	423	435	446	458	469	479	490	500	510	520	530	539
3,500	339	353	367	380	393	405	417	429	441	452	463	474	484	494	504	514	524	533

Fuente: Consejo General del Poder Judicial-España

Tabla 2.1. Pensión Mensual 3 Hijos Dependientes

INGRESOS PROGENITOR A	INGRESOS DE PROGENITOR B																		
	700	750	800	850	900	950	1,000	1,050	1,100	1,150	1,200	1,250	1,300	1,350	1,400	1,450	1,500	1,600	1,700
0	460	485	509	533	556	579	600	622	642	662	682	701	719	737	754	772	788	820	851
700	377	399	420	441	461	481	500	519	538	556	573	590	607	624	640	655	671	701	729
750	372	394	415	436	456	475	495	513	532	549	567	584	601	617	633	649	664	693	722
800	368	389	410	431	450	470	489	507	525	543	561	577	594	610	626	642	657	686	715
850	363	384	405	425	445	464	483	502	520	537	554	571	588	604	629	635	650	679	708
900	359	380	400	420	440	459	478	496	514	531	548	565	581	597	613	628	644	673	701
950	355	375	396	416	435	454	472	490	508	526	542	559	575	591	607	622	637	666	694
1,000	350	371	391	411	430	449	467	485	503	520	537	553	569	585	601	616	631	660	687
1,050	346	367	387	406	425	444	462	480	497	514	531	547	563	579	595	610	624	653	681
1,100	342	362	382	402	420	439	457	475	492	509	526	542	558	573	589	604	618	647	674
1,150	338	358	378	397	416	434	452	470	487	504	520	536	552	568	583	598	612	641	668
1,200	334	354	374	393	411	429	447	465	482	498	515	531	547	562	577	592	606	635	662
1,250	331	350	370	388	407	425	443	460	477	493	510	526	541	556	571	586	601	629	656
1,300	327	346	366	384	403	420	438	455	472	488	505	520	536	551	566	581	595	623	650
1,350	323	343	362	380	398	416	433	450	467	483	500	515	531	546	561	575	589	617	644
1,400	320	339	358	376	394	412	429	446	462	479	495	510	526	541	555	570	584	612	638
1,450	316	335	354	372	390	408	425	441	458	474	490	505	521	535	550	564	579	606	633
1,500	313	332	350	368	386	403	420	437	453	469	485	501	516	530	545	559	573	601	627
1,600	307	325	343	361	378	395	412	429	445	460	476	491	506	521	535	549	563	590	616

INGRESOS PROGENITOR A	INGRESOS DE PROGENITOR B																	
	1,800	1,900	2,000	2,100	2,200	2,300	2,400	2,500	2,600	2,700	2,800	2,900	3,000	3,100	3,200	3,300	3,400	3,500
0	880	908	934	960	984	1.007	1.030	1.051	1.072	1.092	1.111	1.129	1.147	1.164	1.180	1.196	1.212	1.226
700	757	783	809	833	856	879	901	922	942	962	981	999	1.017	1.035	1.051	1.067	1.083	1.098
750	749	776	801	825	849	871	893	914	934	954	973	991	1.009	1.026	1.043	1.059	1.075	1.090
800	742	768	793	818	841	863	885	906	926	946	965	983	1.001	1.018	1.035	1.051	1.067	1.082
850	735	761	786	810	833	856	877	898	919	938	957	976	993	1.010	1.027	1.043	1.059	1.074
900	728	754	779	803	826	848	870	891	911	931	949	968	986	1.003	1.019	1.036	1.051	1.066
950	721	747	771	795	819	841	863	883	904	923	942	960	978	995	1.012	1.028	1.044	1.059
1,000	714	740	764	788	811	834	855	876	896	916	934	953	970	988	1.004	1.020	1.036	1.051
1,050	707	733	758	781	804	827	848	869	889	908	927	945	963	980	997	1.013	1.029	1.044
1,100	701	726	751	775	797	820	841	862	882	901	920	938	956	973	989	1.006	1.021	1.036
1,150	694	720	744	768	791	813	834	855	875	894	913	931	948	966	982	998	1.014	1.029
1,200	688	713	738	761	784	806	827	848	868	887	906	924	941	958	975	991	1.007	1.022
1,250	682	707	731	755	777	799	820	841	861	880	899	917	934	951	968	984	1.000	1.015
1,300	676	701	725	748	771	793	814	834	854	873	892	910	928	945	961	977	993	1.008
1,350	670	695	719	742	765	786	807	828	847	867	885	903	921	938	954	970	986	1.001
1,400	664	689	713	736	758	780	801	821	841	860	879	897	914	931	948	964	979	994
1,450	658	683	707	730	752	774	795	815	835	854	872	890	908	925	941	957	973	988
1,500	652	677	701	724	746	768	788	809	828	847	866	884	901	918	934	950	966	981
1,600	641	666	689	712	734	756	776	796	816	835	853	871	888	905	922	938	953	968

Fuente: Consejo General del Poder Judicial-España

INGRESOS PROGENITOR A	INGRESOS DE PROGENITOR B																		
	700	750	800	850	900	950	1,000	1,050	1,100	1,150	1,200	1,250	1,300	1,350	1,400	1,450	1,500	1,600	1,700
1,700	300	319	336	354	371	388	404	420	436	452	467	482	497	511	526	540	553	580	606
1,800	294	312	330	347	364	380	397	413	428	444	459	473	488	502	516	530	544	570	596
1,900	289	306	323	340	357	373	389	405	420	436	450	465	479	494	507	521	534	561	586
2,000	283	300	317	334	350	366	382	398	413	428	443	457	471	485	499	512	526	551	576
2,100	278	295	311	328	344	360	375	391	406	420	435	449	463	477	491	504	517	543	567
2,200	273	289	306	322	338	353	369	384	399	413	428	442	456	469	483	496	509	534	558
2,300	268	284	300	316	332	347	362	377	392	406	420	434	448	462	475	488	501	526	550
2,400	263	279	295	311	326	341	356	371	385	400	414	427	441	454	467	480	493	518	542
2,500	258	274	290	305	321	336	350	365	379	393	407	420	434	447	460	473	485	510	533
2,600	254	270	285	300	315	330	345	359	373	387	400	414	427	440	453	465	478	502	526
2,700	249	265	280	295	310	325	339	353	367	381	394	407	420	433	446	458	471	495	518
2,800	245	261	276	291	305	320	334	348	361	375	388	401	414	427	439	452	464	488	511
2,900	241	256	271	286	300	315	329	342	356	369	382	395	408	420	433	445	457	481	503
3,000	237	252	267	281	296	310	323	337	350	364	377	389	402	414	427	439	451	474	496
3,100	234	248	263	277	291	305	319	332	345	358	371	384	396	408	421	432	444	467	490
3,200	230	244	259	273	287	300	314	327	340	353	366	378	390	403	415	426	438	461	483
3,300	226	241	255	269	282	296	309	322	335	348	360	373	385	397	409	421	432	455	477
3,400	223	237	251	265	278	292	305	319	330	343	355	368	380	392	403	415	426	449	470
3,500	220	234	247	261	274	287	300	313	326	338	350	363	374	386	398	409	421	443	464

INGRESOS PROGENITOR A	INGRESOS DE PROGENITOR B																	
	1,800	1,900	2,000	2,100	2,200	2,300	2,400	2,500	2,600	2,700	2,800	2,900	3,000	3,100	3,200	3,300	3,400	3,500
1,700	631	655	678	701	723	744	765	785	804	823	841	859	876	893	909	925	941	956
1,800	620	644	667	690	712	733	753	773	792	811	829	847	864	881	897	913	928	943
1,900	610	634	657	679	701	722	742	762	781	800	818	835	852	869	885	901	917	932
2,000	601	624	647	669	690	711	731	751	770	788	806	824	841	858	874	890	905	920
2,100	591	615	637	659	680	701	721	740	759	778	796	813	830	847	863	878	894	909
2,200	582	605	628	649	670	691	711	730	749	767	785	802	819	836	852	867	883	897
2,300	573	596	618	640	661	681	701	720	739	757	775	792	809	825	841	857	872	887
2,400	565	587	609	631	651	672	691	710	729	747	765	782	798	815	831	846	861	876
2,500	557	579	601	622	642	662	682	701	719	737	755	772	788	805	821	836	851	866
2,600	548	571	592	613	634	654	673	692	710	728	745	762	779	795	811	826	841	856
2,700	541	563	584	605	625	645	664	683	701	719	736	753	769	785	801	816	831	846
2,800	533	555	576	597	617	636	655	674	692	710	727	744	760	776	792	798	812	827
2,900	526	547	568	589	609	628	647	665	683	701	718	735	751	767	782	798	812	827
3,000	518	540	561	581	601	620	639	657	675	692	709	726	742	758	773	789	803	818
3,100	511	533	553	573	593	612	631	649	667	684	701	717	733	749	765	780	794	809
3,200	505	526	546	566	586	605	623	641	659	676	693	709	725	741	756	771	786	800
3,300	498	519	539	559	578	597	615	633	651	668	685	701	717	732	748	763	777	791
3,400	492	512	532	552	571	590	608	626	643	660	677	693	709	724	739	754	769	783
3,500	485	506	526	545	564	583	601	618	636	653	669	685	701	716	731	746	761	775

Fuente: Consejo General del Poder Judicial-España

SECCION II

CRITERIOS JURISDICCIONALES

<<...De acuerdo a lo regulado por el artículo 139° numeral 3 de la Constitución Política peruana, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, constituyen uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional.

En tal sentido, concordante con la Carta Magna, el Código Procesal Civil ha regulado en el artículo I de su Título Preliminar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que comprende en un triple e inescindible enfoque: a) La libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo. b) La obtención una sentencia de fondo, es decir motivada y fundada, en un tiempo razonable, más allá del acierto de dicha decisión. c) Que esa sentencia sea cumplida, es decir que el fallo sea ejecutoriado.

El derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas implica un equilibrio razonable entre el principio de celeridad y el derecho de defensa. La ley debe buscar entonces armonizar el principio de celeridad, que tiende a que el proceso se adelante en el menor lapso posible, y el derecho de defensa que, implica que la ley debe prever un tiempo mínimo para que el imputado pueda comparecer al juicio y pueda preparar adecuadamente su defensa.

Cabe indicar que corresponde a los propios órganos jurisdiccionales cumplir con sus resoluciones judiciales quienes por tanto se encuentran en la

obligación de «hacer ejecutar lo juzgado». Ahora bien, no sólo de ellos depende el adecuado funcionamiento de la justicia, sino que es esencial la cooperación por parte de todos los implicados en un proceso concreto, y de toda la sociedad en definitiva, en orden a la satisfacción de pretensiones...»> (Devis Echandia, 2012, pág. 89)

➤ **Principio de celeridad.**

Tal como señala el profesor Juan MONROY Gálvez :«...Este principio se presenta en forma diseminada a lo largo del proceso, por medio de normas impeditivas y sancionadoras a la dilación innecesaria, así como a través de mecanismos que permiten el avance del proceso con prescindencia de la actividad de las partes. El hecho trascendente e indiscutible es que una justicia tardía no es justicia. Para ratificar esta concepción, el sistema publicístico busca proveer a los justiciables, a través de las instituciones reguladas, de una justicia rápida. Si es buena o mala, esta calidad será responsabilidad de todos sus protagonistas..»> (Monroy Galvez, 2013, pág. 123)

«...El principio de celeridad debe conciliar, primero, la oportunidad de la administración de justicia para conocer las pretensiones formuladas, la procedencia de la vía procesal escogida y la pertinencia de las pruebas para una decisión justa y, segundo, el interés de las partes o de los sujetos procesales, para que sus reclamaciones o recursos se decidan con rapidez. Como decía el tratadista Uruguayo Eduardo de J. Couture, citado por Hernando Devis Echandía, "En el proceso el tiempo no es oro, sino

Justicia". La celeridad bien puede observarse como uno de los requerimientos primordiales del debido proceso pero principalmente de la tutela jurisdiccional efectiva, pues tanto la sociedad como los sujetos procesales intervinientes en el proceso esperan del Poder Judicial la solución oportuna de sus pretensiones para una convivencia pacífica, pero además la ejecución de sus decisiones constituye la principal función de los jueces y magistrados...>> (Devis Echandía, 2012, pág. 56)

<<...Del mismo modo, tiene una manifestación a nivel de economía de gasto, en el sentido que los costos del proceso no pueden ser un impedimento para que las partes ejerzan sus derechos, de ahí que sea particularmente relevante el tiempo invertido por la administración de justicia en resolver un conflicto, dado que ese tiempo naturalmente tiene una valoración patrimonial para las partes y para el propio Poder Judicial.

En tal sentido el principio de celeridad constituye una manifestación del principio de eficacia, tiene también que ver con la regla de ejecutividad de los actos jurídico procesales, en razón que no se vea suspendida por la interposición de un medio impugnatorio y en consecuencia se conserven los actos de las partes del acto no afectado ante una declaración de invalidez, en tal sentido este principio tiene carácter de principio general del derecho. Finalmente manifestación del ahorro está dado por la economía de esfuerzo, la misma que consiste en "La supresión de trámites superfluos o redundantes, aminorando el trabajo de los jueces y auxiliares de justicia y

simplificando cada proceso en particular, debe necesariamente incidir en forma decisiva sobre la buena justicia...>> (Monroy Galvez, 2013, pág. 98)

2.1. La Jurisprudencia.

<<...La Jurisprudencia es la interpretacion de la Ley, de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias que pronuncia la Corte Suprema de la Nacion funcionando en Pleno o en Salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito. Doctrinariamente la jurisprudencia puede ser confirmatoria de la ley, supletoria e interpretativa. Mediante la primera, las sentencias ratifican los preceptoado por la ley, la supletoria colma los vacios de la ley, creando una norma que la complementa; mientras que la interpretativa explica el sentido del precepto legal y pone en manifiesto el pensamiento del legislador. La jurisprudencia interpretativa, previene que en los juicios de orden civil la sentencia definitiva debiera ser conforme a la letra, a la interprtacion juridica de la Ley; la jurisprudencia tiene una fucion reguladora consistente en mantener la exacta observancia de la ley y unificar su interpretacion, y como tal, es decir, en tanto constituye la interpretacion de la ley, la jurisprudencia sera valida mientras este vigente la norma que interpreta...>> (Tribunales Colegiados, Seminario Judicial de la Federacion y su Gaceta, N° 183029).

<<...La jurisprudencia tiene facultades interrogativas y va mas alla de la norma, es decir, la verdadera jurisprudencia es aquella complementaria o integradora de las situaciones que no previo el legislador, adecuando la norma al caso concreto, toda vez que en muchas ocasiones la

circunstancias de hecho estan dando opciones distintas a lo establecido en un precepto legal. La Suprema Corte y los Tribunales, al fijar un criterio en una tesis jurisprudencial, estudia aquellos aspectos que el legislador no preciso, e integra a la norma los alcances que, no contemplados en esta, se producen en una determinada situacion...>> (Tribunales Colegiados, Seminario Judicial de la Federacion y su Gaceta, N° VII, Pag. 296).

<<...Es el conjunto de reglas o normas que la autoridad jurisdiccional que cuenta con atribuciones al respecto, deriva de la interpretacion de determinadas prevenciones del derecho positivo, que precisan el contenido que debe atribuirse y el alcance que debe darse a estas, y que, al ser reiteradas cierto numero de veces en sentido uniforme, no contrairado, son obligados para quien deba decidir casos concretos regidos por aquellas prevenciones..>> (Suprema Corte de Justicia de la Nacion, 2007, pág. 589)

<<...La jurisprudencia constituye el aparato semantico que nos permite conocer (saber qué dice, qué prescribe) el derecho y prever las consecuencias en caso de aplicación. El impacto que la jurisprudencia produce en el derecho es contundente. El derecho se vuelve un sistema inteligible, coherente, racional...>> (Tamayo y Salmoran, Rolando, 2004, pág. 126 y 129).

➤ **Jurisprudencia Casatoria Relacionada con aspectos Generales con el Proceso de Alimentos**

En los subpuntos siguientes veremos la jurisprudencia casatoria relacionada con el proceso de alimentos, donde se identifica que hay diferentes criterios para fijar la pensión alimenticia, se ha establecido lo siguiente:

- <<..Ateniendo a la naturaleza del derecho alimentario éste se encuentra sujeto a las variaciones que podrían ocurrir en el tiempo respecto al estado de necesidad de los beneficiados o a las posibilidades del obligado, es por ello que la ley autoriza a solicitar la modificación o la exoneración de la pensión alimenticia...>>(Casación Nro. 4276-01/lca, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-09-2013, págs. 9223-9224).
- <<...De conformidad con lo dispuesto por el artículo 482 del Código Civil, el derecho de pedir reducción o aumento de los alimentos se refiere al caso de la pensión permanente, ya que la fijada en un porcentaje de la remuneración, su reajuste se produce automáticamente, según la variación de la remuneración...>> (Casación Nro. 1729-2001/ Junin, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01-03-2013, págs. 8465-8466).
- <<...En este proceso (sobre aumento de alimentos) no se discute la vigencia de la pensión alimenticia otorgada a favor de la actora, sino el incremento del monto de dicha pensión que fue establecida en un

proceso anterior...>> (Casación Nro. 4151-2001/ Huánuco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02-12-2013, pág. 9532).

- <<...Asimismo, se ha acreditado que la demandada inició un proceso de alimentos en el que se ha dispuesto que el demandante acuda con una pensión alimenticia a la demandada, en la que se encuentra al día, así aparece del Expediente N° 177-2007, el mismo que ha concluido con homologación de conciliación asignándole el 10% del haber mensual del ingreso que percibe el demandado [debe decir 50%], tal como consta de fojas 52 a 54 del citado expediente, descuento que sigue vigente como fluye de la copia legalizada de la boleta de pago de fojas 186...>>(Casación Nro. 4664-2013/Puno, Tercer Pleno Casatorio Civil).

2.2. Seguridad Jurídica

<<Significa que todos los poderes públicos como los ciudadanos sepan a qué atenerse, lo cual supone por un lado un conocimiento cierto de las leyes vigentes y, por otro, una cierta estabilidad de las normas y de las situaciones que en ella se defienden. Esas dos circunstancias, certeza y estabilidad, deben coexistir en un estado de Derecho>> (Sanz Moreno, 2012, pág. 92)

<<La seguridad jurídica, tiene en uno de sus elementos, la estabilidad de las situaciones y posiciones jurídicas. Dicho sencillamente se trata de que los titulares de un derecho subjetivo, de una facultad de cualquier otro poder o posición lícitamente adquiridos no se vean privados de ellos o

imposibilitados para su ejercicio mas que por causas conocidas, determinadas y conformes, no solo con las normas de derecho positivo, sino tambien con el resto de los valores y principios que conforman el ordenamiento. Dado que en un sistema juridico como el nuestro, denominado por la logica del Estado de Derecho y el principio de legalidad, los cambios en las situaciones y posiciones juridicas se realizan a traves de cambios normativos o mecanismos previstos por las leyes y disposiciones reglamentarias, es evidente que es en el campo legislativo o normativo donde preferentemente debe desplegar sus efectos la garantia de estabilidad como factor de seguridad juridica.>> (Amorós Dorda, 2012, pág. 7 Y 4)

<<Establece ese clima civico de confianza en el orden juridico, fundada en pautas razonables de previsibilidad, que es presupuesto y funcion de los Estados de Derecho. Supone el conocimiento de las normas vigentes, pero tambien una cierta estabilidad de ordenamiento...>> (Perez Luño, 2012, pág. 161)

2.3. Bases Legales:

2.3.1. Legislacion Nacional:

2.3.1.1. Código Civil:

➤ **Artículo 472.- Noción de alimentos**

Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia.

Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo.
(Segunda Disposición Final, 1992)

➤ **Facultados para Demandar un Proceso Civil – Familia**

Se encuentra facultado para pedir alimentos en un proceso judicial y oponerse a ellos, los abajo detallados, siendo que el Derecho a pedir una pensión alimenticia es obligatoria a (Art. 474 Cod. Civil):

(1) los cónyuges, (de la mujer al varón y viceversa)

(2) Ascendientes (Padres, Tíos, Abuelos, etcétera)

(3) Descendientes (Hijos, Nietos, etc.) y

(4) Los Hermanos

➤ **Artículo 480.- Obligación con hijo alimentista**

La obligación de alimentarse que tiene un padre y su hijo extramatrimonial no reconocido ni declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 415, no se extiende a los descendientes y ascendientes de la línea paterna.

➤ **Artículo 481.- Criterios para fijar alimentos**

Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.

No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.

2.3.1.2. Código Procesal Civil:

➤ **Artículo 561.- Representación procesal.**

Ejercen la representación procesal:

1. El apoderado judicial del demandante capaz;
2. El padre o la madre del menor alimentista, aunque ellos mismos sean menores de edad;
3. El tutor;
4. El curador;
5. Los defensores de menores a que se refiere el Código de los Niños y Adolescentes;
6. El Ministerio Público en su caso;
7. Los directores de los establecimientos de menores; y,
8. Los demás que señale la ley.

➤ **Artículo 566.- Ejecución anticipada**

La pensión de alimentos que fije la sentencia debe pagarse por período adelantado y se ejecuta aunque haya apelación. En este

caso, se formará cuaderno separado. Si la sentencia de vista modifica el monto, se dispondrá el pago de éste.

Si el pago se hace por consignación, se hará entrega inmediata al acreedor sin trámite alguno. No son de aplicación los Artículos 802 al 816.

➤ **Artículo 568.- Liquidación**

Concluido el proceso, sobre la base de la propuesta que formulen las partes, el Secretario de Juzgado practicará la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses computados a partir del día siguiente de la notificación de la demanda, atendiendo a lo ocurrido en el cuaderno de asignación anticipada. De la liquidación se concederá traslado al obligado por el plazo de tres días y con su contestación o sin ella, el Juez resolverá. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo.

Las que se devenguen posteriormente, se pagarán por adelantado.

2.3.1.3. Código de los Niños y Adolescentes:

➤ **Artículo 92.- Definición**

Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

➤ **Artículo 93.- Obligados a prestar alimentos**

Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Por ausencia de los padres o desconocimiento de su paradero, prestan alimentos en el orden de prelación siguiente:

1. Los hermanos mayores de edad;
2. Los abuelos
3. Los parientes colaterales hasta el tercer grado; y
4. Otros responsables del niño o del adolescente.

➤ **Artículo 94.- Subsistencia de la obligación alimentaria**

La obligación alimentaria de los padres continúa en caso de suspensión o pérdida de la Patria Potestad.

➤ **Artículo 95.- Conciliación y prorroateo**

La obligación alimentaria puede ser prorrateada entre los obligados si es que, a criterio del Juez, aquellos se hallan materialmente impedidos de cumplir dicha obligación en forma individual.

En este caso, los obligados pueden acordar el prorroateo mediante conciliación convocada por el responsable. Ésta será puesta en conocimiento del Juez para su aprobación.

La acción de prorroateo también puede ser iniciada por los acreedores alimentarios, en caso de que el pago de la pensión alimentaria resulte inejecutable.

➤ **Artículo 96.- Competencia**

El Juez de Paz Letrado es competente para conocer la demanda en los procesos de fijación, aumento, reducción, extinción o prorrateo de alimentos, sin perjuicio de la cuantía de la pensión, la edad o la prueba sobre el vínculo familiar, salvo que la pretensión alimentaria se proponga accesoriamente a otras pretensiones.

Será también competente el Juez de Paz, a elección del demandante, respecto de demandas en donde el entroncamiento esté acreditado de manera indubitable. Cuando el entroncamiento familiar no esté acreditado de manera indubitable el Juez de Paz puede promover una conciliación si ambas partes se allanan a su competencia.

Es competente para conocer estos procesos en segundo grado el Juez de Familia, en los casos que hayan sido de conocimiento del Juez de Paz Letrado y este último en los casos que hayan sido conocidos por el Juez de Paz.

2.3.2. Legislación Comparada:

2.3.2.1. España:

- **Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio:** aplican la memoria explicativa de las tablas orientadoras para la determinación de las pensiones alimenticias de los hijos en

los procesos de familia elaboradas por el Consejo General del Poder Judicial para la solución de sus conflictos.

- **Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles:** aplican la memoria explicativa de las tablas orientadoras para la determinación de las pensiones alimenticias de los hijos en los procesos de familia elaboradas por el Consejo General del Poder Judicial para la solución de sus conflictos.

2.4. Definiciones Conceptuales:

Las siguientes definiciones son términos básicos de la investigación realizada.

2.4.1. Alimentos:

<<...Son todos aquellos medios indispensables para que una persona pueda satisfacer las necesidades básicas, variando estas según la posición social de la familia..>>. (Cabanellas de las Cuevas, 2010, pág. 76)

2.4.2. Obligado:

<<...Deudor, en el concepto amplio del sujeto pasivo en una obligación; aquel que ha de dar, hacer o no hacer por voluntario nexo, por mandato legal o a consecuencia de su dolo o culpa. Por lo forzosa. en toda obligación ha de haber un obligado, pero pueden serlo todas las partes a la vez en las obligaciones recíprocas..>> (Cabanellas de las Cuevas, 2010, pág. 89).

2.4.3. Alimentista:

<<...Sujeto activo en una obligación. El que tiene derecho a alimentos...>>(Cabanellas de las Cuevas, 2010, pág. 24)

2.4.4. Efectividad:

<<...Es la capacidad de lograr un efecto deseado, esperado o anhelado. En cambio, eficiencia es la capacidad de lograr el efecto en cuestión con el mínimo de recursos posibles viable...>> (Cabanellas de las Cuevas, 2010, pág. 34).

2.4.5. Baremo:

<<...Es una tabla de cálculos , que evita la tarea de realizar esos cálculos al público en general, o a un público específico...>> (Cabanellas de las Cuevas, 2010, pág. 30)

2.5. Formulación de Hipótesis:

2.5.1. Hipótesis General:

Los criterios jurisdiccionales sobre la regulación de la pensión alimenticia no son uniformes por lo tanto no contribuye a que sea aplicada de manera rápida.

2.5.2. Hipótesis Específicos:

- Si los jueces de Paz Letrado tienen criterios jurisdiccionales para aplicar una cifra orientativa en la regulación de las pensiones alimenticias entonces se aplicarían de forma sencilla e inmediata
- Si no hay diversos criterios jurisdiccionales sobre la pensión alimenticia entonces llegarían a facilitar acuerdos entre los progenitores.

CAPITULO III

METODOLOGÍA

2.6. Diseño Metodológico:

2.6.1. Tipo:

En este caso utilizaré la investigación Descriptiva de manera que se pondrá describir las cuantías de las Pensiones Alimenticias, buscando de esta manera que les sirva de provecho a las personas que se interesen en el mismo, y sobre todo para que sea aplicado en los casos de la Pensión Alimenticia que se encuentren en la misma situación jurídica.

2.6.2. Enfoque:

Una vez que he elaborado el problema de investigación es necesario utilizar el enfoque mixto porque tiene dos aspectos: cuantitativo y cualitativo donde se muestra el este trabajo la recopilación y medición de datos para encontrar la solución del problema de los criterios jurisdiccionales frente a la regulación de la pensión alimenticia.

2.7. Población y Muestra:

2.7.1. Población:

- ❖ EXPEDIENTES: 25 procesos concluidos por Ejecución de Pensión de Alimentos del Segundo y Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Huaura
- ❖ PERSONAS: 4 jueces de Paz letrado y 10 abogados especializados en lo civil.

2.7.2. Muestra:

Para la investigación se han considerado:

- ❖ EXPEDIENTES: 7 expedientes de sentencias de procesos de ejecución de sentencia de Pensión Alimenticia.
- ❖ PERSONAS: 2 entrevistas de jueces de Paz Letrado y 4 encuestas de Abogados especializados en lo civil .

2.8. Operacionalización de las variables e indicadores:

2.8.1. Variable Independiente :

La regulación de la pensión alimenticia

2.8.2. Variable Dependiente:

Los criterios Jurisdiccionales de la pensión alimenticia.

2.9. Técnicas de recolección de datos:

2.9.1. Técnicas a emplear:

1. Entrevista: Dra. Pérez Ruiz, Verónica Nancy- Segundo Juzgado de Paz Letrado- Huacho.

- **¿Cuáles son las causales de que los Jueces de Paz Letrado puedan tener diferentes posiciones sobre como fijar la pensión alimenticia?**

Cada Juez resuelve los juicios de forma diferente, las causas son que no hay un procedimiento de cómo calcular la pensión, para resolver eso aplicamos nuestro criterio.

- **¿Qué porcentaje de casos de Ejecución de pensión alimenticia se cumplieron de forma diferente cuando fueron presentadas en la misma situación ?**

Una cifra aproximada sería un 70% de los casos obtenidos durante el 2013, ya que en ese momento se resuelve dependiendo como venga la situación, siendo igual o no.

- **¿Cuál cree que sería una alternativa de solución para que la pensión alimenticia se cumpla de forma sencilla e inmediata?**

Una alternativa de solución sería la aplicación de una formula de como calcular la pensión, incluyendo la educación, los gastos, los utiles escolares, etc., esto nos ahorraria tiempo.

- **¿Qué piensa sobre si existiría un instrumento que fijen la cuantía de la pensión alimenticia?**

Es lo mejor tanto para el juez como para el alimentista, nosotros disminuiríamos la carga procesal y el alimentista tendría más rápido su pensión.

- **¿Cuál es su opinión sobre las Tablas de pensiones alimenticias fijas que estan elaboradas de acuerdo a los ingresos de cada progenitor en España?**

Es un país desarrollado para nosotros, tomaríamos su ejemplo para crecer nuestros conocimientos.

- **¿Recomendaría usted las Tablas de pensión alimenticia a todos los Jueces de Paz Letrado?**

De verdad me gustaría que lo aplicaran en nuestro país, pues resolvería muchos problemas y así lo recomendaría a todos.

2. Entrevista: Dr. Arguelles Vizarrata, Oscar- Cuarto Juzgado de Paz Letrado- Huacho.

- **¿Cuáles son las causales de que los Jueces de Paz Letrado puedan tener diferentes posiciones sobre como fijar la pensión alimenticia?**

Los Jueces de Paz Letrado resuelven los procesos de Pensión Alimenticia de manera favorable para el alimentista siempre y cuando se respete las condiciones economicas del obligado, las causas de que haya diferentes posiciones de fijar la pensión es que cada uno de los jueces resuelve a su criterio y eso determina una cuantía.

- **¿Qué porcentaje de casos de Ejecución de pensión alimenticia se cumplieron de forma diferente cuando fueron presentadas en la misma situación ?**

Los casos que se presetaron en el Juzgado en su mayoria, driria un 60% se determinaron de forma diferente porque se aplica de acuerdo a las condiciones de cada uno, aunque esta sea la misma situación.

- **¿Cuál cree que sería una alternativa de solución para que la pensión alimenticia se cumpla de forma sencilla e inmediata?**

Lo mas idoneo seria que hubiera una guia de como determinar una Pensión Alimenticia, si bien es cierto que la Ley describe hasta un 60% de los ingresos del obligado, eso nadie lo debate, pero para nosotros se nos hace una poco complicado poder determinarla.

- **¿Qué piensa sobre la existencia de un instrumento que fije la cuantía de la pensión alimenticia?**

Bueno, sería conveniente ponerlo a prueba dependiendo como se aplique en cada situación, para resolver el proceso.

- **¿Cuál es su opinión sobre las Tablas de pensiones alimenticias fijas que estan elaboradas de acuerdo a los ingresos de cada progenitor?**

Si hablamos de una pensión fija sería lo más recomendable, aquellas tablas nos serviría como guia, sobre todo tendríamos menos carga procesal.

- **¿Recomendaría usted las Tablas de pensión alimenticia a todos los Jueces de Paz Letrado?**

En mi opinión, lo pondría en práctica para ver los resultados, me imagino que si es estudiado por las autoridades superiores, tiene que ser aplicado , y si es efectivo si lo recomendaría.

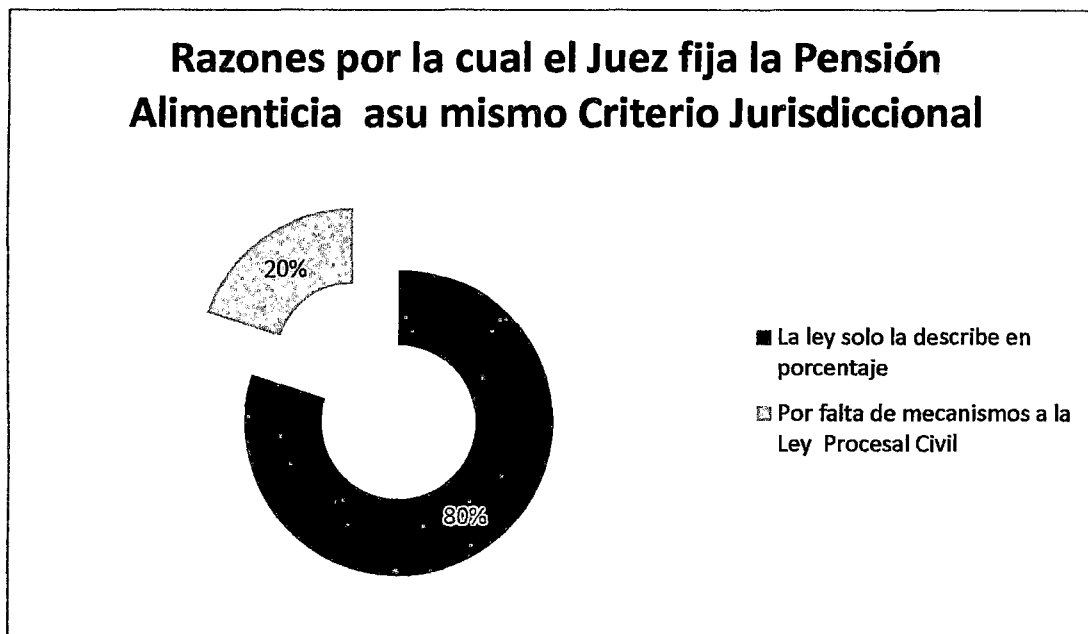
2.9.2. Descripción de los instrumentos:

Una vez obtenida la información de las diferentes fuentes, se procederá a su análisis de interpretación respectivo, siendo que los instrumentos aplicados llegaron a corroborar la hipótesis planteada en la investigación.

2.10. Técnicas para el procesamiento de la información:

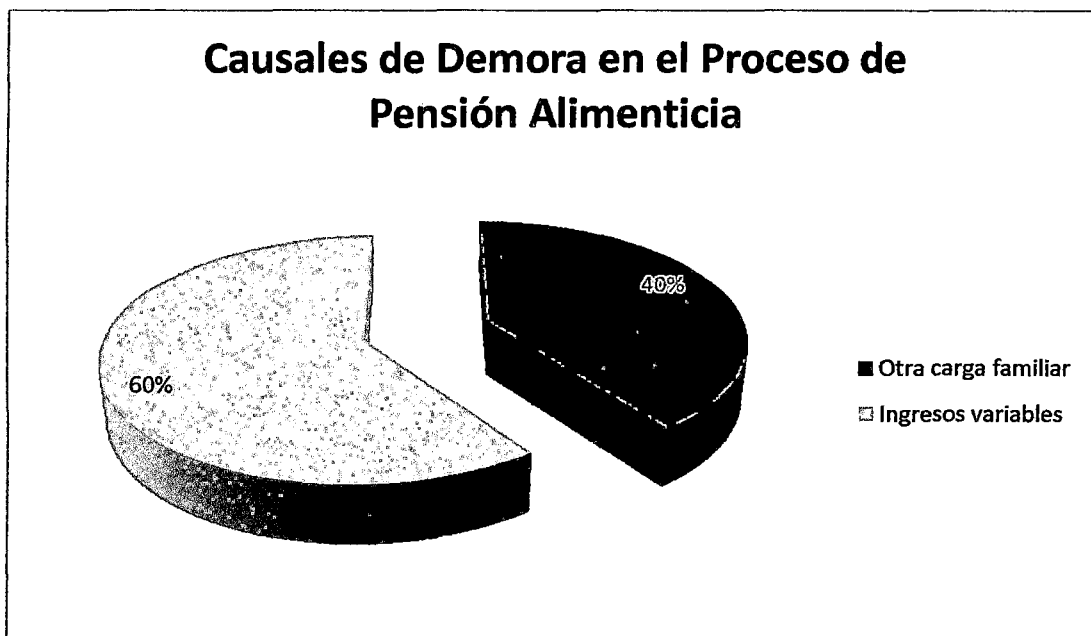
Obtenida la información certera, procederemos a someter la misma a un paquete estadístico con la finalidad de obtener un resultado, por consiguiente ello servirá para poder demostrar la realidad de nuestra investigación lo cual es la regulación de la pensión alimentaria frente al criterio jurisdiccional del segundo y cuarto juzgado de paz letrado-huacho- 2013.

Grafico N° 1:



Nota: El Criterio Jurisdiccional del Juez de Paz Letrado es básico para fijar la Pensión Alimenticia ya que soluciona el proceso, pero también trae consigo ciertas dificultades, pues es muy fastidioso y complicado a la hora de determinarlas, en este caso se tomaron opiniones de los Juzgados de Paz Letrado de Huacho, el 80% dijeron que la Ley solo la describe en porcentaje y ellos tenían que complementarla y el 20% dijo que falta mecanismos a la Ley Procesal Civil para solucionar más rápido los procesos, ya que son muy numerosos.

Grafico N°2:



Nota: La mayoría de casos de Pensión Alimenticia se retrasan o se obstaculizan con las causales de que el demandado tiene otra carga familiar o sus ingresos son variables y hace que el alimentista no tenga a su debido momento sus alimentos, alegan los mismos Jueces de Paz Letrado de Huacho y abogados especialistas en lo civil, esta encuesta se realizo en la misma ciudad, fueron en total 50 personas entre jueces, abogados y trabajadores del Poder Judicial, 30 personas (60%) dijeron que era causa de los ingresos variables y 20 personas (40%) dijeron que era causa de otra carga familiar del demandado.

CAPITULO IV

Discusiones, Conclusiones y Recomendaciones

Discusión

En la presente tesis se investigó los Criterios Jurisdiccionales de los Jueces de Paz Letrado en la ciudad de Huacho con un número de expedientes de veinticinco ejemplares, de los cuales se pusieron de muestra siete expedientes, en lo cual se señaló que eran procesos de alimentos en estado de ejecución para poder comparar las decisiones de los jueces en el momento de aplicar una determinada pensión.

De acuerdo con los resultados encontrados en esta investigación se puede decir que existen procesos ya ejecutados que señalan las pensiones en diferentes cantidades cuando muchas veces es la misma situación jurídica, así como también se ha demostrado en las entrevistas y las encuestas que los procesos de alimentos tardan en ejecutarse, porque el juez trata de encontrar una estabilidad económica entre el menor y el obligado, esto quiere decir que tarda en calcular la pensión y esto trae un perjuicio al alimentante al no tener oportunamente sus alimentos.

Conclusiones

Si bien sabemos la Pensión Alimenticia es todo aquello que se necesita para el sustento del menor, entendiendo por alimentos no solo lo comestible sino también las necesidades de estudio, salud, vivienda, vestimenta y recreo, para que esto se cumpla oportunamente es necesario un procedimiento rápido e inmediato, ya que con esto resolveríamos dos problemas, primero la necesidad del menor y segundo la carga procesal que hay en los juzgados.

Las Tablas serían una mejor alternativa de solución para este determinado conflicto, no solo porque mejoraría el procedimiento de la pensión alimenticia, sino que principalmente se satisface la necesidad del niño.

Los criterios jurisdiccionales deben ser uno solo para que no haya confusiones a la hora de aplicar la pensión, es muy importante tener en cuenta que si no se sabe aplicar bien dicha pensión se estará perjudicando enormemente al menor en no percibir todos sus alimentos necesarios.

Recomendaciones

Para futuras investigaciones se recomienda que sigan ampliando esta investigación con más conocimientos, buscar soluciones a los conflictos en nuestra sociedad y así enriquecer el estudio del Derecho, aún más recomendable sería la implementación de investigaciones sobre la aplicación de la pensión alimenticia, para hacer comparaciones entre los resultados arrojados por estas.

Otra recomendación sería incluir más modelos de instrumentos tabulares, para que el sistema se adapte a las necesidades de una mayor variedad de procesos de alimentos, también colocar ideas de cómo se manejaría mejor la celeridad de estos procesos ya que el único objetivo es evitar que el menor pase hambre.

CAPITULO V

FUENTES DE INFORMACIÓN.

5.1. Fuentes Bibliográfica:

- Candian. A., "Instituciones del Derecho Privado", 2012, Traducción de la segunda edición italiana por Jaime Simo Bofarull, Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana, México D.F.
- Escribano. C. y Escribano. R., "Alimentos a Menores", 2012, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires.
- Falcón. E., "Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral", 2012, Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires.
- Mazeaud, H., Mazeaud.L. y J. Mazeaud, 2013, "Lecciones de Derecho Civil"; Parte Primera, Volumen IV, traducción de Luis Alcalá- Zamora y Castillo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires.
- Palacio, L. "Derecho Procesal Civil", 2012, Tomo VI, primera reimpresión, Abeledo- Perrot, Buenos Aires).
- Rojina Villegas, R. 2012, "Derecho Civil Mexicano" T. III. Sexta edic. Ed. Porrúa, S.A. Av. República de Argentina, 15, México,
- Trabuchi, A., 2012, "Instituciones del Derecho Civil". Tomo I, traducción de la décimo quinta edición italiana por Luis Martínez-Calcerrada, Editorial Revista del Derecho Privado, Madrid.

- Zannoni, E., "Derecho Civil", 2013, Tomo I, Segunda Edición actualizada y ampliada, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires.

5.2. Fuentes Hemerográficas:

- Gowland. A. y Premrou, M. "Alimentos", Revista de Colegio de Abogados de Buenos Aires, Colegio de Abogados de Buenos Aires, Buenos Aires, Diciembre de 2013, Tomo 50, Nro. 3, págs. 45-57.
- Torres Peralta, S., "La Nueva Ley especial de Sustento de Menores y el derecho a pensión alimenticia", 2013, Revista del Colegio de Abogados de Puerto Rico, Colegio de Abogados de Puerto Rico, San Juan, Julio-Diciembre, Volumen 49, Nros. 3-4, págs. 17-239.

5.3. Fuentes Electrónicas:

- <http://jurisprudenciaderechofamilia.wordpress.com/2014/02/07/proporcionalidad-de-la-pension-de-alimentos-prueba-en-la-segunda-instancia-en-los-procesos-matrimoniales/>
- [www.google.com.pe/Declaracion Universal delos Derechos Humanos](http://www.google.com.pe/Declaracion%20Universal%20de%20los%20Derechos%20Humanos)
- www.google.com.pe/http://www.papasorsiempre.cl/articulos/problemas-sin-resolver.pdf
- [www.google.com.pe/http://www.usergioarboleda.edu.co/derecho-publico/la_obligacion_alimentaria_2.pdf.](http://www.google.com.pe/http://www.usergioarboleda.edu.co/derecho-publico/la_obligacion_alimentaria_2.pdf)
- www.google.com.pe/http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial/En_Portada/Tablas_orientadoras_para_determinar_las_pensiones_alimenticias_de_los_hijos_en_los_procesos_de_familia_elaboradas_por_el_CGPJ

- http://www.urosario.edu.co/consultorio_juridico/Area-de-Derecho-de-Familia/Preguntas-Frecuentes/

ANEXOS

1. Matriz de Consistencia:

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPOTESIS GENERAL	VARIABLES
¿Existiría una uniformidad de criterios jurisdiccionales para que la regulación de la pensión alimenticia sea aplicada de manera rápida?	Proponer una uniformidad de criterios jurisdiccionales para que la regulación de la pensión alimenticia sea aplicada de manera rápida.	Los criterios jurisdiccionales sobre la regulación de la pensión alimenticia no son uniformes por lo tanto no contribuye a que sea aplicada de manera rápida.	INDEPENDIENTE: La regulación de la pensión alimenticia..
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	DEPENDIENTE los criterios Jurisdiccionales de la pensión alimenticia.
¿Los jueces de paz letrado tienen criterios jurisdiccionales para aplicar una cifra orientativa, de forma sencilla e inmediata en la regulación de las pensiones alimenticias ? ¿Los diversos criterios jurisdiccionales sobre la pensión alimenticia llegarían a facilitar acuerdos entre los progenitores?	Determinar si los jueces de paz letrado tienen criterios jurisdiccionales para aplicar una cifra orientativa, de forma sencilla e inmediata en la regulación de las pensiones alimenticias. Determinar si los diversos criterios jurisdiccionales sobre la pensión alimenticia llegarán a facilitar acuerdos entre los progenitores.	Si los jueces de paz letrado tienen criterios jurisdiccionales para aplicar una cifra orientativa en la regulación de las pensiones alimenticias entonces se aplicarían de forma sencilla e inmediata Si no hay diversos criterios jurisdiccionales sobre la pensión alimenticia entonces llegarán a facilitar acuerdos entre los progenitores.	

2° JUZ. DE PAZ LETRADO - Sede Jr. Ausejo Salas N° 378
EXPEDIENTE : 00540-2013-0-1308-JP-FC-02
MATERIA : AUMENTO DE ALIMENTOS
ESPECIALISTA : LA ROSA DÍAZ RUBELINDA
DEMANDADO : MARZAL CARRILLO, MIGUEL ANGEL
DEMANDANTE : PEREZ PEÑA, JENNY CRISTINA

Resolución Nro. 11.-
Huacho, diecisiete de diciembre
del año dos mil trece

Dado cuenta el escrito que antecede, presentado por la parte demandante: Como resolicita; y en ejecución de sentencia, ofíciase al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA PLANNING-EST S.A.** para que proceda a la retención permanente y mensual del porcentaje equivalente al **VEINTE POR CIENTO DEL TOTAL DE LOS INGRESOS**, que perciba el demandado, por todo concepto, con excepción de los descuentos de ley; debiendo depositar la suma retenida en la Cuenta de Ahorros **N° 04-321-190176**, aperturada a nombre de la demandante ante el Banco de la Nación, porcentaje que ha sido fijada como nueva pensión alimenticia en el presente proceso; debiendo dejarse sin efecto cualquier otra retención que se efectúe al demandado a favor de la demandante si la hubiera.-

2° JUZ. DE PAZ LETRADO - Sede Jr. Ausejo Salas N° 378

EXPEDIENTE : 00432-2013-0-1308-JP-FC-02
DEMANDANTE : PEREZ HUAYLUPO, ROSITA AURORA
DEMANDADO : RUIZ CABANILLAS, MARIO BALDOMERO
MATERIA : ALIMENTOS

AUDIENCIA ÚNICA

En la ciudad de Huacho, siendo las **DOCE HORAS DEL MEDIODIA** del día **VEINTIOCHO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRECE**, concurrió al local del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Huaura, que Despacha la señorita juez Verónica Pérez Ruiz y la secretaria que da cuenta, la demandante **ROSITA AURORA PEREZ HUAYLUPO**, identificada con Documento Nacional de Identidad número 15688740, peruana, natural de Luriana – Santa María -Huacho, de cincuenta y dos años de edad, de ocupación su casa, de estado civil casada, con grado de instrucción cuarto de secundaria, domiciliada en Irene Salvador N° 1392-Luriana – Distrito de Santa María; quien se encuentra asesorada por la abogada Rosa Elena Moreno Romero con registro 296 del Colegio de Abogados de Huaura; el demandado **MARIO BALDOMERO RUIZ CABANILLAS**, identificado con Documento Nacional de Identidad número 1568575, peruano, natural de Ambar, de cincuenta y ocho años de edad, de ocupación chofer, de estado civil casado, con grado de instrucción tercer año de secundaria, domiciliado en Avenida Centenario – Valdivia N° 357 – Distrito de Santa María, con presencia de su abogado defensor Carlos Blas Robles, con registro número 53 del Colegio de Abogados de Lima; por lo que previo juramento de ley, se llevó a cabo la misma de la siguiente forma.

Resolución número TRES

Huacho, veintiocho de mayo del dos mil trece.

AUTOS, Y ATENDIENDO:

Uno.- El saneamiento del proceso constituye una actividad razonada y decisoria del Juez, en la cual corresponde pronunciarse sobre la existencia de un proceso, válido y útil.

El saneamiento integral y funcional que inspira a nuestro Código se resume en las siguientes fases sucesivas:

- a) análisis del proceso existente, que consiste en verificar si la relación jurídica procesal tiene los presupuestos necesarios para considerarse existente;
- b) Presupuestos procesales, por la cual se examina: la competencia del juez, la capacidad procesal de las partes y los requisitos esenciales de la demanda;
- c) Condiciones del ejercicio válido de la acción, analizándose en esta fase la legitimidad y el interés para obrar de las partes; d) Debido proceso, en la que el Juez constata si en el decurso de la causa se han observado, hasta ese estado, las normas que garantizan el derecho a un debido proceso; y, e) Existencia de posibles nulidades subsanables o insubsanables, y que se establece atendiendo a los

defectos, vicios u omisiones que se pueda haber incurrido en la constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal.

Dos.- Revisado el expediente se aprecia que no se han deducido excepciones ni defensas previas, concurren los presupuestos procesales y las condiciones de la acción así como el interés y legitimidad para obrar de las partes procesales; en consecuencia corresponde proceder conforme el inciso uno del artículo 465° del Código Procesal Civil;

Por tales consideraciones se resuelve declarar: **SANEADO** el proceso y válida la relación jurídica procesal entre las partes.

CONCILIACIÓN:

No es posible propiciar conciliación por discrepancia respecto del monto de pensiones.

FIJACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

- 1.- Determinar el estado de necesidad de la menor alimentista Evelyn Jessica Ruiz Pérez, de doce años de edad.
- 2.- Determinar las posibilidades económicas del demandado.
- 3.- Determinar el monto mensual de dicha pensión alimenticia a favor de la menor.

ADMISIÓN Y ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:

DE LA DEMANDANTE:

Al numeral 1 al 3, *se admiten* y actuándose téngase presente al momento de resolver.

DEL DEMANDADO:

Al numeral 2,3 y 4 *admitase* y recábase la declaración de parte de la demandante, conforme al pliego interrogatorio que en éste acto se apertura, en la cual consta de preguntas y que debidamente rubricado se agregaran a los autos:

A LA PRIMERA, DIJO: Que, no, pues el demandado ha formado un comité colectivo de campaña Huacho Luriana, a la fecha adquirió otra movilidad.

A LA SEGUNDA, DIJO: Que, si tiene una niña no sabe cual es la edad y del compromiso actual tiene otro niño.

A LA TERCERA, DIJO: Que, no le consta porque la señora está en el extranjero.

En este estado el abogado de la parte demandante por intermedio de la señorita Juez hace las siguientes preguntas a la demandante.

PARA QUE DIGA SI ES VERDAD QUE USTED ES CONCESIONARIO EN LA VENTA DE ALIMENTOS DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU PERCIBIENDO UN INGRESO DE S/. 1,500.00 MENSUALES?

DIJO: que no la concesionaria es su hija y que ella trabaja como ayudante de cocina, para cubrir sus alimentos y la de su menor hija.

PREGUNTADO PARA QUE DIGA SI DICE QUE TRABAJA AYUDANDO A SU HIJA EXPLIQUE SI POR ESA AYUDA PERCIBE LA TRES RACIONES DIARIAS PARA LA MENOR Y PARA ELLA? Dijo: No solamente almuerzo.

En éste acto la señorita Juez formula las siguientes preguntas a la demandante.

1.- PREGUNTADA PARA QUE DIGA SI TIENE CONOCIMIENTO QUE LA RESPONSABILIDAD DE PRESTAR ALIMENTOS A LOS HIJOS RECAE EN AMBOS PADRES. DIJO: Que sí.

2.- PREGUNTADA PARA QUE DIGA SI TRABAJA Y CUANTO PERCIBE DE ELLO. DIJO: No ayuda a su hija.

3.- PREGUNTADA PARA QUE DIGA SI COMO HA REFERIDO EN SU DEMANDA EL DEMANDADO TRABAJA COMO CONDUCTOR DE VEHÍCULO y COMO GERENTE DE UNA EMPRESA, PERCIBIENDO COMO INGRESO MENSUAL DE S/. 3,500.00. SEGÚN LO MANIFESTADO EN SU ESCRITO DE DEMANDA. DIGA USTED TIENE COMO PROBAR QUE SUS INGRESOS SEAN LOS QUE HA MANIFESTANDO EN SU ESCRITO DE DEMANDA. DIJO: Que, no tiene como probarlo, pero como tiene dos carros nuevos, y trabajo como chofer.

4.- PREGUNTADA PARA QUE DIGA SI TIENE CONOCIMIENTO QUE EL DEMANDADO TIENE OTRO COMPROMISO EN LA ACTUALIDAD U OTROS HIJOS. DIJO: Que, si y dos hijos menores.

5.- PREGUNTADA PARA QUE DIGA A CUANTO ASCIENDEN LOS GASTOS MENSUALES DE SU MENOR HIJA, teniendo en cuenta su alimentación, vestido, educación. DIJO: Que, de S/. 700.00 nuevo soles.

6.- PREGUNTADA PARA QUE DIGA DESDE CUANDO NO LE PASA ALIMENTOS A FAVOR DE SU MENOR HIJA EL DEMANDADO. DIJO: Desde hace 07 años atrás.

En éste acto la señorita Juez formula las siguientes preguntas al demandado.

1.- PREGUNTADA PARA QUE DIGA SI TIENE CONOCIMIENTO QUE LA RESPONSABILIDAD DE PRESTAR ALIMENTOS A LOS HIJOS RECAE EN AMBOS PADRES. DIJO: Que sí.

2.- PREGUNTADA PARA QUE DIGA SI TRABAJA Y CUANTO PERCIBE DE ELLO. DIJO: S/. 700.00 mensuales y trabajo con carro alquilado.

3.- PREGUNTADA PARA QUE DIGA CUANTOS HIJOS MENORES DE EDAD: Que, tiene 03 hijos menores de 07, 12 y 05 años de edad.

ALEGATOS

En este acto se invita a la abogada de la parte demandante a realizar el uso de su informe oral; quien por su parte manifestó: Que, la parte demandante solicita una pensión alimenticia en el monto de S/. 600.00 y como se ha referido la obligación de prestar alimentos recae sobre los dos padres, siete años que los alimentos ha sido cubierto por la demandante, y que a la fecha las necesidades de la menor se incrementó, le sorprende porque el demandado haya demostrado un reporte de una notificación de alimentos, si sus hijos son mayores de edad, si bien es cierto que es casado no vive con su esposa y ésta en otro país, no hay constancia que le está pasando alimentos, por lo que solicita que le pase una pensión alimenticia conscientemente porque es su hija.

Se invita al abogado de la parte demandada a realizar el uso de su informe oral: En el punto cuatro del ofertorio probatorio del expediente lo hacemos para acreditar la pre existencia de dicho proceso en la que se va establecer que en ese expediente aún tiene a María del Carmen de 12 años y aunque los otros son mayores de edad, asimismo tiene otras obligaciones con sus obligaciones de tres años de edad, en el punto cuatro es que aún el sigue pagando los S/. 270.00 soles mensuales y le van a seguir descontando unos devengados que debe de afrontar ese su condición de demandado, no está en la capacidad de aprobar la cantidad de S/. 600.00 nuevo soles, eso es su capacidad no lo permite; en conclusión su patrocinado que tiene otras obligaciones que atender, con su declaración jurada acredita que S/. 700.00 nuevos soles, es el monto que tiene como ingresos; si bien la demandante señala que por la ayuda que le brinda a su hija, ya tiene asegurado los alimentos, entonces como resultado cual sería la pensión que se debe de acudir a la demandante, máxime si quedaría solo por cubrir , la vestimenta y los gastos de colegio.

No existiendo medios probatorios que actuar y conforme al estado del proceso la señorita Juez manifiesta que va a emitir sentencia.

SENTENCIA

RESOLUCION NÚMERO TRES

Huacho, veintiocho del dos mil trece.

ASUNTO:

Determinar si corresponde amparar o no la demanda de alimentos interpuesta por **ROSITA AURORA PEREZ HUAYLUPO** contra **MARIO BALDOMERO RUIZ CABANILLAS** a favor de la menor **EVELYN JESSICA RUIZ PEREZ**.

ANTECEDENTES:

1. Mediante escrito de página cinco a ocho, **ROSITA AURORA PEREZ HUAYLUPO** interpone demanda de alimentos contra **MARIO BALDOMERO RUIZ CABANILLAS**, a fin que el órgano jurisdiccional ordene mediante sentencia el pago de una pensión alimenticia mensual de **SEISCIENTOS con 00/100 nuevos soles (S/.6000.00)**, a favor de la menor **Evelyn Jessica Pérez Ruiz**, de 12 años de edad, actualmente; **argumenta la demandante**, que con el demandado convivieron, por espacio de más de 6 años, de la cual procrearon a la menor alimentista; que, sus relaciones extramatrimoniales con el demandado, se habrían producido de manera permanente desde el año 2000 hasta el 2007, del cual el demandado abandonó el hogar, dejándola con su menor hija, siendo que desde esa fecha el demandado hizo caso omiso

a la manutención de la menor alimentista, siendo la recurrente padre y madre para su menor hija, dejándola en total abandono, al comprobársele que tenía un romance amoroso con otra pareja, y dejando de cumplir con su obligación de padre, y ante los reclamos de la recurrente le agredía psicológicamente con un verbo de ofensas y amenazas; respecto de la posibilidad económica del demandado, este trabaja como chofer y es gerente de una empresa, percibiendo un ingreso económico mensual de S/3,500.00 nuevos soles, toda vez, que es propietario de dos vehículos de taxi, Huacho – Luriana; que el demandado, no cumple y se ha olvidado de sus obligaciones de padre, aun que a sabiendas que su menor hija está, cursando en el primer año de secundaria, y se necesita comprar los útiles escolares, uniforme y todos los gastos que se necesita para su educación, salud y alimentación; refiere de que, el demandado goza de tener un buen trabajo, como propietario de 2 vehículos y gerente de una empresa, ya que conduce en forma independiente su trabajo en donde tiene sus ingresos económicos mensuales, que sobre pasa la suma de S/3,500.00 nuevos soles, mientras la recurrente solamente es una persona, que trabaja de cocinera en forma independiente. **Fundamenta** su demanda en lo establecido en el artículo 92 del Código de Niños y Adolescentes, en los artículos 472, 474, 481, 482 y siguientes del Código Civil, y en los artículos 242, 425, 546 – Inciso 1, 560 demás del Código Procesal Civil.

2. **Mediante resolución número uno**, de página nueve a diez **se admite a trámite la demanda de alimentos** en la vía del proceso único y **se corre traslado por el plazo de cinco días al demandado**; quien **contestó la demanda** mediante escrito, de página veintidós a veintitrés, en los siguientes términos: Que, es CIERTO, de sus relaciones con la demandante, procrearon a su menor hija alimentista; estando que NO ES CIERTO, que percibe como ingreso económico mensual la suma de S/3,500.00 nuevos soles, también es FALSO que sea propietario de dos vehículos de taxi – Huacho – Luriana; siendo CIERTO, que trabaja como chofer, percibiendo un ingreso de S/700.00 nuevos soles, con el cual tiene que sostener otras obligaciones de sus menores hijos José Ricardo Ruiz Beltrán y Miguel Ángel Ruiz Noreña, de 17 y 5 años, respectivamente, habidas de sus relaciones extramatrimoniales; teniendo así obligaciones con su esposa doña Iraida Inocente Noreña; estando en la actualidad, asistiendo las pensiones de alimentos de sus menores hijos María del Carmen, Mario Deivys y Juan Carlos Ruiz Alberca, con la suma de S/270.00 nuevos soles, conforme a la sentencia expedida por el Segundo Juzgado de Paz Letrado, y que hasta la fecha hace los depósitos puntualmente a la cuenta alimentista; encontrándose injusto la pensión de S/600.00 nuevos soles que solicita la demandante, y condiciones que no podrá afrontar, la demandante trabaja en la venta de alimentos como concesionaria en la PNP-Comandancia sito en Avenida 28 de Julio – Huacho, percibiendo un ingreso de S/1,500.00 nuevos soles, **Fundamenta su contestación** en el artículo 442 del Código Procesal Civil.
3. **Mediante resolución tres**, de página veinticuatro, **se admite la contestación de la demanda**, citándose a las partes para la **Audiencia Única**, la que se llevó en este acto con la asistencia de ambas partes, procediéndose a sanear el proceso, no siendo posible propiciar la conciliación por discrepancia del monto de la pensión de alimentos, fijándose los puntos controvertidos, admitiéndose los medios probatorios de ambas partes, habiendo realizado su informe oral en el acto de la audiencia a través de sus abogados; encontrándose los autos expeditos de ser resueltos, situación de la cual nos ocupamos en la presente resolución.

FUNDAMENTOS:

4. El artículo 235 del Código Civil señala: *Los padres están obligados a proveer al sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores según su situación y posibilidades...*. Ello quiere decir que los padres se encuentran *obligados* de procurar el sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores de edad. De otro lado, el primer párrafo del artículo 236 del Código Civil, indica: El parentesco consanguíneo es la relación familiar existente entre las personas que descienden una de otra o de un tronco común. ...". En el presente proceso se ha presentado el Acta de Nacimiento de la menor alimentista, conforme se aprecia en la página dos, documento expedido en copia certificada por el Registro del Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Huaura, apreciándose de ello que el demandado **MARIO BALDOMERO RUIZ CABANILLAS** y la demandante **ROSITA AURORA PEREZ HUAYLUPO** han reconocido ser los padres de la menor **EVELYN JESSICA RUIZ PEREZ**, concluyéndose que la accionante ha acreditado el parentesco consanguíneo de su menor hijo respecto del demandado, cumpliéndose de esta manera el presupuesto del artículo en comento, en relación a los derechos de la menor alimentista.
5. **El artículo 287 del Código Civil, dispone:** *“Los cónyuges se obligan mutuamente por el hecho del matrimonio a alimentar y educar a sus hijos”*. Si bien es cierto la demandante y el accionado no son cónyuges, independientemente que sean casados o no, se entiende que los padres, se encuentran con el deber de alimentar y educar a sus hijos, naciendo tal deuda en el momento en que se produce el vínculo de filiación, teniendo el mismo fundamento tanto en la filiación matrimonial como en la filiación extramatrimonial; en suma la obligación de alimentar y educar a los hijos es un efecto del establecimiento de la paternidad y de la maternidad, situación que se acredita en autos, en tanto la menor para quien se solicita alimentos ha sido reconocida como hija por la demandante y por el demandado. **Ahora de los actuados se aprecia que la actora tiene bajo su cuidado a su menor hija para quien se solicita alimentos**, hecho que no ha sido refutado por el accionado; situación que deberá tomarse en cuenta al momento de emitir el pronunciamiento final.
6. **El artículo 472° del Código Civil, preceptúa:** *“Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo”*. Entiéndase entonces que el Juez al sentenciar en el presente proceso un monto por concepto de pensión de alimentos se estará pronunciando por los conceptos antes señalados.
7. **El artículo 481 del Código Civil, señala:** *“Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quién los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”*. A tenor de este articulado la judicatura debe tener presente ciertos presupuestos para emitir sentencia, en el caso como el que nos

ocupa, alimentos, estos son: a) El estado de necesidad de quien solicita alimentos; b) Las posibilidades económicas del obligado, y, c) La norma legal que establezca la mencionada obligación. El tercer presupuesto ya ha sido establecido en los considerandos que anteceden, por lo que nos ocuparemos sólo del primer y segundo presupuesto.

8. DEL ESTADO DE NECESIDAD DE LA MENOR EVELYN JESSICA

RUIZ PEREZ: Del acta de nacimiento de página dos se tiene que la menor alimentista cuenta con doce años, actualmente, entendiéndose, evidentemente, que no puede procurar por sí sola su subsistencia, máxime aún, si viene cursando estudios de nivel secundario en la Institución Educativa Parroquial Santa Rosa de Lima, conforme a la Constancia de Estudios, que obra en autos, en la página tres; siendo que ello genera gastos mayores; acreditándose que la menor necesita no sólo apoyo económico sino también moral de sus progenitores, en éste caso del demandado, quien no acude con una pensión alimenticia, debiendo atender tal situación concediéndose una pensión alimenticia acorde a las necesidades de la alimentista y a las posibilidades económicas del demandado.

9. DE LAS POSIBILIDADES ECONÓMICAS DEL OBLIGADO MARIO

BALDOMERO RUIZ CABANILLAS: La demandante indica en su demanda que el demandado, trabaja como chofer y es gerente de una empresa, percibiendo un ingreso económico mensual de S/3,500.00 nuevos soles, toda vez, que es propietario de dos vehículos de taxi, Huacho – Luriana; sin embargo, ello no lo acredita con medio probatorio alguno; es más, en su declaración de parte, al momento de ser interrogada por la señorita Juez conforme se tiene del acta de audiencia refiere, preguntada para que diga si como ha referido en su demanda el demandado trabaja como conductor de vehículo y como gerente de una empresa, percibiendo como ingreso mensual de s/. 3,500.00. según lo manifestado en su escrito de demanda. diga usted tiene como probar que sus ingresos sean los que ha manifestado en su escrito de demanda.

DIJO: Que, no tiene como probarlo, pero como tiene dos carros nuevos, y trabaja como chofer; **por otro lado**, el demandado niega lo expresado por la demandante, señalando que no tiene carro alguno y conforme a su declaración jurada el percibe la suma de S/. 700.00 mensuales; **no obstante ello, es oportuno traer a colación el artículo 481 segundo párrafo del Código Civil, que prescribe** “... no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”, por lo que este juzgado deberá fijar una pensión de alimentos teniendo en cuenta la remuneración mínima vital vigente, exhortando al demandado que ante su obligación debe tratar se esforzarse para poder satisfacer las necesidades básicas de su menor hija así como para el goce efectivo tanto en lo espiritual como en lo material, siendo que ello importa ser responsable con su obligación de padre, debiéndose preocupar por solventar las necesidades básicas de su hija a fin de no dejarla en desamparo, no habiéndose puesto de manifiesto que adolezca de enfermedad alguna que le impida laborar con normalidad, **así como hay que tener presente que de autos que se ha advertido que el demandado cuenta con otra carga familiar de igual naturaleza;** siendo esto así, la señorita Juez a fin de cautelar el interés superior del niño y del adolescente, regulado en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, **deberá fijar la pensión de**

alimentos de manera prudencial, teniendo en consideración la Remuneración Mínimo Vital vigente, sin perjuicio de que conforme transcurra las edades de los menores, así como respecto del incremento de sus necesidades, y las posibilidades económicas del obligado la accionante tiene expedito de hacer prevalecer su derecho en vía de acción.

10. Por último, la primera disposición final de la Ley 28970 – Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos vigente desde el trece de Marzo del año dos mil siete, regula que: *“en la parte dispositiva del fallo que condene al pago de la obligación alimentaria, los jueces deberán establecer que conjuntamente con la notificación de la sentencia deberá hacerse conocer al obligado alimentario los alcances de la presente Ley, para el caso de incumplimiento.”*

DECISIÓN:

Por estas consideraciones la señorita Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Huaura, en aplicación a lo dispuesto en los incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil; Administrando Justicia a Nombre de la Nación

Resuelve:

- A) Declarar **FUNDADA en parte** la demanda de página cinco a ocho, interpuesta por doña **ROSITA AURORA PEREZ HUAYLUPO** contra **MARIO BALDOMERO RUIZ CABANILLAS** sobre pensión de alimentos a favor de **EVELYN JESSICA RUIZ PEREZ**.
- B) **Ordeno** que el demandado **MARIO BALDOMERO RUIZ CABANILLAS** cumpla con otorgar una pensión alimenticia mensual y por adelantado a favor de su menor hija **EVELYN JESSICA RUIZ PEREZ**.
- C) **Fijo** por concepto de **pensión alimenticia** la suma de **S/. 180.00 (CIENTO OCHENTA NUEVO SOLES)**, suma que empezará a regir a partir del día siguiente de la notificación al demandado con la demanda; monto pensionario que el demandado deberá de cumplir, **consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución**, sin costas ni costos dada la naturaleza del proceso.
- D) Haciéndose de conocimiento del emplazado que ante el incumplimiento de las obligaciones alimentarias fijadas mediante la presente resolución se encontrará bajo los alcances de la Ley 28970 – Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

En este estado la señorita Juez pregunta a las partes si están conformes con la sentencia emitida, indico: La parte demandante, que, si está conforme con la sentencia leída y expedida en éste acto de la audiencia. La parte demandada se reserva el derecho de apelar dentro del plazo de ley.

Dándose por concluida la presente diligencia, firmando los comparecientes en señal de conformidad luego que lo hiciera la señorita Juez, lo que doy fe.

2° JUZ. DE PAZ LETRADO - Sede Jr. Ausejo Salas N° 378
EXPEDIENTE : 00954-2013-0-1308-JP-FC-02
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : PEREZ RUIZ VERÓNICA NANCY
ESPECIALISTA : TELLO VILLARREAL, BEATRIZ
DEMANDADO : ARAMBULO AQUIJES, FRANK EDUARDO
DEMANDANTE : MEZA SOSA, CELIA MARIA YMELDA

RESOLUCION N° 16

Huacho, diez de julio del

Año dos mil catorce.-

Al escrito de la demandante, signada con el **N° 9731-2014, al principal y tercer otrosi**, a lo solicitado;

- a) Atendiendo de autos que las partes dentro del plazo que otorga la norma, no han interpuesto recurso impugnatorio alguno contra la sentencia expedida en autos, pese a estar válidamente notificadas, lo que significa un asentimiento tácito respecto de la decisión emitida por el juzgador, de lo que se desprende que resulta atendible lo solicitado; **téngase por CONSENTIDA la sentencia;**
- b) Asimismo, **notifíquese** al demandado para que en el plazo de tres días cumpla con acudir la pensión alimenticia en el 40% del total del haber mensual que percibe el demandado.

Al primer otrosi, REMITASE los autos al perito contable para que practique la liquidación de pensiones devengadas aplicando el 40% de la remuneración mínima vital.

Al segundo otrosi, encontrándose en ejecución de sentencia y de conformidad con el artículo quinientos sesenta y seis del Código Procesal Civil modificado por la Ley veintiocho mil cuatrocientos treinta y nueve, consecuentemente, se ordena **ABRIR** una cuenta de ahorros, la que sólo servirá para el pago y cobro de pensión alimenticia, y **Oficiese** al representante legal del Banco de la Nación; debiendo apersonarse a la entidad bancaria la demandante para el trámite administrativo e informe al Juzgado el número de la misma.

4° JUZ. DE PAZ LETRADO - Sede Jr. Ausejo Salas N° 378

EXPEDIENTE : 01065-2013-83-1308-JP-FC-04

MATERIA : ALIMENTOS

ESPECIALISTA : LLANCA VARA NORA

DEMANDADO : SOLORIZANO LEON, EFRAIN

DEMANDANTE : ESCOBAR ROJAS, KATHERINE LICET

RESOLUCIÓN NÚMERO.: 01

Huacho, trece de agosto

Del año dos mil trece.-

Dado Cuenta.- Habiéndose formado cuaderno de ejecución anticipada de sentencia; y proveyendo conforme a ley, el escrito de fecha 01 de agosto de 2012; *al principal y otros sí: Autos y Vistos, y atendiendo.-/*

PRIMERO.- La demandante Katherine Licet Escobar Rojas, solicita la ejecución anticipada de sentencia, a fin de que se disponga al demandado Efraín Solórzano León, cumpla con pasar la pensión alimenticia mensual y adelantada, equivalente a la suma de S/. 480.00 Nuevos Soles, conforme a la sentencia emitida a favor de los menores: Arian Elvin Jeanpol y Luisa Milagros Solórzano Escobar.-/

SEGUNDO.- El primer párrafo del artículo 566° del Código Procesal Civil, establece que: *"La Pensión de alimentos que fije la sentencia debe pagarse por periodo adelantado y se ejecuta aunque haya apelación. En este caso, se formará cuaderno separado. Si la sentencia de vista modifica el monto, se dispondrá el pago de este.-/*

TERCERO.- Mediante resolución número CINCO, de fecha 26 de julio de 2013, se expido sentencia que declara fundada en parte la demanda, ordenándose al demandado Efraín Solórzano León, acuda a sus menores hijos: Arian Elvin Jeanpol y Luisa Milagros Solórzano Escobar, con una pensión alimenticia mensual y adelantada ascendente a la suma de S/. 480.00 Nuevos Soles (a razón de S/. 240.00 para cada menor), la misma que ha sido apelada por el demandado, mediante escrito de fecha 02 de agosto de 2013 y concedida dicho recurso, mediante resolución número seis.-/

CUARTO.- En virtud de la norma invocada, habiéndose fijado una pensión de alimentos corresponde conceder lo solicitado, debiendo requerirse al demandado el cumplimiento de pago de la pensión alimenticia.-/

Por la consideraciones antes expuestas; se resuelve declarar: LA EJECUCIÓN ANTICIPADA DE LA SENTENCIA, expedida mediante resolución número cinco, en consecuencia: REQUIERASE al demandado EFRAÍN SOLÓRZANO LEÓN, para que cumpla con pagar mensualmente la pensión alimenticia mensual y adelantada ascendente a la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 480.00), a favor de sus menores hijos: Arian Elvin Jeanpol y Luisa Milagros Solórzano Escobar (a razón de S/. 240.00 Nuevos Soles, para cada menor); suma que deberá ser entregado mediante certificado de depósito judicial, expedido por el Banco de la Nación al presente despacho, para tal fin notifíquese al demandado.- *Notifíquese.-*

4° JUZ. DE PAZ LETRADO - Sede Jr. Ausejo Salas N° 378

EXPEDIENTE : 00386-2013-0-1308-JP-FC-04

MATERIA : ALIMENTOS

ESPECIALISTA : LLANCA VARA NORA

DEMANDADO : ROMERO GONZALES, ANGEL JESUS

DEMANDANTE : VELASQUEZ MARCOS DE ROMERO, GRACIELA MILAGROS

RESOLUCIÓN NÚMERO.: 06.-

Huacho, doce de junio

Del año dos mil trece.-

Dado Cuenta.- Al escrito N° 11632-2013, presentado por la demandante Graciela Milagros Velásquez Marcos De Romero y A la carta EF/92.0321. N° 722-2013, proveniente del Banco de la Nación - Sucursal Huacho; a lo informado: TÉNGASE por comunicado la apertura de cuenta de ahorros N° 04-321-185261, a nombre de doña Graciela Milagros Velásquez Marcos De Romero, y PÓNGASE a conocimiento de las partes, que la cuenta servirá única y exclusivamente para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada; debiendo la demandante apersonarse al Banco de la Nación - Huacho a recabar la tarjeta

correspondiente; y, atendiendo a lo solicitado mediante escrito que antecede, y en cumplimiento a lo acordado en acta de audiencia de conciliación: **OFÍCIESE** a la EMPRESA REDONDOS S.A, para que **PROCEDA A DESCONTAR el CINCUENTA POR CIENTO (50%) a razón de (35% para su menor hijo Luís Ángel Romero Velásquez y 15% para la recurrente en su condición de cónyuge) del haber mensual y todas sus remuneraciones que percibe el demandado, ÁNGEL JESÚS ROMERO GONZALES**, como Operario de Montacarga en el área de planta de Alimentos Balanceados de la empresa Redondos, y **DEPOSITAR a la cuenta de ahorros N°. 04-321-185261, del Banco de la Nación; *asimismo***, a lo solicitado de que se autorice el pago de la pensión de alimentos, a través de la cuenta de ahorros del Banco de Crédito del Perú; al respecto, habiéndose ordenado en audiencia única, la apertura de cuenta de ahorros en el Banco de la Nación: Improcedente lo solicitado.- *Notifíquese y Oficiese.-*

2° JUZ. DE PAZ LETRADO - Sede Jr. Ausejo Salas N° 378

EXPEDIENTE : 00274-2013-39-1308-JP-FC-02

MATERIA : ALIMENTOS

ESPECIALISTA : LA ROSA DÍAZ RUBELINDA

DEMANDADO : HUARACHA TINTAYA, YBEL ROBERT

DEMANDANTE : SALVADOR COLLANTES, ROXANA MIRELLA

RESOLUCION N° 01

Huacho, ocho de febrero del

Año dos mil doce.-

AUTOS Y VISTOS, con lo expuesto, al principal y

otrosí; y Atendiendo: -----

1.- Que, la demandante solicita medida cautelar de asignación anticipada a favor de su menor hijo Fabricio Huaracha Salvador. -----

2.- Que, acreditado de modo fehaciente el entroncamiento familiar entre el citado menor y el demandado con las instrumentales anexadas a la demanda consistente en las partidas de nacimientos respectivamente.- -----

3.- Siendo ello así, de conformidad con el artículo 675 del Código Procesal Civil corresponde conceder la asignación anticipada de pensión alimenticia que se solicita, teniéndose en cuenta que ella es de naturaleza provisoria y será descontada de la que se establezca en la sentencia definitiva. -----

4.- Asimismo, éste Despacho debe señalar prudencialmente el monto o porcentaje de la asignación anticipada, por cuanto se desconoce exactamente respecto a la carga familiar, ya que únicamente se emite un juicio de verosimilitud y no de certeza que sólo ocurrirá con la sentencia.- -----

Por las consideraciones expuestas, se resuelve **CONCEDER** la medida cautelar solicitada por Roxana Mirella Salvador Collantes, otorgándole una **ASIGNACION ANTICIPADA DE ALIMENTOS** equivalente al **VEINTE POR CIENTO (20%)** del total de los ingresos que percibe el demandado **YBEL ROBERT HUARACHA TINTAYA**, a favor del menor alimentista, cantidad que deberá ser puesta a disposición del juzgado mediante certificados de depósito expedidos por el Banco de la Nación. Interviniendo la secretaria judicial que da cuenta por el periodo vacacional de la secretaria titular.

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

Huacho, 26 de agosto del 2013

OFICIO N° 00718-2013-0-1308-JP-FC-04

SEÑOR

ADMINISTRADOR DEL BANCO DE LA NACIÓN - SUCURSAL DE BARRANCA

Barranca.-

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de que ordene a quien corresponda, se sirva **RETENER** de forma mensual el 20% de los haberes que por todo concepto percibe (gratificaciones, escolaridad, horas extras, comisiones, viáticos, etc.) don Aurelio Manayay Calderón, en su condición de trabajador de su representada; conforme el acuerdo arribado y aprobado mediante resolución seis, recaído en el proceso judicial seguido por doña Nancy Lourdes Santamaría Santamaría contra el precitado demandado.

Precisando, que los montos dinerarios ascendente al porcentaje indicado, deberá ser depositado a la cuenta de ahorros N° 04-321-187515, aperturado a favor de la demandante por el Banco de la Nación - Sucursal Huacho, para el pago de Pensión de Alimentos - Exp. N° 00718-2013-0-1308-JP-FC-04.-

SE ADJUNTA:

- Copia certificada del Acta de audiencia.
- Copia certificada de la Resolución N° 07.

Sin otra particular, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de consideración y estima personal.

Atentamente;



Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión
Comisión Implementadora de la
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

**"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL
COMPROMISO CLIMÁTICO"**

Huacho, 10 de Mayo de 2014

Carta de Presentación N° 0029-2014-FDyCP

SEÑOR:

JUEZ DEL 2do. JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUACHO – PODER JUDICIAL

Presente.-

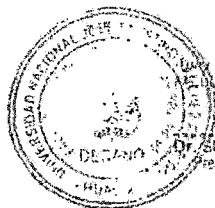
**ASUNTO: PRESENTACIÓN DE LA BACHILLER DURAN FIGUEROA PIERINA LORENS PARA
FACILIDADES DE ACCESO A INFORMACIÓN**

De mi consideración:

A través del presente me dirijo a vuestro despacho, para hacerle llegar el saludo cordial a nombre la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión de Huacho, unidad académica que actualmente me honro en dirigir, y a la vez presentar a la bachiller doña: **DURAN FIGUEROA PIERINA LORENS** identificada con D.N.I. **46149621**, cuyo Título de Tesis "**REGULACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA FRENTE AL CRITERIO JURISDICCIONAL DEL 2DO Y 4TO JUZGADO DE PAZ LETRADO-HUACHO-2013**" que para fines de investigación se requiere información de su Institución, para lo cual solicito a usted, las facilidades necesarias de acceso para obtener la información de expedientes judiciales ingresados sobre casos de alimentos.

Concedor de su espíritu de colaboración y apoyo permitirá que nuestros profesionales puedan desarrollarse en el campo de la carrera profesional en bienestar de nuestra región, me despido de usted expresándole mi especial deferencia.

Atentamente,



UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
HUACHO
DR. SILVIO MIGUEL RIVERA JIMÉNEZ
Presidente de la Comisión Implementadora

Distribución: --archivo (01)
SMR/J/erle

Dra. Pierina Ruiz Valenzuela
2do Juzgado de P.L.
13/05/14



Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión
Comisión Implementadora de la
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

**“AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL
COMPROMISO CLIMÁTICO”**

Huacho, 10 de Mayo de 2014

Carta de Presentación N° 0029-2014-FDyCP

SEÑOR:

JUEZ DEL 4to. JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUAURA – PODER JUDICIAL

Presente.-

**ASUNTO: PRESENTACIÓN DE LA BACHILLER DURAN FIGUEROA PIERINA LORENS PARA
FACILIDADES DE ACCESO A INFORMACIÓN**

De mi consideración:

A través del presente me dirijo a vuestro despacho, para hacerle llegar el saludo cordial a nombre la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión de Huacho, unidad académica que actualmente me honro en dirigir, y a la vez presentar a la bachiller doña: **DURAN FIGUEROA PIERINA LORENS** identificada con D.N.I. **46149621**, cuyo Título de Tesis **“REGULACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA FRENTE AL CRITERIO JURISDICCIONAL DEL 2DO Y 4TO JUZGADO DE PAZ LETRADO-HUACHO-2013** que para fines de investigación se requiere información de su Institución, para lo cual solicito a usted, las facilidades necesarias de acceso para obtener la información de expedientes judiciales ingresados sobre casos de alimentos.

Conceder de su espíritu de colaboración y apoyo permitirá que nuestros profesionales puedan desarrollarse en el campo de la carrera profesional en bienestar de nuestra región, me despido de usted expresándole mi especial deferencia.

Atentamente,



UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
[Firma]
DR. SILVIO MIGUEL RIVERA JIMÉNEZ
Presidente de la Comisión Implementadora

[Firma]
DR. OSCAR ARGÜELLES V
Juez del Cuarto Juzgado
Letrado de Huaura
Corta Superior de Justicia
15/05/2014

Distribución. --archivo (01) --
SMR./erle

❖ **Encuesta:**

Objetivo de la encuesta: La presente encuesta tiene por objetivo identificar la regulación de la pensión alimenticia frente al criterio jurisdiccional de los jueces de Paz Letrado, para tener claridad, sobre la situación actual.

- Esta encuesta consta de 14 preguntas.
- Lea atentamente cada una de ellas, revise todas las opciones, y elija la alternativa que más lo (a) identifique entre SI, NO.
- Marque la alternativa seleccionada con una línea oblicua (/)
- Si se equivoca o desea corregir su respuesta, marque con una cruz la alternativa que desea eliminar y seleccione la nueva opción.
- No es necesario incluir su nombre en la presente encuesta, sólo complete los datos de edad y género solicitados más adelante.

Género _____

Edad _____

1. **¿Actualmente los procesos de pensión alimenticia se cumplen rápidamente?**
 - SI
 - No
2. **¿Crees que los jueces aplican diferentes criterios jurisdiccionales para aplicar la pensión alimenticia?**
 - SI
 - NO
3. **¿Estas de acuerdo que exista un instrumento fácil de aplicación para fijar la pensión alimenticia?**
 - SI
 - NO
4. **¿Es importante tener un solo criterio jurisdiccional para ejecutar la pensión alimenticia?**
 - SI
 - NO

5. **¿Cree que la aplicación de tablas de pensión alimenticia solucionaría a que sea aplicada rápidamente?**
- SI
 - NO
6. **¿La elaboración de este instrumento tabular se puede hacer de acuerdo a los ingresos de los progenitores y dependiendo cuantos hijos hay en esa familia?**
- SI
 - NO
7. **¿Crees que la ley procesal civil detalla como se debe fijar la pensión alimenticia, cuando solo describe que es un 60% de los ingresos?**
- SI
 - NO
8. **¿Con la aplicación de tablas con montos fijos de pensión alimenticia, se ahorraria tiempo y dinero en los procesos ?**
- SI
 - NO
9. **¿Crees que el procedimiento tabular con montos fijos de la pensión alimenticia, ayudaria a que el alimentista tenga mas rápido sus alimentos?**
- SI
 - NO
10. **¿Recomendarías un instrumento tabular de pensión alimenticia con montos fijos a los jueces?**
- SI
 - NO

..... GRACIAS POR SU TIEMPO

ASESOR:

Abog. MIGUEL HERNAN YENGLER RUIZ



Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión - Huacho

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

COMISION DE GRADOS ACADEMICOS Y TITULOS

Dr. Silvio Miguel Rivera Jiménez
Presidente

Abog. Nicanor Barío Aranda Bazalar
Secretario

Dr. Héctor Florencio Romero Alva
Vocal